

LOS ESTATUTOS CAPITULARES DE LA IGLESIA DE CORIA (1586)

FÁTIMA COTANO OLIVERA
Universidad de Extremadura

RESUMEN

El estudio de los Estatutos de la Catedral de Coria proporciona una valiosa información para conocer los diferentes aspectos sociales, económicos, culturales y asistenciales del cabildo catedralicio durante la Edad Moderna, especialmente tras las reformas aprobadas en el Concilio de Trento.

Palabras clave: Coria, catedral, estatutos, cabildo, clero.

ABSTRACT

The study of the Statutes of the Cathedral of Coria provides valuable information to know the different social, economic, cultural and welfare of the cathedral chapter during the Modern Age, especially after the reforms adopted in the Council of Trent.

Key words: Coria, cathedral, statutes, cathedral chapter, clergy.

I. INTRODUCCIÓN

Entre los numerosos y valiosos documentos del Archivo Capitular de Coria se encuentran los *Estatutos de la Santa Yglesia de Coria*¹ aprobados por el obispo don Pedro García de Galarza y el cabildo el 30 de mayo de 1586. Es, sin duda, uno de los documentos más significativos para conocer la historia eclesiástica y administrativa de la Catedral de Coria y, por tanto, de su obispado de finales del siglo XVI. La importancia de estos *Estatutos* o constituciones capitulares está en consonancia con los Sínodos celebrados en la diócesis cauriense a lo largo de la Edad Media y Moderna².

La necesidad de poner por escrito los usos y costumbres por las que se regían los miembros de la Iglesia de Coria era vital para delimitar los cargos y funciones de cada uno de ellos y corregir abusos cometidos en épocas anteriores. Estos *Estatutos*, recordemos que son normas de régimen interno, obedecen, sin duda, a respetar la jerarquía y ámbitos de poder de cada persona o grupo respecto a los demás. El obispo como cabeza de la Iglesia en la diócesis, el cabildo, órgano auxiliar y administrador de la Iglesia de Coria y el obispado, y los auxiliares, configuran un universo jerarquizado y cerrado, que sólo evoluciona, según las necesidades generadas por la complejidad de sus funciones.

Las primeras constituciones de las que tenemos noticia fueron las que aprobó el arzobispo de Santiago don Rodrigo por la ausencia del obispo don Alfonso, el 5 de enero de 1315³. Estas constituciones primitivas reflejan las relaciones entre el obispo y su cabildo, entre los miembros capitulares, las funciones y cargos de las dignidades, canónigos y racioneros, las rentas de las mesas episcopal y capitular, distribuciones, etc. El incumplimiento de las normas condujo a la aprobación en 1370 del estatuto⁴ sobre la residencia, distribuciones y festividades, aprobado por el cabildo y confirmado por el obispo fray Gil⁵. Bajo el episcopado de don Íñigo Manrique de Lara, en 1462, se aprobó

1 Archivo Capitular de Coria (A.C.Co.), legajo 63, Libro de los Estatutos. Copia de 1622. En adelante, *Estatutos*. En el legajo 63 hay varias copias de los Estatutos de distintas épocas, el original está expuesto en el Museo de la Catedral de Coria y también están incluidos en el *Códice de la Iglesia de Coria*, realizado por el obispo don Pedro García de Galarza (Archivo Histórico Diocesano de Cáceres).

2 Antonio García y García (dir.), *Synodicon hispanum. Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*, vol. V, BAC, Madrid, 1990, 111-328. En adelante *Synodicon hispanum*.

3 A.C.Co., leg. 15, doc. 7. Texto editado por José Luis Martín Martín, "Las constituciones de la iglesia de Coria de 1315", *Miscelánea Cacerense*, Cáceres, 1980, 65-80. También está recogido en otra obra dirigida por del mismo autor *Documentación medieval de la Iglesia Catedral de Coria*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1989, documento 73, 133-138. En adelante *Documentación medieval Coria*.

4 A.C.Co., leg. 15, doc. 15. *Documentación medieval Coria*, documento 115, 184-186.

5 Miguel Ángel Ortí y Belmonte, *Episcopologio cauriense*, Servicios Culturales Diputación de Cáceres, Cáceres, 1958, 48.

todo un corpus jurídico diocesano, pues se aprobó el Sínodo de 1457-58 en el cual se incluyeron la revisión de las Constituciones de 1315 porque, según el obispo, «hay otros usos nuevos e costumbres en la dicha yglesia, aunque algunas cosas della se guarden»⁶, y que contienen algunos capítulos referentes a las constituciones relativas al cabildo aprobadas por el obispo don fray García de Castronuño (1406). Todos estos estatutos tienen el acuerdo del deán y el cabildo. En numerosas ocasiones los enfrentamientos entre los miembros del cabildo provocaban situaciones anómalas que no estaban recogidas en los estatutos. La corrección de estos episodios se realizaban en los cabildos capitulares y espirituales⁷, recogidos en las Actas Capitulares, y en su mayoría favorables al grupo más poderoso, dignidades y canónigos, pero también en algunos apartados en los sínodos celebrados durante la Edad Moderna⁸. La consolidación de los cargos y funciones de cada miembro del cabildo y los auxiliares, culmina con la aprobación de los *Estatutos* en 1586, tal y como hemos apuntado, bajo el episcopado de don Pedro García de Galarza.

La situación eclesiástica de la Iglesia de Coria, antes de Trento, no difería de las otras iglesias del resto de España y Europa, donde el clamor de la reforma de la Iglesia no sólo era necesaria, sino urgente. En el Sínodo de don Francisco Mendoza y Bobadilla (1537), Título 1, capítulo 12 recoge sin duda, la necesidad de reforma⁹:

Porque de las costumbres e vidas de los clerigos redunda el buen exemplo o malo en los pueblos, se debe sumariamente inquirir y corregir los delictos de que nuestro Señor gravemente se offende y la republica se escandaliza... para extirpar la maldad symoniaca, contractos usurarios y otros graves vicios publicos y notorios, como enemistades, amancebamientos, fornicaciones, porque muchas vezes los pueblos son notablemente afligidos. Principalmente se provea y remedie contra supersticiones, adivinaciones, hechizarias y contra todos los errores de la heretiva pravaidad e apostasia que concurrieren.

En este contexto hay que añadir los problemas creados en años anteriores por la ausencia de los obispos de Coria de origen extranjero¹⁰, prelados que no residieron en la diócesis y, por tanto, no ejercieron su acción pastoral en ella pero que a través de sus administradores apostólicos recogían las rentas que les pertenecían. Así pues, la ansiada reforma eclesiástica tuvo unos comien-

6 *Synodicon hispanum*, 142-156.

7 A.C.Co., legs. 170-175, Actas Capitulares. No incluimos los acuerdos capitulares por su extensión, ya que las primeras Actas Capitulares datan de 1472.

8 *Synodicon hispanum*, 157-328.

9 *Synodicon hispanum*, 175.

10 Melquiades Andrés Martín, *Vida eclesiástica y espiritual en Extremadura. Desde la restauración de las diócesis hasta nuestros días*, Obispado de Coria-Cáceres, Cáceres, 1992, 58-59. Entre los obispos extranjeros encontramos Francisco de Busleyden, Jacobo de Croy o Carlos Lalaing.

zos prometedores antes de Trento gracias a la acción de los obispos como don Francisco de Quiñones (1530-1533), que gobernó por poderes, pero realizó una gran labor en la orden franciscana y de la Iglesia; don Francisco de Mendoza y Bobadilla celebró los Sínodos de 1537 y 1543, y don Diego Enríquez de Almansa fue el obispo que asistió al Concilio de Trento y al posterior Concilio Metropolitano de Compostela, en el que se pusieron en marcha las normas emanadas del gran concilio, además fue el protector de san Pedro de Alcántara. Les siguieron don Diego de Deza y don Pedro Serrano Téllez. Pero la culminación de este proceso de reforma del clero durante el siglo XVI se concretó en la figura de don Pedro García de Galarza, obispo de Coria (1578-1603). Durante su extenso pontificado redactó numerosas obras relacionadas con la filosofía y comentarios relativos a la Biblia, aprobó los *Estatutos de la Santa Yglesia de Coria* en 1586, celebró dos Sínodos en 1594 y 1596 y, a su costa, se comenzaron las obras del Seminario Diocesano en Cáceres.

La edición de los *Estatutos de la Santa Yglesia de Coria* que presentamos es una copia realizada en 1622, bajo el episcopado de don Gerónimo Ruiz de Camargo. Se trata de un libro encuadernado en cuero en el que podemos distinguir tres bloques diferenciadas en su composición. El primero de ellos es la aprobación para la realización de la copia exacta de los *Estatutos*¹¹; en segundo lugar, la copia en sí, junto con las anotaciones incorporadas a los largo del

11 La aprobación de la copia es ésta que se sigue:

Por mandado de su Señoría

Ginés de Medina, en nonbre de los señores deán y cavildo desta Santa Yglesia, digo que los Estatutos della muchas veces se sacan del archibo della para cossas y cassos que se ofrecen que a caussa de maltratarse y hollarse. Para remedio de lo qual a Vuesta Merced pido y suplico me mande dar su mandamiento para que los lleveros del dicho archibo y secretario de mis partes se junten y se abían y busquen los dichos estatutos originales y hallados, no estando rotos, ni cancelados, ni en parte sospechossa, mande al pressente notario de su Audiencia y Juzgado, saque dellos un traslado, dos o más, los que por mi parte le fueren pedidos, y me los entregue signados y como hagan fee para que su original se guarde y esté con la custodia que conviene a cada uno de los quales Vuestra Merced ynterponga su autoridad y judicial decreto para que hagan la fee referida en juicio e fuera del sobre que pido justicia. Etc. Medina.

En la ciudad de Coria a veynte y nueve días del mes de otubre de mill y seyscientos y veynte y dos años. Ante el señor licenciado Gaspar de Saco, provisor en todo este obispado por su Señoría don Gerónimo Ruiz de Camargo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo del dicho obispado, del Consejo del rey, nuestro señor, y ante mí, el notario, pareció Ginés de Medina, procurador del cavildo y desta Santa Yglessia y, en nonbre del, pressentó esta petición. Pidió lo en ella contenido y justicia.

Su merced, el dicho señor provissor, mandó se notifique a los llaveros del cavildo desta Santa Yglessia, que tienen las llaves del archibo, y al secretario del dicho cavildo se junten todos a abrir el dicho archibo dentro de dicho día, después de la notificación, y lo cunplan, so pena de excomunión mayor, trina, canónica municione premissa, y avierto el dicho archibo se saquen del los estatutos de la dicha Yglessia e yo el notario, no estando rotos, ni cancelados, ni en parte alguno sospechossos, saque dellos un traslado, dos o más signados y en púvlica forma y manera que hagan fee, los entregue al dicho cavildo para en guarda de su derecho al qual dicho traslado, traslados que se sacaren. Su merced dijo que ynterponía e ynterpusso su auturidad y decreto judicial tanto quanto puede y a lugar para que

tiempo, y, en tercer lugar, un anexo de los derechos que se debían pagar por la realización de diferentes gestiones administrativas, que no hemos incluido. La elección de esta copia responde a una necesidad evidente, pues las numerosas anotaciones recogidas en los márgenes nos remiten a los cambios producidos en los contenidos de títulos y capítulos de dichos *Estatutos* hasta el año de 1816¹².

Los *Estatutos* constan de un prólogo, 32 títulos con sus correspondientes capítulos o estatutos, y el índice. En el prólogo, el obispo junto con los comisionarios diputados por el cabildo aprueban juntamente los *Estatutos* para poner en práctica los decretos aprobados en el Concilio de Trento y, posteriormente, los del Concilio Compostelano. El objetivo es su impresión para que todos los miembros capitulares conozcan sus derechos y obligaciones, y que no haya desconocimiento de ellos. Dentro del articulado, podemos distinguir varios grupos temáticos. El primero de ellos es el referente a la composición del cabildo y, luego, el desarrollo de los oficios de cada uno de ellos, la manera de elegirlos y las funciones que desarrollan fuera y dentro del capítulo. El segundo bloque

hagan fee en juicio y fuera del, anssi lo probeyó, mandó e firmó. Licenciado Gaspar de Sacco. Ante mí, Acacio Pacheco, notario.

En Coria este día, mes y año notifiqué el dicho auto al dotor Luis García, canónigo llavero. Acacio Pacheco, notario.

El dicho dotor Luis García, canónigo, dixo que está presto de ir con su llave al dicho archivo, de hacer lo que se le manda. Acacio Pacheco, notario.

En la ciudad de Coria a los dichos veynte y nueve de octubre de mill y seiscientos e veynte e dos años. Yo el dicho Acacio Pacheco notario notifiqué el auto probeydo por el señor provvisor al bachiller Mathías Sánchez Canas llavero y racionero desta Santa Yglessia.

El dicho bachiller Mathías Sánchez Cañas racionero dixo que está presto de cunplir con lo que se le manda y, porque está en la cama yndispuesto y no se poder levantar, dará llave al licenciado Francisco del Vado racionero, a quien pertenece él darla. Acacio Pacheco, notario.

En la ciudad de Coria a veynte y nueve de octubre de mill y seiscientos e veynte e dos años. Yo el dicho Acacio Pacheco notario notifiqué el dicho auto a don Thomás Plaça Gasca deán y canónigo desta Santa Yglessia en su perssona como llavero que es así mesmo.

El dicho don Thomás Plaça deán dixo que está presto de cunplir con lo que se le manda e yrá avrir el dicho archivo. Acacio Pacheco, notario.

En la ciudad de Coria, a veynte y nueve de octubre del dicho año de mill y seiscientos e veynte e dos años. Yo el notario notifiqué el dicho auto a Diego Carrasco, secretario del cavildo desta Santa Yglessia en su perssona.

El dicho Diego Carrasco dixo que está presto de cunplir lo que se le manda por el dicho mandamiento. Acacio Pacheco, notario.

En la ciudad de Coria a treynta e un días del mes de octubre de mill y seiscientos e veynte e dos años los señores don Thomás Plaça Gasco deán desta Santa Yglessia, doctor Luis García canónigo, el licenciado Francisco del Vado racionero, llaveros del archivo desta Santa Yglessia, en pressencia de mí el notario, abrieron cada uno con su llave un cajón del dicho archivo y del sacaron los estatutos desta Santa Yglessia, enquadernados en un pergamino e me los entregaron a mí, Acacio Pacheco notario, para que saque un traslado, dos o más para en guarda del derecho del dicho cavildo. E signados y en púvlica forma se los entregue como me es mandado por el señor provvisor.

Los quales dichos estatutos no estavan rotos, ni cancelados, ni en parte alguna sospechossos, sino muy sanos. E yo el notario saqué un traslado dellos que su thenor en la forma y como estavan los que se me entregaron son del thenor siguiente. Ante mí, Acaçio Pacheco, notario.

12 Nota recogida en el Título XVIII, estatuto 1.

temático está relacionado con el desarrollo de los cabildos, procesiones y servicio del coro, así como otros actos litúrgicos y vestimenta de los miembros del capítulo. Y en tercer lugar, un pequeño grupo de títulos relacionados con las cuestiones económicas y administrativas del cabildo, como por ejemplo, la percepción de las rentas, el cumplimiento de la residencia, la guarda de las escrituras de la mesa capitular o el comportamiento del cabildo durante la sede vacante del obispado.

2. LAS NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

Hemos intentado respetar el texto original y facilitar, en todo momento, su lectura. Por ello, hemos utilizado las normas modernas para la puntuación y acentuación, la separación de palabras, aunque manteniendo las contracciones características de la época, el uso de la r y rr. La v con valor vocálico se transcribe como u, y la u con valor consonántico como v. Desarrollo de las abreviaturas. El uso del paréntesis () es para incluir alguna letra para facilitar la lectura. El corchete [] lo hemos utilizado para incluir las correcciones posteriores del manuscrito sólo en aquellas ocasiones en las cuales se requiere la inclusión del texto para una estructuración del mismo. El paréntesis agudo < > significa que la palabra o palabras están escritas entre dos renglones del documento. Las anotaciones y añadidos que aparecen en los márgenes de los folios de este manuscrito las hemos dado a conocer mediante notas al pie de página.

III. APÉNDICE DOCUMENTAL

1586, mayo, 30. Coria.

Estatutos Capitulares de la Iglesia de Coria.

Archivo Capitular de Coria (A.C.Co.), leg. 63, *Libro de Estatutos* (1622), fols. 1r-120v.

ESTATUTOS DE LA SANTA YGLESIA DE CORIA

PRÓLOGO

Don Pedro García de Galarça, por la gracia de Dios y de la Sancta Yglessia de Roma, obispo de Coria, del Consejo de «su Magestad»¹³, queriendo cumplir lo estatuido por el Sacro Conçilio de Trento y Provinçial çerca de los Estatutos de nuestra Sancta Yglessia Cathedral, juntamente con los Ylustres Señores deán y cabildo della, con el liçençiado don Gaspar Gonçález Bardales thessorero y el liçençiado don Hierónimo Maldonado maestro escuela y doctor Pedro Gonçález y doctor¹⁴ Joan /^{lv} Gutiérrez canónigos, y Gaspar de Villagutierre y Diego Durán raçioneros y comissarios nombrados por el deán y cabildo, y con su consejo y consentimiento, emos hecho los Estatutos y Constituçiones siguientes para el serviçio de Dios, nuestro Señor, y en lo Divino, así en lo tocante al altar, coro y offiçio de las dignidades, canónigos y raçioneros y otros benefiçiadados e ministros, como «en» el horden que se a de guardar el hazer los cabildos e gobierno de la Yglessia. Los quales se impriman en un volumen y todos los benefiçiadados de la «dicha» Yglessia los tengan, «cada uno el suyo», y cumplan sus offiçios.

TÍTULO I

DE LAS DIGNIDADES, CANÓNIGOS Y RAÇIONEROS¹⁵ Y DEL NÚMERO DE ELLOS /^{2r}

[Estatuto 1º. *De las dignidades*]¹⁶

En esta Sancta Yglessia Cathedral de Coria ay honçe dignidades, que son: deán, chantre, thesorero, arçediano de Coria, arçediano de Cáçeres, arçediano de Galisteo, maestro escuela, arçediano de Alcántara¹⁷, arçediano de Valençia de Alcántara, prior, arçipreste de Coria y Caçadilla.

El deán y el chantre tienen cada uno dos canonicatos. El thesorero tiene un canonicato y las primiçias de Coria y su so campana. El maestro escuela tiene un canonicato y nueve benefiçios; tres en el arçiprestazgo de Coria -uno en Sanctiago de Coria y otro en el Açebo y otro en Perales-; y otros tres en el arçiprestazgo de Cáçeres -uno en Sancta

13 Tachado: “(de)l Rey, nuestro Señor.”

14 Tachado: “el”.

15 Tachado: “prevendados”.

16 Añadido con posterioridad.

17 Nota al margen: “Se reside. Véase el Plan de Cargas, últimamente aprobado, cuya copia está en el Quaderno 1º de acuerdos ordinarios y extraordinarios del año de 1804. A consecuencia de lo acordado en el ordinario de 4 de febrero del mismo año. Revocado”.

María y otro en Sant Matheo e otro en el Aliseda-; e otro en Galisteo e otro en Baños, arçiprestazgo de Montemayor, /^{2v} e otro en el Alberca, arçiprestazgo de Granada. El arçediano de Valençia tiene un canonicato y los anejos del Ahigal y Sanctiváñes. El prior tiene un canonicato. El arçipreste de Coria y Calçadilla tiene el benefiçio de Calçadilla y Huélaga su anexo. Los arçedianos de Coria, Cáçeres y Galisteo tienen la renta en los rediezmos de los arçiprestazgos de que tienen sus títulos, según las costumbres¹⁸. El arçediano de Alcántara tiene annexos los benefiçios de los lugares de Fuentes de Béjar y la Cabeça, tierra de Béjar, en el obispado de Plaçençia.

Statuto. *De los canónigos y raçioneros. II*

Ay más otros nueve canonicatos, sin los arriba dichos, de los cuales uno goça la Inquissición por privilejio apostólico, y quatro para Magistral, /^{3r} Doctoral y de Lectura y Penitenciaria. Ay más seis raçioneros, los cuales goçan tres prevendas y canonicatos, a media prevenda cada uno, por manera que en los fructos de la messa capitular tienen parte veinte prevendas por yguales partes. Por las cuales prevendas residiendo se reparten estos fructos. Y adviértese aquí que por esta horden y nombramiento de dignidades <y prevendas> no se pretende perjudicar a ninguna si pretende otro asiento, sino que quede su derecho a salvo.

Statuto III. *Horden de los dos choros*

E todas estas dignidades, canónigos y raçioneros tienen seis sillas e assientos en el choro en esta manera: el deán se asienta a la mano yzquierda del señor obispo y tras él, en su choro consecutivamente, el thesorero, arçediano de Coria, arçediano de /^{3v} Valençia, prior, arçipreste de Calçadilla. A la mano derecha del señor obispo está, el primero, el chanter y, tras él, arçediano de Cáçeres, arçediano de Galisteo, maestre escuela, arçediano de Alcántara. Y en estas sillas no ay alteraçión por antigüedad, ni orden sacro. Tras las dignidades, se siguen los canónigos por las antigüedades de sus possessions, sentándose tres¹⁹ al choro de el deán, entre los cuales entra el canónigo de Escritura, y çinco al choro del chanter, entre los cuales están los dos canónigos, Magistral y Doctoral, y el de la Ynquisición, si reside. Tras los canónigos, vienen los <seis> raçioneros, en cada choro tres por sus antigüedades. Todos los dichos dignidades, canónigos y raçioneros tienen silla en choro y boto /^{4r} en cabildo en todas las cossas, así de elecciones como en administraciones de la haçienda.

Statuto IIII. *De assiento de provissor*

El assiento del provissor es en el choro del chanter, en la sigunda silla, porque en la primera assiste el chanter y, en su ausençia, se passa a ella el capitular más antiguo de aquel choro, conforme a la concordia que sobre esto ay. La qual queremos se guarde ynviolablemente sin pleyto alguno. La silla del visitador es después del canónigo más

18 Nota al margen: “Excepto carneros serranos, yervas, castaña de La Alberca, censo de Gatta”.

19 Aparece al margen: “Son 4 canónigos con el Penitenciario”.

antiguo en el choro del deán. Y teniendo qualquiera de ellos prevenda propia en esta nuestra Sancta Yglesia se sentarán en las sillas de sus prevendas²⁰. /^{4v}

Statuto V. *Statuto de la obligación que tienen para hordenarse*

La obligación que tienen los capitulares a hordenarse de orden sacro es en la manera siguiente:

- El deán, presbítero.
- El thesorero, diácono.
- El arçediano de Coria, diácono.
- El arçediano de Valençia, presbítero.
- El prior, presbítero.
- El arçipreste de Calçadilla, presbítero.

Canónigos

- El canónigo del Santo Offiçio, diácono.
- El canónigo de Lectura, presbítero.
- El canónigo de Penitençiaría, presbítero.
- El canónigo Quirós, presbítero.
- <El canónigo doctor Gregorio Gutiérrez>.

Raçioneros

- El raçionero Vergudo, diácono.
- El raçionero Diego Pérez, presbítero. /^{5r}
- El raçionero Correa, diácono.

- El chantre, presbítero²¹.
- El arçediano de Cáçeres, diácono.
- El arçediano de Galisteo, diácono.
- El mestre escuela, diácono.
- El arçediano de Alcántara, diácono.
- El canónigo Magistral, presbítero.
- El canónigo doctoral, presbítero.
- El canónigo Muñoz, subdiácono.
- El canónigo Vergara, subdiácono.
- El canónigo doctor Pedro Gonçález, diácono.
- El raçionero Villagutiérrez, subdiácono.
- El raçionero Durán, subdiácono.
- El raçionero Catalán, presbítero.

20 Aparece al margen: “Según el estilo basta que le preceda al provisor un señor prebendado aunque sea de extra capitulum. Y por lo que toca a los actos de oposiciones, se vea lo que expresa el decreto del cavildo espiritual de 5 de julio de 1734. Véase el cavildo extraordinario de 14 de mayo de 1736”.

21 Aparece al margen: “Sobre este estatuto se ha de ver la declaración que hay en el Viejo a folio 54, donde por decreto de 30 de mayo de 1606, se expressan todas sus circunstancias. Véase también el decreto de 30 de julio de 1731 y se previene que está confirmado por el señor obispo”.

Statuto VI. *Dignidades sin votos fuera de cabildo*

Los arçedianos de Coria, Cáçeres, Galisteo y Alcántara, y arçipreste de Coria no tienen boto en cabildo, /^{5v} ni se bisten al altar, ni toman capas que tengan distribución y, sin ellas, las toman asistiendo con el señor obispo quando diçe de pontifical, porque no tienen parte en la messa capitular, ni llevan distribuciones de ella, porque no lo ponen.

TÍTULO II
DEL DEÁN Y DE SU OFFIÇO. Y DEL CHANTRE

Statuto 1º. *El deán preside en el coro y cabildo*²²

El deán es la primera dignidad después de la pontifical, deve ser saçerdote. Preside a los demás en el choro y cabildo²³; está a su cargo la superintendencia de los pleytos y negoçios de la Yglessia y cabildo; es obligado a asistir y mandar llamar a cabildo y presidir en él y mandar al secretario que lo /^{6r} escriba; a de guardar y hazer guardar los statutos que hablan cómo se han de hazer los cabildos y botar en ellos.

El dicho deán, o el que presidiere, pueda poner las penas moderadas que le pareçiere en el choro²⁴; a de proponer en²⁵ cabildo todo lo neçessario y, después de botado, resumillo y haçer ejecutar y cumplir lo que allí se hordenare; a de tener una llave de las tres del archivo y, en²⁶ ausencia, dejarla al subseçuente; a de reçivir todas las cartas y despachos que para el cabildo vinieren y llevarlas çerradas para que aquel día siendo neçessario e si no el primero de cabildo se lean.

*Tres campanas*²⁷

Puede mandar doblar con tres campanas teniendo consideración a las personas difuntas. A los /^{6v} maytines queriendo a de diçir la última lección.

Statuto II. *El deán junta el cabildo*

El deán, todos los días de cabildo ordinario, se a de hallar en la yglessia quando tañeren a terçia y, aviendo tañido a cabildo, si «no» viniere a él, el prevendado más antiguo lo junte y presida. Y quando suçedieren algunas cosas que no puedan aguardar al cabildo hordinario, no se hallando el deán en la yglessia y estando en la ziedad y no se contando²⁸ enfermo, luego como se le avisse que es necessario juntarse, es obligado a yr al cabildo e juntarlo y, no yendo, lo haçe la dignidad o prevendado subseçuente. Y la misma horden se guarde estando ausente el deán con el subseçuente que preside.

Statuto III. *De los offiços espirituales del deán*

Estando el obispo, ausente o no, /^{7r} haçiendo el offiço, perteneçe al deán haçer el offiço los días de Navidad, Purificación, Jueves y Viernes de la Semana Sancta e Corpus

22 Está anteriormente tachado: “Statuto I. Del deán y su offiço”.

23 Aparece al margen: “Y entra en turno de limosnas, distribuidos a missas y posesiones de señores obispos, pero no entra en turno de contador”.

24 Aparece en margen derecho: “En el coro pone penas moderadas, propone en el cabildo. Vease Título 28”.

25 Tachado: “el”.

26 Tachado: “su”.

27 Aparece en el margen derecho.

28 El escribano quiso escribir “encontrando”. Posteriormente aparece tachado: “de”.

Christi; llevar el pendón el primero día que se canta el hymno de *Vexilla Regis* y comenzar la primera antífona de la O y, en su ausencia, la siguiente dignidad o prevendado²⁹; a de ir siempre en el lugar más preeminente e ofrecer primero después de los caperos porque éstos siempre en horden y en lo demás de ofrecer y assientos son primeros; a de hacer que aya silencio en el choro y que todos canten y cumplan sus oficios y repartimientos de la tabla y si no multarlos y corregir los que herraren e acentuaren mal las lecciones e oficios que cantaren³⁰ e ynstruirlos para que lo digan como conviene.

Statuto IIII. *Del chantre y su oficio*

El chantre es a su cargo el oficio del /^{7v} choro y, para ello, a de poner sochantre a su costa, que sea ábil y suficiente para tal oficio y si no tuviere sochantre conviniente para el oficio, aviéndole notificado por parte del cabildo que trayga tal sochantre no lo hiçiere dentro de un mes, el cabildo resciba el que le pareçiere bastante y le señale salario competente, al qual sea obligado a pagar el dicho chantre y, si no le pagare, se le ponga disqueto hasta que lo cumpla y pague³¹; y en este ínterin que pueda servir un capellán suficiente para el oficio y se le dé prorrata del salario del sochantre.

Está concertado que dé a la fábrica 50.000 maravedís y lo demás lo paga la fábrica, y no tiene más obligación³².

Del oficio del sochantre se hará mençion particular en el TÍTULO XIII.

TÍTULO III DEL THESORERO Y DE SU OFICIO /^{8r}

Statuto I. *Que se le entregue el thesoro*

Luego que el thesorero tomare la possession de su dignidad, se le entregará el oro y plata, seda, brocados, tapiçería e ornamentos e libros y todo lo demás que está en el thesoro de «esta» nuestra Yglessia por ynventario ante el secretario de nuestro cabildo, por pesso y medida lo que se pudiere pessar y medir, de lo qual todo se dará por entregado y se obligara en forma a dar quenta de ellos entregándosele a él o a quien su poder oviere.

II. *Cárgasele lo que se hiçiere o renovare*

Quando «alguna cossa» se hiçiere³³ de nuevo, el obrero desta nuestra Sancta Yglessia se lo entregue delante del dicho secretario e de dos prevendados, nombrados todos por el cabildo, los quales todos lo firmarán; y lo mismo se haga cada y quando que se renovó, deshigo o añadió o quitó alguna cosa de las que están hechas o se hiçieren, asentándolo /^{8v} en la misma forma, de manera que el dicho inventario quede mui claro e distinto de todo lo que en las dichas sacristías ay y es a su cargo; y si el dicho thesorero no quisiere hacer lo susodicho, ande en disqueto hasta que lo haga.

29 Aparece en margen derecho: “Véase cabildo 26 de febrero de 1711”.

30 Aparece al margen: “Ojo”.

31 Aparece al margen: “Tiene el señor chantre, además de los 50.000 maravedís, obligación de dar veinte fanegas de trigo para el sochantre y otros 18.000 maravedís”.

32 Está añadido con posterioridad.

33 Tachado: “alguna cossa”.

III. *Pague lo que se perdiere*

Si faltare alguna cossa, de las que por el dicho inventario se le entregaron, lo pague dentro de veinte días en la misma manera e de la misma forma, pesso e hechura <y medida que era al tiempo que> se le entregó; y si fuere cossa que se envejezca y pueda perder el pesso, calidad y hechura lo pague como se averiguare valdría al tiempo que se perdió y, si no se pudiere averiguar, lo pague conforme a la entrega que se le hiço teniendo respecto al tiempo <que aquí se sirve e lo que pudo perder> de su valor, lo qual sea obligado a pagar dentro de veinte días después que conste ser obligado a ello. /^{9r}

III. *Háganse dos libros*

De todo lo que fuere a cargo del dicho thesorero se harán dos libros semejantes firmados de todos los dichos, el uno esté dentro del archivo desta Sancta Yglessia y el otro en poder del thesorero.

V. *Nombra dos sacristanes*

A cargo del thesorero es nombrar dos sacristanes, que a lo menos el uno sea de orden sacro, y ambos ábiles y sufficientes para exerçitar sus offiçios con cuidado e diligencia; a de tomar fianças de ellos para asigurar lo que les entregare porque si alguna cosa faltare por negligencia y descuido de los dichos sacristanes a de ser por cuenta del dicho thesorero y la Yglessia lo a de cobrar del; e si no los pussiere o no fueren ábiles y sufficientes y el cabildo le requiriere que los ponga tales, si dentro de un mes no lo hiçiere, el cabildo /^{9v} los ponga a costa del thesorero; y el dicho thesorero reçiba fianças de ellos porque siempre a de ser a su cargo lo que se les entregare; y en el ínterin que no los pussiere, el cabildo ponga sustituto que sirva e se pague de la renta del dicho thesorero, de suerte que la yglessia no esté sin ambos sacristanes.

VI. *Viste quatro pobres el Jueves Santo*³⁴

Está obligado el thesorero el Jueves Sancto a vestir quatro pobres de paño pardo por el cabildo y porque se convirtió en esto el gasto que a su costa se hacía en dar una colación al cabildo el Jueves Sancto después del mandato.

Traer ramos

Ansí mesmo, está obligado a haçer traer ramos, junçia y otras yervas buenas a su costa y ponerlas en la yglessia todas las fiestas solemnes desde el día de la Ascension hasta /^{10r} la Natividad de Nuestra Señora.

VII. *Nombra campanero*

Es también a su cargo nombrar campanero qual convenga; y si el que nombrare no hiçiere bien su offiço y el cabildo le requiere ponga otro, si dentro de quinze días no lo hiçiere, el cabildo le quite y ponga otro en su lugar a costa del thesorero.

34 Aparece al margen: “Véase su conmutación en decreto de 1 de marzo de 1719. Está aprobada esta conmutación por su Ilustrísima. Véase el decreto de 14 de abril de 1719”.

VIII. *Paga los sacristanes y campanero*

Es a su cargo pagar de sus rentas y priminçias, los sacristanes y campaneros, dándoles congrua (y) sustentación; y, aviendo falta o no siendo tales por esta causa, el cabildo los nombre y pague de la renta del dicho thesorero.

IX. *El perlado le tome quenta*

El perlado, de tres en tres años o antes si pareçiere³⁵, toma la quenta al thesorero de todo lo que tuviere a su cargo, presentes /^{10v} dos capitulares.

X. *A de traer olio y chrisma*

Es obligado el thesorero, quando el perlado hiçiere consagraçión de óleo y chrisma en esta³⁶ yglessia y lo hiçiere en otra parte del obispado, a traerlo a su costa a la matriz e, si no lo hiçiere en el obispado, a de ser a costa del obispo.

TÍTULO III

DEL MAESTRE ESCUELA Y DE SU OFFICIO³⁷

Statuto I. *A de ser graduado*

El maestro escuela a de tener las calidades que requiere el Sancto Conçilio de Trento.

II. *Pone maestro de gramática*

Si no le yere por su persona en la escuela, es obligado a poner un lector, maestro de gramática, ydóneo y sufiçiente para /^{11r} poder leer en la dicha escuela; el qual a de ser aprobado por el dicho ordinario y, si le hallare que no fuere digno, sea obligado a ponerlo digno, hábil y sufiçiente postpuesta toda apellatió e, si no lo hiçiere, le nombre luego el hordinario.

III. *El perlado manda lo que se a de leer*

Leerá las lecciones y libros que al hordinario le pareçiere según y cómo el dicho Conçilio dispone; sea obligado a leer todo el año, exçepto los messes de jullio, agosto y setiembre; y el maestro escuela a de pagar de su renta al dicho preçeptor de gramática y, si no lo hiçiere, el ordinario le compela a que lo haga, pagando al dicho preçeptor de las rentas del dicho maestro /^{11v} escuela.

III. *Enseñar de graçia a los pobres*

Es obligado a enseñar de graçia a todos los estudiantes que notoriamente fueren pobres y también a los criados del perlado, yglessia y capitulares.

35 Tachado: "pusiere".

36 Tachado: "Sancta".

37 Aparece: "Según se determina en el Concilio Tridentino. Sesión 23".

TÍTULO V
DE LA CANONGÍA MAGISTRAL

Statuto I. *Editos*³⁸

Quando acaeziere a vacar la canongía Magistral del predicador sin dilación, dentro de ocho días se pongan editos firmados del perlado y deán o presidente del cabildo y, estando ausente el perlado, su provisor con término de treinta días³⁹, poco más o menos, como pareziere que conviene teniendo respecto /^{12r} al tiempo e a otras circunstancias en las cuales se declare cómo la dicha canongía está vaca; y que los que se quisieren oponer y opusieren, dentro del término, siendo liçenciados o maestros en Theología por de las universidades aprovados, serán admitidos y se les guardará justiçia; y fígense los editos en la puerta desta nuestra Sancta Yglesia⁴⁰ y de las Huniversidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

II. *Prorrogaçión edictos*

Sy acabado el término del edicto paresziere al perlado y a la mayor parte del cabildo que conviene los podrán prorrogar por el tiempo que les pareziere, pero no se deve haçer sin gran caussa.

III. *Oppusición*

Los que se quisieren oponer parecerán, dentro del termino, /^{12v} ante el perlado o su provisor y el cabildo y, ante el secretario del dicho cabildo, harán su opposición; la qual el dicho secretario asentará en el libro del dicho cabildo y tomará la razón de los títulos, de los grados que los oppositores an de presentar y los asentará en el dicho libro con día, mes y año e testigos.

III. *Llamamiento de los botantes*⁴¹

Antes que se cumpla el término de los edictos, serán çitatos todos los prevendados que pueden votar en la dicha canongía que estuvieren dentro deste nuestro obispado, para que, acabados los edictos, se hallen presentes a las lectiones y sermones de los oppositores y se informen de su justiçia. /^{13r}

V. *Asignaçión de puntos*

Acabado el término de los editos, luego se señalará por el perlado y, en su ausencia, por su provisor, estando presente el cabildo y secretario y los oppositores que para esto serán zitados lo que cada uno de ellos uviere de leer, abriendo un niño de seis o siete años el *Maestro de las Sentenzias* por tres partes, de las cuales el opositor escoxa la que quisiere y leerá una hora dentro de veinte y quatro horas públicamente en el cabildo o en otro lugar que sea más capaz; los otros oppositores, después que aya acabado de leer,

38 Aparece al margen: “Véase el Estatuto Viejo a folio 56 donde por decreto del 19 de henero de 1637, se expresan las cláusulas de los edictos”.

39 Aparece al margen: “El termino es de 60 dias, según estilo, ...”.

40 Aparece al margen: “Se embian a todas las Santas Igleisas de Castilla y León, Cataluña, Aragón y Valencia”.

41 Aparece al margen: “No esta en práctica”.

le arguyan. E otro día, por la misma horden, se les señalará un libro de los *Evangelios*; /^{13v} el *Evangelio* que huviere de predicar y predicará dentro de veinte y quatro horas, una hora a la media missa; y señalárase a cada uno según sus grados e antigüedad de ellos, començando por los más nuevos; y el que no leyere o predicare como dicho es, no sea admitido para la elección, salvo si estuviere impedido por alguna enfermedad tan grave, la qual le escusse, y de ello conste al perlado o su provvisor por suficiente provança.

VI. *Cómo se haçe la elección*

Aviendo todos leydo y predicado, dentro de dos días se llamarán a cabildo todas las personas que tuvieren voto en la dicha elección, llamando realmente a cada /^{14r} uno en su cassa para haçer la dicha elección, e señalando el día e ora; e aviendo cantado todos una missa en el altar mayor del Espíritu Sancto, conmemoraçión de Nuestra Señora, el perlado o provvisor con los demás hirán con sus sobrepel(l)içes e hábito desde el coro, con proçesión cantando *Venite Creator Spiritus*, hasta el cabildo; y estando en sus lugares, el perlado o semanero dirá una oraçión del Espíritu Sancto e otra de Nuestra Señora; y exclusivos los que no tienen botos y çerradas las puertas quedando solos los que an de botar con el secretario del cabildo y sentados cada uno en su lugar; luego, dos dignidades, los más antiguos, cada uno de su choro yrán a una messa, /^{14v} en la qual, sobre un paño de seda estará puesta una cruz y un misal y dos zirios ardiendo; e traerán la cruz e misal e, aviendo puesto el perlado las manos enzima y en su pecho se reçibirá juramento del, que quitado todo odio y aflición y otro qualquier respecto humano, eligirá, de los oppositores que huviere, el que juzgaren ser más ávil y suficienete para la dicha canongía y bien de su Sancta Yglessia e conforme a Dios y a su consçiençia; y que no sacará ninguna de las çédulas que le dieren para botar si no que todas las hechará en los cántaros, como abaxo se dirá. E asentado el dicho juramento por el dicho secretario, los dichos dignidades /^{15r} bolverán el libro e cruz a la mesa; y ellos y los demas, de dos en dos, por su antigüedad, quitados los bonetes e hincadas las rodillas en el suelo, pondrán las manos enzima de la cruz y *Evangelios* y harán el dicho juramento ante el secretario en la misma forma que el perlado y, estando aussente, su provvisor primero de todos yrá a hazer el dicho juramento. Y, acabado esto, el perlado o su provvisor, si quissieren, podrán hazer una breve exortazió para que todos, teniendo a Dios ante sus ojos, procuren elegir la persona que más convenga para la gloria de Dios, nuestro Señor, y auctoridad desta Yglessia y provecho común de los fieles, /^{15v} sin nombrar ninguno de los oppositores. E luego, el secretario dará al perlado e a todos los que an de botar tantas çédulas quantos son los oppositores con sus nombres; y los dos prevendados menos antiguos traerán dos urnas⁴² a donde se han de hechar los botos, el uno para las zédulas que han de hazer elección y el otro para las malas. Y el perlado botará echando la buena en el cántaro de la elección y las otras en el otro, mui secretamente⁴³. Y tornar sean los cántaros a la dicha messa y luego cada uno solo, por su antigüedad, yrá a los dichos

42 Tachado: “cántaros”. Y aparece al margen: “Las urnas se ponen sobre el altar y nadie las lleva para echar los votos”.

43 Aparece al margen: “Por decreto de 7 de abril de 1728, se determino que ningun señor capitulo se quede con cedulas algunas de las que se le entregaren”.

cántaros y hará inclinación baja a la cruz y *Evangelios* (y) votarán de la dicha manera sin que /^{16r} nadie pueda ver por quién botan. Y, estando ausente el perlado, su provissor yrá primero a votar. Y, aviendo votado todos, las mismas dignidades traerán los cántaros⁴⁴ ante el perlado o su provissor o ante el cabildo e allí públicamente, estando presente el secretario⁴⁵, se sacarán las çédulas del cántaro bueno, estando zerrado el otro, de manera que no se vea lo que está dentro. Y el que oviere los votos neçessarios para hazer canónica elección, conforme a derecho, quedará electo e si no huviere canónica elección, echando fuera a los que menos botos tuvieren, se tornará a botar entre los demás por la misma horden; e ansí se prozederá hasta que aya canónica elección, echando cada vez fuera los que /^{16v} menos botos tuvieren. E fecha la dicha canónica elección, se dará aviso a el que fuere elegido para que venga; e venido, el perlado o su provissor⁴⁶ le hará el título e, aviendo jurado los *Statutos*, se le dará la possessión de su canonicato, como se suele dar a los otros canónigos.

VII. *Botos de ausentes*⁴⁷

Los prevendados que no se hallaren en cabildo a el tiempo de la elección no podrán imbiar sus botos. Los enfermos podrán botar aviendo oydo las lecciones y sermones y reçibirse sus botos jurando como dicho es; y los enfermos que no los uvieren oydo estando en esta ziuada o en todo el obispado, podrán imbiar poder a otros capitulares que ayan oydo (a) /^{17r} los oppositores para que boten por ellos. El capitular que al tiempo de las lecciones y sermones se ausentare e estando presente en esta ziuada no fuere a ellas, no tenga voto mas el que viniere de fuera antes de la election podrá votar.

VIII. *Ynábiles para botar*

Si se probare que algún prevendado reçivió alguna cossa porque bote por alguno de los oppositores o prometió de dar su voto a alguno de ellos o negoçio por él o alguno de los oppositores ofreció presentes a los electos o amenazó alguno de los electos, el perlado o provissor con los diputantes⁴⁸ del cabildo, ynformado con suficièntes provanzas, declare por inhábil para aquella elección al prevendado o oppositor que hallare culpado. /^{17v}

IX. *Botos presos[y de los excomulgados]*⁴⁹

Si algún prevendado estuviere presso podrá, con buena guarda, oyr a los oppositores y votar; y si alguno estuviere excomulgado y el perlado lo pudiere absolver, absuélvale a reynçidençia, para oyr los oppositores y votar.

44 Aparece al margen: “Los trae el secretario al bufete de la sala”.

45 Aparece al margen: “Los trae el secretario al bufete de la sala”.

46 Aparece al margen: “Al folio 17 buelto de los Estatutos Viejos, según declaración y decreto de 4 de noviembre de 1586, se ha de añadir después de la palabra provisor, las siguientes: juntamente con el presidente del cavildo, porque ambos hacen la colozión”.

47 Nota al margen: “No está en práctica”.

48 Nota al margen: “Ojo”.

49 Anotado con posterioridad.

X. *Costas y gastos*⁵⁰

El que ansí fuere eligido, será obligado a pagar las costas de los edictos y a las (de) más costas nezzarias que se ovieren fecho en la provisión de la dicha canongía.

Ynformaciones

Y porque en nuestra Sancta Yglessia a avido e ay costumbre de que se hagan ynformaciones de la nobleça y limpieça de los canónigos elegidos por elección para las canongías Magistral, Doctoral, Lectura y Penitençiaría, ordenamos que, de aquí adelante, el que oviere de ser eligido /^{18r} a las dichas canongías sea christiano viejo, limpio, sin raça de judío, ni moro, ni penitençiado por el Sancto Offiçio⁵¹.

XI. *Obligación desta canongía*

El canónigo Magistral, que de oy en adelante fuere nuevamente elegido, es obligado, conforme al Conçilio Compostellano, a predicar todos los sermones que el perlado le señalare en tabla de cada un año y también los que, por costumbre de la Yglessia, son a su cargo y más quando el perlado, aviendo causa razonable, se lo encargare, assí en la Yglessia Cathedral como en la çiudad o quando se ofreziere neçessidad al cabildo. Y para esto se le lea este estatuto.

Juramento

Los oppositores, al tiempo que se opusieren a la dicha canongía /^{18v} Magistral, juren de cumplirlo e si no lo juraren llanamente no sean admitidos a la opposiçion; y el perlado ponga predicador desde setuagéssima hasta el lunes de Resurrección, los domingos y de la Quaresma, Miércoles y Viernes.

XII. *Sermones de tabla*

Los sermones que se an de predicar en esta Sancta Yglesia son: el domingo antes de Adviento y quatro de Adviento, segundo día de Navidad, septuagéssima, sexagéssima, quinquagéssima, los domingos, miércoles y viernes hasta el día de Ramos, mandato, segundo día de Resurrección, Çircunçission, Reyes, Purificaçión, Anunçiaçión, Asçension, Pentecostés, domingo de la octava de Corpus Christi, Asumpçión y /^{19r} Natividad de Nuestra Señora, Todos Sanctos e Conçepción de Nuestra Señora. E fuera de la yglessia, yendo el cabildo en proçession a los Mártires, se predica el día de Sanct Sebastián y, en la parrochia de Santiago, el día de Sant Marcos⁵². Y quando predicare

50 Notas al margen: "Por decreto de 29 de noviembre de 1613, se señalaron 14 reales de salario a los señores ynformadores con tal que lleve dos criados. Véase el Estatuto Viejo, folio 53 recto".

"Según decreto de 3 de noviembre de 1719, para votar el nombramiento del señor ynformante es menester que los poderes tengan esta cláusula especial y expresa sin que baste que el poder sea general para todo lo anexo y dependiente a la provisión. Véase el Estatuto Viejo, folio 68 y el cavildo spiritual de 6 de marzo de 1747".

51 Aparece al margen: "A los curas compañeros que ascienden se les hacen nuevas ynformaciones, decreto de 13 de mayo de 1662. Comprehende también a los colegiales mayores, según decreto de 23 de henero de 1649".

Aparece al margen: "Por orden del rey y bula de su Santidad ay nuevo método para hazer las pruebas. Véanse los acuerdos de 25 de febrero y 2 de marzo de 1786".

52 Aparece al margen: "Añadiose el de San Pedro de Alcántara, quando se recibió por patrono".

ganará como presente ocho días, antes hallándose cada día a la missa mayor conforme al Concilio Compostellano. Y lo mismo se guarde con qualquiera capitular que predicare en nuestra Yglessia Cathedral o yendo con el cabildo en otra yglessia.

TÍTULO VI DEL CANÓNIGO DOCTORAL

Statuto I. *Provisión*

El perlado, deán y cabildo provean la canongía Doctoral quando vacare a un liçenziado /^{19v} o doctor en Cánones, guardando en todo la forma que está escripta en la provission de la canongía del predicador, exçepto que se les señalará la lección en las *Decretales* y no ha de predicar.

II. *Obligación de la Doctoral*⁵³

El canónigo Doctoral sea obligado a dezir su parecer, por palabra o por escripto, en todos los negoçios tocantes a la Yglessia Cathedral e a su fábrica, y en las causas que tocan a la dignidad obispal conque el pleyto no se trate entre el perlado y cabildo porque, en tal casso, ayudará al cabildo pareçiéndole que tenga justiçia.

III. *Ynforma gratis*

E ynformará de los dichos negoçios del perlado o del cabildo al juez estando en esta çiudad quando fuere neçesario /^{20r} sin que para ello ponga escussa; y todo esto lo ha de hazer graçiosamente. Ocupado en todo esto gana su prevenda, según diçe el Título de la residencia.

TÍTULO VII DEL CANÓNIGO DE SCRIPTURA

Statuto I. *Provisión*⁵⁴

El perlado, deán o cabildo provean la canongía diputada para un lector de la *Sagrada Scriptura* guardando en todo la forma que está dada en la provission del canonicato del predicador, exçepto que la lección se señalará en la *Blibia* y no en el *Maestro de las Sentençias*.

II. *Los días que a de leer*

Leerá todos los días que no fueren fiestas de guardar estando sin enfermedad, salvo /^{20v} el jueves quando en aquella semana no huviere otra fiesta; y leerá desde principio de octubre hasta fin de junio, en el lugar e a la ora e la materia⁵⁵ que el perlado le señale conque sea algún lugar de la *Sagrada Esçriptura*; y podrá el lector çerca del leer y declarar casos morales de conçiencia; y por cada lección que faltare sea multado en

53 Aparece al margen: “Viene de el cabildo espiritual de 12 de mayo de 1800, aprobado por el señor obispo y el testimonio unido en el libro viejo de los Estatutos, en que se declaran las obligaciones relatibas a abogar”.

54 Aparece al margen: “Véase el Título 26, capítulo 11”.

55 Aparece al margen: “Esta asignación de lugar, hora y matteria no está en práctica”.

cuatro reales; y el perlado encargará a alguna perssona que visite el lugar señalado, a la hora de la lección y si no leyere, le multe; y le señalará algún moderado salario de las multas o otra parte que le pareçiere.

III. Oyentes

Mande el perlado con algunas personas a clérigos ^{/21r} y a estudiantes que están desocupados y tienen nezesidad de ser enseñados que oyan la dicha lección, proveyendo de alguna persona que tenga cuenta de penar los que faltaren⁵⁶.

TÍTULO VIII DEL CANÓNIGO PENITENCIARIO

Statuto I. *Provisión*⁵⁷

El perlado sólo provee la canongía de Penitenciario a un liçenziado o doctor en Theología o Cánones, como está decretado por el Santo Conçilio de Trento y declarado por su Sanctidad, que sea hombre presbítero y religioso y tenga quarenta años de edad o tan buen seso que sea apto para exerçer su offiçio.

II. *Ofiçio y obligación*

Es obligado a responder a las dudas y casos de ^{/21v} conçiencia, por palabra o por escripto quando fuere neçesario, e oyr las confessiones de los penitentes, mayormente de los ministros de la Yglesia Cathedral, absolver de los casos reservados conforme a la facultad que por escripto tuviere del prelado, la qual la podrá estrechar o quitar del todo quando al perlado le pareçiere sin tela de juiçio.

III. *No sea provissor ni visitador*

No puede ser provissor ni visitador e si teniendo alguno de los dichos offiçios fuere elegido por canonigo penitenciario dentro de dos messes sea obligado a renunçiar el dicho offiçio y no lo renunziando, passado el dicho termino *ipso jure* aqui el dicho ^{/22r} canonicato, según lo determina el Conçilio Compostellano.

TÍTULO IX DEL OFFIÇO SPIRITUAL DE LAS DIGNIDADES Y CANÓNIGOS Y RACIONEROS. Y DEL ARCHIBO

Statuto I. *Quien assite al pontifical*

El deán es obligado a ser asistente al perlado en las missas y offiços pontificales y otras dos dignidades, más antiguas, para el *Gremial* y las que se siguieren para *Epistola* y *Evangelio*; y de los arçedianos de Coria, Cáçeres y Galisteo, Alcántara e demás dignidades y canónigos servirán de báculo, mitra y libro y pontifical, según que se dispone en el *Pontifical*. ^{/22v}

⁵⁶ Aparece al margen: "No se frecuenta".

⁵⁷ Aparece al margen: "Provee el prelado juntamente con el deán y cabildo como las demás canongias fechas".

II. *Que se haga lista de los (que) an de asistir*

Los que uvieren de ser asistentes en los dichos offiçios con el perlado los pongan por lista dos días antes el sochantre y maestro de zeremonias con pareçer del presidente.

III. *Missas de pre(e)minençia*

Las misas solennes que se diçen en el altar mayor están distribuydas, en esta manera; a las dignidades quince por su turno y antigüedad que son: del deán çinco -Natividad, Purificaçión, Jueves y Viernes Sancto, Corpus Christi-, las demás por su turno de antigüedad repartidas por las dignidades que son: Reyes, Çeniça, Anunçiaçión, Ramos, Resurrección, Invençión de la Cruz, Spíritu Sancto, Assumpçión, Todos Sanctos, /^{23r} Concepçión de Nuestra Señora; a los canónigos catorçe por su antigüe(dad) y turno que son: la del Gallo, Sant Estevan⁵⁸, Çircunçissión, Lunes de Ressurrección, lunes de Spíritu Sancto, Asçenssión, Trinidad, Sant Pedro, Sant Pablo, Visitaçión de Nuestra Señora, Santiago, Transfiguraçión, Natividad de Nuestra Señora, Difunctos, Spectatio Partus, si la del Gallo diçe canónigo es del más antiguo y si no la de Sant Estevan; a los racioneros⁵⁹ siete, en la misma forma, que son: Sant Joan Evangelista, sábado de Ressurrección, dedicaçión de la yglessia, éstas son del más antiguo, terçero día de Paschua de Ressurrección y sábado del /^{23v} Spíritu Sancto y el siguiente martes de Spíritu Sancto e Sant Joan Baptista de los demás, por su horden.

III. *Diáconos de preemiencia*

Los diáconos y subdiáconos que han de servir a los susodichos an de ser: canónigos con la dignidad; y raçioneros con el canonigo; y compañeros con el raçionero, por su antigüedad y turno, exçepto que la Navidad, Purificaçión, Jueves Sancto, Viernes Sancto y Invençión de la Cruz, Corpus Christi e Assumpçión de Nuestra Señora es de los canónigos más antiguos, no diçiendo missa el perlado, porque entonçes es de dignidad, por ser como es lo susodicho previlejio de los más antiguos; y *Evangelio* del mandato lo a de cantar el diácono que fuere a la missa. /^{24r}

V. *Missas de Navidad*

Quando el día de Navidad no dijere el perlado missa, es la mayor del deán, como está dicho en su capitulo, o de la dignidad más antigua y el canónigo más antiguo diçe la del Gallo; y si el perlado dixere la mayor, el deán dirá la del Gallo.

VI. *Arçedianos no capitulares*

Los arçedianos de Coria, Cáçeres y Galisteo e Alcántara no tienen lugar en este turno porque no contribuyen a las rentas que en esto se reparten y ganan.

VII. *Quien lleva⁶⁰ las ofrendas*

Las ofrendas de las dichas misas se reparten por yguales partes por el preste y diáconos.

58 Margen derecho: Estevan.

59 Margen derecho: "San Fernando a los señores racioneros por decreto capitular".

60 Repetido "lleva".

VIII. *Llaveros del archivo*

La dignidad y el canónigo y racionero más antiguos ^{/24v} an de tener las llaves del archivo y no darlas teniendo salud para poder asistir al abrir del archivo y, estando enfermo, la dará al que se sigue en su horden más antiguo o estando ausente; y no puedan menos que tres abrirlos, so pena de excomunióon mayor.

IX. *Que no se saquen escrituras*⁶¹

Quando se huviere de sacar alguna escritura se halle, (a)demás de los tres, el secretario y testigos; y no se pueda sacar sin dexar prenda de plata y çédula de obligacióon y conoçimiento de quien la saca; y que la bolverá dentro del tiempo que pussieren. La qual se guarde so la dicha pena.

X. *Provisiõn de raciones*

La provisiõn de las raciones son en tres meses del obispo ^{/25r} en junio, diçiembre y, si goça de la alternativa, agosto, y, si no, septiembre; en los demás prove(e) el cabildo, haçe la colactiõn el obispo. Ay concordia sobre ello, queremos se guarde sin pleyto ni diferençia alguna⁶².

TÍTULO X
DE LAS COMPAÑÍAS

Statuto I⁶³

A las compañías presenta el cabildo, haçe examen y collactiõn el obispo conforme a los autos de Consejo Real que sobre ello ay, que queremos se guarden.

II. *Assisten a las oras*

Curas y compañeros son obligados, a lo menos el semanero, a estar continuamente en el choro en los maytines e oras ^{/25v} del día para començar las Horas capitular(es) e dezir la oraçión, so pena que si uviere falta a los maytines yncurran en pena de medio real y ca(da) una de las horas menores, que son prima, terçia, sexta y nona y completas, quatro maravedís, y a las bísperas ocho maravedís, y en las horas de Nuestra Señora, así diurnas como no(c)turnas, la mitad que en las de arriba.

Señalan la capitula

Y es costumbre que, quando ellos no capitularen, señalen capitula y oraçión al prevendado que hiçiere el offiçio, so la misma pena.

61 Aparece al margen: “También pondrá el secretario el officio de escribano o notario a donde se llevan y para que effecto”.

62 Aparece al margen: “En 30 de mayo de 1606 se hizo estatuto sobre señores coadjutores. Si son dignidades tienen la silla de sus propietarios, si canónigos o racioneros la más moderna desta gerarquía, pero presiden a la que se sigue, y a los nuevos de aquella misma que tienen aunque sean propietarios. Véase las demás circunstancias en el Estatuto Viejo, folio 57”.

63 Aparece al margen: “En el Estatuto Viejo hay un extracto de todas las dependencias de curas”.

III. *Diçen misas de terçia*

Los compañeros an de dezir las missas de terçia por todo el año, exçepto las fiestas /^{26r} solennes, sobre que ay capitulaçión entre el cabildo y ellos, la qual mandamos que se guarde, so pena que si huviere falta algún día en dezir las dichas misas incurran en pena de un real y más la limosna de la missa al que la dixere⁶⁴.

III. *Diçen missa de prima en la parrochia*

An de dezir missa todos los domingos y bendezir el agua y echar las fiestas y dar pan bendicto y doctrina a los parrochianos en aquellas cossas que a buenos curas conviene y, no lo haziendo, incurran en pena de un real. Esta missa se a de dezir en la capilla de la parrochia al agujón cada domingo y las demás fiestas que manda la *Signodal*. /^{26v}

V. *Misas de réquien y processión los lunes*

Tyenen obligaçión también de dezir el lunes de cada semana missa de réquien cantada con diáconos en el altar mayor por los difuntos generalmente con todo el cabildo y clereçia con processión por el cuerpo de la yglessia y claustra como se acostumbra; y si el lunes uviere ocupaçión de fiesta solenne o de otra cossa que lo impida se passe al primero día de la semana desocupado, so la dicha pena. Y an de aver la limosna que se recoxe en la demanda de las ánimas.

VI. *Missas de Nuestra Señora y processión los sábados*

An de dezir también missa cantada con diáconos en el altar mayor todos los sábados /^{27r} del año, como no sea fiesta de guardar, con el cabildo y clereçia con processión de Nuestra Señora antes de la missa por el señor obispo don Pedro de Préxamo y, después de la missa, un responso cantado junto a su sepultura; y siendo fiesta se dirá el responso reçado por los beneficiados en el coro y quando la missa mayor de Nuestra Señora la dicha missa se diçe de réquien por el dicho señor obispo cantada con diáconos.

VII. *Missas de invocaçión*⁶⁵

An de dezir también missa reçada en los altares que ay advocaçión en esta Sancta Yglessia el día de su advocaçión, so pena de medio real, y la missa pueda ser por su yntençión. /^{27v}

VIII. *Missas de feria*

Anssi mismo, an de dezir los dichos compañeros todas las missas de feria y ayunos quando ocurrieran en el altar mayor, e aviendo ocupaçión de otra missa, que no se pueda dezir, la digan en otro altar, so pena de un real por cada vez.

IX. *Administraçión de sacramentos*

Está también a cargo de los dichos compañeros la adminsitraçión de todos los sacramentos a los parrochianos desta Sancta Yglessia, so campana e a los enfermos del Hospital, conforme un buen cura es obligado sobre que se les encarga las conçiençias y

64 Aparece al margen: “No dizen los curas las misas de tercia porque las dizen los capitulares por turno. El qual comienza y acava con el año y, a principio del, buelve de nuevo desde el chantre aunque se queden algunos por turnar. Tienen 3 reales de cada missa”.

65 Aparece: “Ojo”.

si falta obiere o siendo llamado qualquiera de ellos no fuere, caiga en pena de dos reales /^{28r} demás de que será castigado por su Señoría conforme a derecho porque ésta es la primera y más preçissa carga de sus prevendas.

X. *Ressidençia en el coro*

Están obligados todos los siete a residir ordinariamente en coro, exçpto que el que estuviere ocupado en la administración de qualquier sacramento o ayudar algún enfermo, se le quenten las horas sobre que se les encargan las conçiençias y que procuren siempre haçer los offiçios acabadas las oras si no fuere con extrema nezesidad porque no falten al coro y el semanero, como los demás, traya ábito de coro y diga sus missas a tiempo que no haga /^{28v} falta, so pena de un real cada vez.

XI. *Penas para la fâbrica*

Todas las penas arriba contenidas se aplican desde luego a la fâbrica desta Sancta Yglessia e se manda al contador, que haçe las quantas a los dichos compañeros, saque un memorial firmado de su nombre de las dichas penas y lo de al mayordomo de la fâbrica para que lo cobre y se le haga cargo en las quantas de la fâbrica y el apuntador sea obligado a assentar las dichas faltas en el *Libro de la Residençia del Coro* sobre que le encargamos la conziençia y no se acreçen a ellos porque no aya coluission. /^{29r}

XII. *Toman capas y dan agua bendicta*

Los compañeros an de tomar capas en los maytines de los domingos y fiestas semidobles quando a las bîsperas an tomado los capitulares dos capas. El semanero a la missa del dicho quando la dijere prevendado a de dezir el *Asperges* y echar agua bendicta conforme al hordinario del *Misal Romano* y en las completas de todo el año al coro y pueblo.

XIII. *Asistir a los aniversarios*

Son obligados los dichos compañeros a asistir a los aniversarios que el cabildo hiçiere, so pena de medio real; e yr a los entierros que va el cabildo; e assistir a los offiçios que el cabildo hiçiere por los difuntos y cabos de años y proçessiones a donde fuere el cabildo; y vestirse /^{29v} de diâconos a los aniversarios solennes, gratis en los fundados hasta el año de la executoria de Salamanca e, desde entonçes en adelante, se les da dos reales a ambos. Declaramos que entre el cabildo y compañeros ay concordia sobre algunos capítulos de los sobredichos e otras cosas, queremos que de aquella se pida confirmaçion y se guarde.

TÍTULO XI DE LOS CAPELLANES Y CURA DE SANTIAGO

Statuto I. *Asisten a las proçessiones*

El cura de Santiago es obligado a asistir a las proçessiones generales y que el cabildo hiçiere fuera de la yglessia con cruz⁶⁶ y sacristán, so pena de un real; y lo mismo

66 Aparece al margen: “La cruz de Santiago se queda a la puerta de la yglessia”.

el capellán de Sant Joan e otros qualesquiera /^{30r} que residieren en la ziedad, conforme a lo decretado en el Sancto Conçilio Tridentino; y tengan el lugar que les viene por su antigüedad.

II. *Vistense en la sacristía y asisten en el coro*

Todos los cappellanes desta Sancta Yglessia salen a deçir las missas rebestidos de la sacristía mayor llevando en sus manos cáliz, ostia y corporales con mucha dezeñcia, gravedad y reposso, los ojos baxos, e ansí bolverán después de aver acabado la missa; y dezirlas han por su horden y turno conforme a la costumbre desta Sancta Yglessia, cada uno en la cappellanía de su dotaçion e a su hora, de manera que no se estorven en dezirlas, ni falten al coro; y, después de la missa, an de dezir un /^{30v} responso por el fundador de su cappellanía, en las cantadas cantando, y en las reçadas reçando, conforme a la tabla que sobre esto ay.

III. *Capellanías de Rodrigo Arias*

Las capellanías de Rodrigo Arias son dos, tienen ambas tres missas de carga cada semana, una dos y otra una, y alternativ(a) una el lunes de réquien y otra el sábado de Nuestra Señora, porque, aunque por su fundaziön consta tener más carga, están reduçidas a ésta por su Señoría y por su provisor por ser mui tenues.

III. *Capellanías de Hernando Alonso de Amusco, que son las de alva* /^{31r}

Estos capellanes son dos; son obligados a residir todas las horas, ansi diurnas como no(c)turnas, exçpto la prima y aniversario de que son relevados por el testador; son obligados, sigün su fundaziön⁶⁷, a dezir el uno de ellos cada un día missa cantada de Nuestra Señora, sigün el offiçio del año en la cappilla del dicho fundador al alva con una cole(c)ta de difuntos por su ánima; y otra o del Spíritu Sancto o de la Paz la ofiçiar esta missa asistirá el otro cappellán junto con los seis moços de la cappellanía o, en casso de ocupaçion, poner otro que asista en su lugar, so pena de un real por cada vez o más, según su contumaçia, exçpto /^{31v} que los domingos y fiestas de guardar a de ser reçadas.

Ninguno destes capellanes pueda dezir missa por otro clérigo si no fuere por justo impedimento, el qual faltando yncurra, por cada vez, en pena de un real para reparo de la capilla.

Son obligados a poner la tercera parte de su renta en distribuçion y que ésta no se acresca a los demás, sino que perdiéndola quede para reparos de la dicha capilla; está reduçida esta tercera parte.

Ay seis moços de capilla⁶⁸ que sirven en la dicha yglessia e offiçian estas missas, los quales tienen su renta que ganan residiendo o estando enfermos y no /^{32r} de otra manera.

67 Aparece al margen: “Estas capellanías estan oy agregadas a la fábrica, quien paga la lismosna de 4 reales, 17 mrs por cada missa a dos capellanes que el cavildo nombra. Suelen alternar por messes. Y, por decreto capitular de 12 de abril de 1720, se mando que no celebren los tres dias de Jueves, Viernes y Sabado Sancto, si no es que el Jueves sea de precepto”. Más abajo aparece: “Ni se les permite que en otros dias las digan y suplan”.

68 Nota margen derecho: “No los hay”.

V. *Capellanías de Travaquartos*⁶⁹

Son tres estos capellanes; son obligados a dezir cada uno dos missas cada semana por Juana González, fundadora y de quien fue su yntençión; y an se de dezir en el altar de Sancta María de Consolaçión y no tienen día señalado.

Son, ansí mesmo, obligados por messes a dezir las missas del aniverssario que se diçen cantadas en el altar portátil por el cabildo todos los días que huviere aniverssario, que no sea solenne; y, estando ocupado el altar, la digan en alguna capilla avisando /^{32v} al presidente para que imbie benefiçiadados y cappellanes que la officien, de suerte que nunca quede missa por deçir de un mes a otro; y que a estas missas estén bestidos a tiempo, de suerte que no aya falta, so pena de medio real para la Yglessia por cada vez que la ovriere, la qual se entienda en los aniversarios fundados hasta el año de.

VI. *Capellanes de Sant Benito y Horrilla*⁷⁰

Son dos; están obligados anbos de dezir çinco missas cada semana alternativa según la costumbre que tienen en el altar de Santa Ana y salir con responso sobre la sepultura /^{33r} del señor obispo don Pedro de Peñaranda, questá enterrado debaxo de la capilla de los Hórganos.

Son obligados a deçir la una de las missas en Sant Benito todos los sábados del año y a se le de contar, al que la digere, la prima o si falta uviere incurra en pena de veinte maravedís a cuyo cargo fue; está mandada dezir esta missa por autoridad apostólica.⁷¹

Aquí falta el capítulo de las *Capellanías de Fañique, Torrexoncillo y la Salgadilla*⁷².

VII. *Capellanías de las Cadenas*

Está obligado a dezir dos missas cada semana en el altar de Consolaçión con responsos por la fundadora. /^{33v}

VIII. *Capellanía de Percha*

Está obligado a dezir tres misas cada semana por Franzisco Martínez Percha en la claustra de Sant Antonio: una el lunes de réquien con tres colectas por él y por sus padres y por los que tiene cargo; otra el viernes con colecta por su ánima y de Sant Antonio; y otra el sábado a Nuestra Señora.

69 Aparece al margen: “Estas capellanías están agregadas a la fábrica”.

70 Nota margen derecho: “Goza la fábrica estas cappellanías y se dice la missa en San Benito”.

71 Nota: “Vease el estatuto original”.

72 Hemos recurrido a las copias posteriores para incluir el estatuto sobre las dichas capellanías. Se trata del libro de los Estatutos, copia de 1671, páginas 35 y 36:

“*Capellanías de Fañique, Forrilla y Salgadilla*

Estos tres capellanes esttán obligados por sus meses a deçir cada uno missa reçada de aniversario, mientras la prima en el altar porttátil todos los días, exçepcto los domingos que no se diçe. Y porque las fiestas no se pone el altar porttátil la dirá a quien cupiere en el altar de Santa Cattalina o de Santo Ildephonso.

Es obligado, ansí mismo, el capellán de Torrejoncillo a deçir cada mes una missa por la interze-sión del racionero Varrionuevo.

.“Gózalas la fábrica”.

IX. *Capellanía del racionero Martiñanez*

Es obligado a decir cada semana tres missas en el altar del Espíritu Santo que esté en la claustrua; una lunes de réquien, otra viernes de la Cruz y otra sábado de Nuestra Señora. /^{34r}

X. *Capellanía de Alonso Gutiérrez y Teresa de Soria*

Es obligado a decir quatro missas cada semana el altar de Sancta Cathalina, lunes y miércoles de réquien, viernes de Cruz, sábado de Nuestra Señora.

Es también obligado a decir, demás de las de arriba, tres missas en las tres Pascuas, el primero día de cada una, y en el día de la Concepción de Nuestra Señora otra.

XI. *Capellanía de Guillamas*

Está obligado a decir en todo el año çien missas porque por tenue están reduçidas a estas solamente; dícense en el altar de /^{34v} Sant Luys en la c(l)austra.

XII. *Capellanía de Feria*⁷³

Está obligado a decir en altar de la Anunçiaçión, que hiço el fundador, quatro missas cada semana.

XIII. *Capellán de Rodrigo de Valençia*

Está obligado a decir t(r)es missas cada semana en el altar de la Salutaçión, que hiço el fundador, domingo de la Dominica e fiesta que se reçare, lunes de réquien, viernes de la Cruz.

Es más obligado, aliende de las tres missas, a decir misa todos los días de Nuestra Señora, que son nueve, y otra el día de Sant Hierónimo.

XIII. *Capellanía de Orduña* /^{35r}

Tyene de carga cada semana en altar de Sant Miguel tres misas, lunes y viernes de réquien, el sábado de Nuestra Señora.

XIII. *Capellanía de doña Ysabel de Ayala*

Tyene de carga tres missas cada semana en el altar de Sancta Cathalina, lunes por difuntos, jueves de *Trinitate*, sábado de Nuestra Señora con cole(c)ta por la fundadora y responsos.

XVI. *Capellanía del compañero Iohan Morales*

Tyene tres missas cada semana que se an de decir en el altar de la Anunçiaçión de Nuestra Señora, que está debaxo de la capilla de los Órganos, lunes /^{35v} por los difuntos, viernes a las Çinco Llagas, sábado a Nuestra Señora.

XVII. *Capellanía de Frías*

Tyene tres missas de carga cada semana con responsos y cole(c)tas por el fundador en el altar de Santa Ana, una por él, otra por sus padres y la terçera por sus hermanos

73 El copista se equivocó al copiar el estatuto antiguo, pues se trata de la capellanía de Francisco Díez de Gería, y no de Feria.

y difuntos; la una diçen el sábadu de Nuestra Señora y las dos de réquien quando el capellán quisiere en la semana.

XVIII. *Capellanía del maestre escuela Camargo*

Tyene quatro missas cada semana por el dicho maestre escuela y sus difuntos y por las perssonas a quien tuviere obligaçión; diçense de la advocaçión de /^{36r} (blanco) y el día que el capellán quisiere.

XIX. *Capellán de Franzisco de Zayas*

Tyene tres misas de carga cada semana, todas de réquien, o aviendo sancto de él, diçense lunes, miércoles y viernes; y por el fundador y sus padres y hechores.

XX. *Capellán de Ioan Sánchez que murió en Yndias*

Este fundador murió en Yndias y dexó la capellanía de Consistorio, es patrón el rejimiento; tiene quatro missas cada semana que se dicen por él y por sus difuntos, del Spiritu Sancto, viernes de Passión, sábadu de Nuestra Señora. /^{36v}

XXI. *Capellán de Montero*

Tyene una missa de réquien cada semana y reçada, día de la Conçepción de Nuestra Señora una missa cantada y el día de Sant Yllifonso otra cantada.

XXII. *Capellán de Almaraz*

Tyene tres missas cada semana: lunes de réquien, jueves del Spiritu Sancto, sábadu de Nuestra Señora, con resposso cada una sobre la sepultura del difunto.

Todas estas capellanías tienen sus assientos en las sillas baxas del choro por su antigüedad, más los dos de Sant Benito y los del alva y una de Travaquartos, que al pressente está vaca, tengan /^{37r} sillas altas por su antigüedad después de las sillas de los compañeros y capas de choro, como acostumbran los compañeros en la yglesia.

TÍTULO XII

DEL MAESTRO DE CAPILLA, MAESTRO DE CANTO LLANO Y MÚSICOS

Statuto I. *Cómo se provee*

El maestro de capilla y músicos tienen su salario en capellanías y fábrika de la Yglesia y la provisión se haçe por edictos y llamamientos de persona de quien se tiene buena satisfacción, proçediendo (a) examen y juramento de guardar y cumplir /^{37v} estos Statutos y cumplir las cargas de su offiçio entre los capellanes y músicos. Tiene el primero asiento de las sillas bajas del choro.

II. *Asiste al choro y proçesiones*

A de estar en el choro y ordenar la capilla para que se cante canto de órgano a missa, bisperas, primas y segundas de todas las fiestas solennes y de algunas fiestas dobles y missas de Nuestra Señora, los sábados y proçesiones claustrales y en los otros tiempos que se hussa en la Yglesia cantar canto de órgano y, si alguna fiesta de nuevo se instituyere en que sea neçesario /^{38r} aver mússica, cada vez que faltare le multen un real para la obra de la yglesia.

III. *Probee las canciones: Navidad y Corpus Christi*

A de haçer las cançiones para la Navidad, provarlas y haçerlas cantar, e las de Corpus Chisti; e traer proveído con los cantores lo que se a de cantar en el choro para que no se hierre ni aya falta, ni sea menester salir del choro a proveerlo, porque los capellanes no falten a las Horas e Divinos Offiçios, so la dicha pena, ansí contra él como qualquiera de los músicos. La qual se ejecute si llamados por el maestro no fueren a proveer lo que se a de /^{38v} cantar o no cantaren lo que se les mandare en el choro, así ellos, como ministriles, e maestro de órgano e de la perssona e de las perssonas que ansí echare de memorial al mayordomo de la fábrica, el qual lo cobre de sus salarios y lo assiente en el *Libro de Quantas de la fábrica*.

III. *Lleva el compás y provee los libros*

Tenga probeydos los libros en el choro por donde se uviere de cantar, apuntando los cantos, porque no aya falta y lleve el compás el solo, que ninguno otro enmiende al maestro porque no aya turbación, so la dicha pena. /^{39r}

V. *A de venir a bísperas y completas*

Es obligado a venir a las bísperas y completas primeras y sigundas de todas las fiestas solennes; y a maytines quatro dias en el año, que son día de Navidad y Resurrección y Exaltación de la Cruz e día de Reyes; todos los días solennes que cayeren en domingo se canta el *Aspersorio* de canto de órgano; todos los días de Appóstolos y fiestas de guardar a de venir a las bísperas e a de cantar canto de órgano y en las singundas *Hymno* y *Magnifica*; los días de Doctores de la Yglessia y fiestas que tienen altar en la yglessia a de aver música a las primeras bísperas; /^{39v} y a missa los sábados a de venir cantar en la missa de Nuestra Señora; en todos los demás días que por los señores deán y cabildo le fueren mandado. Es obligado a yr a todas las proçiones claustrales y generales que por los señores deán y cabildo le fuere mandado, so pena de dos reales para la fábrica, quando algunas vezes destas faltare. Quando uviere de aver canto de órgano, un día antes, lo provea con los cantores para que no aya falta ni descuido en el choro y el cantor que se le avissare y no fuere a proveer la dicha música echen un real de pena. Y para esto tenga un libro en que escriba todas las /^{40r} multas que hechare y lo presente cada seis meses porque se cobre para la fábrica. Y es obligado a enseñar canto de órgano a los seis moços de choro y a los otros clérigos de la yglessia que quisieren estudiarlo una hora cada dia, que no sea fiesta de guardar, después de acabados los offiçios de la mañana, so pena de un real cada vez que faltare.

VI. *Tiene seis moços de choro*

Ponga mucha diligenzia en buscar y tener seis moços de choro de buenas boçes e avilidad para aprender; a los de tener en su cassa y darles a comer a costa de la fábrica. La qual les da ropas coloradas y sobrepel(l)içes /^{40v} y lo demás del vestir y cama y calçado deçentemente.

VII. *Doctrina y criança de los seyses*

Procure el maestro que los seyses anden limpios, bien aseados, humilldes y obedientes, bien criados, que no juren ni jusguen e sepan la Doctrina Christiana e les tome cuenta della cada noche e que se confiessen para todas las fiestas prinçipales; a les de haçer leer

y escribir y enseñar canto llano o de órgano y contrapunto porque va mucho en aquesto que se crien en buena doctrina por ser seminario de ministros de la Yglessia.

VIII. *No salgan del coro los seyses*

A los seyses y moços de choro que traen ropa colorada o negra no los impida ni saque del choro /^{41r} ningún capitular, ni compañero, ni capellán, ni otra perssona alguna aunque sea para que les ayude a missa porque no aya falta en el Offiçio Divino, so pena de un real para la obra de la yglessia, pues ay otros ministros, que llaman ministros miseros, en suficiente número para ello, ni ellos salgan al sagrario, ni otra parte.

IX. *Moços de capilla de Amusco*

Ay otros seis moços de capilla que sirven a las missas del alva de Amusco, los quales están obligados a asistir en el choro todas las missas y bísperas de fiestas solennes, domingos de guardar y dobles.

X. *Moços de choro estudiantes*

Los moços de choro que tuvieren liçençia para estudiar gramática an de venir a residir /^{41v} a la yglessia a bísperas primeras y segundas e missas e los demás offiçios de los días solennes y todos los domingos y fiestas de guardar.

XI. *Maestro de canto llano*

El maestro de canto llano es obligado a enseñarlo a los moços de choro, seyses y miseros y a los demás que lo quisieren aprender; a de ser diestro en canto llano y hombre de mui buenas costumbres para que dé exemplo a los que enseña; a de tener vijilançia en que los dichos no anden en viçios, ni en juegos, ni otras cosas deshonestas antes los castigue honestamente; si alguno fuere revelde o anduviere en viçios o fuere yncorregible, lo avise para que se despida.

XII. *A qué horas enseña*

A de estar en la yglessia para enseñar cada día, que no sea /^{42r} fiesta de guardar, a la una, después de mediodia, hasta las dos; y pratique en arte de canto llano y exerçio de él, so pena de un real y, por cada vez que faltare, tenga esta pena para la obra de la yglessia.

XIII. *Que ofiçien a la missa por la tabla*

Es obligado a ofiçiar en canto de órgano las missas y Offiçios Divinos conforme a la tabla que sobre esto ay en cabildo, de la qual tenga copia en su cassa.

TÍTULO XIII

DEL SOCHANTRE. ASSISTE A LAS HORAS DEL CHORO

Statuto I. *Assiste a las horas del choro*

Es el sochantre proveydo⁷⁴ por el chantre, como está dicho en el Statuto 4 del Título 2, y le paga de su renta; es obligado a començar todos cantos /^{42v} en el choro, así

74 Aparece repetido.

no(c)turnos como diurnos, y las antífonas y salmos; y a tener los libros aparejados, prevenidos los ofiçios y no ha de faltar a ninguna missa, ni otros ofiçios, viniendo antes que se comiençen, so pena de un real por cada vez que faltare.

II. *Asiste a las proçessiones*

A de asistir a las proçessiones y tomar capas en ellas, si no de finados y entonar los cantos en ellas; y repartir los libros proçessionarios por los cantores y capellanes y demás que le pareçiere, so la dicha pena; y si alguno de los susodichos no lo obedeziere sea penado en la misma pena. ^{/43r}

III. *Enseña y castiga los moços de choro*

A de assitir a enseñar a los moços de choro y de capilla, los reponos de prima 3, 6, 9 y completas y las demás horas para que no se yerren; y tendrá cuidado de castigarlos honestamente si no estuvieren con deçiençia y quietud y reposo en el choro y adviértesse que ningún castigo de los susodichos se haga a los moços de choro estando en él mientras los Divinos Ofiçios porque no les perturben, antes aguarden a que sean dichos, so pena de un real para la obra de la yglessia sin remisión.

III. *Haçe la tabla*

A de hazer la tabla cada semana y llevarla al cabildo cada viernes para la semana adelante para que se entienda de ^{/43v} quién se reça e qué ofiçio a de haçer cada uno; en el choro a de repartir las capas por sus turnos, conforme al husso y costumbre desta yglessia.

TÍTULO XIII DEL MAESTRO DE ÇEREMONIAS

Statuto I. *Quién lo elige y paga*

El perlado y el cabildo an de nombrar para maestro de çeremonias alguno de los prevendados desta yglessia que sea hombre prudente, ábil y çelosso de ella; y el salario que uviere de aver pagarán por yguales partes perlado y cabildo y fábrica, conforme al Conçilio Provinçial Compotelano.

II. *Qué a de saber y enseñar*

Tendrá mui bien sabidas las çeremonias del *Pontifical* ^{/44r} para asistir a las missas que el *Pontifical* dixere el perlado y las del *Misal* y las del choro para que se guarden en esta yglessia. Y luego que algún prevendado tomare la possession de su prevenda e ofiçio le instruyrá de las çeremonias que a de guardar en vestir, cantar, dezir missa, reçar, votar en cabildo, andar y conversar en la yglessia, de manera que ninguno sea admitido a ejercer el ofiçio en el altar, ni coro si no con aprovaçión del dicho maestro de zeremonias.

III. *Enseña çeremonias gratis*

Examinará a los nuevos saçerdotes para las çeremonias de la missa, así a los ^{/44v} de la Yglessia como a los de fuera, sin derechos ningunos sino por el salario que se le da.

III. *Haçe rétulo de assitentes*

A de assistir al presidente del choro y sochantre quando hiçieren rétulo de los ministros que an de asistir en las missas pontificales; órdenes de instuyrles lo que an de hazer para dar horden de todo y en todo; e avissar al thessorero con tiempo que provea los ornamentos y lo demás neçessario; y tendrá cuidado que los sacristanes, anssi del perlado como de la yglessia, hagan su offiçio y pongan lo neçessario en la sacristía y en la credençia. /^{45r}

V. *El horden que an de guardar en el choro*⁷⁵

A todas las personas que entraren de fuera en el choro si el deán e presidente del choro se descuidaren e no les dieren sillas en el lugar que les conviene, es obligado el maestro de zeremonias a haçerlo; e que no esté en el choro lego alguno sin liçençia del perlado, ni clérigo desta ziudad sin ábito deçente e con sobrepel(l)iz.

VI. *Avisa de las faltas en çeremonias*

Todos los prevendados y ministros de la Yglessia obedezcan al maestro de zeremonias en lo que toca a su offiçio en el choro, cabildo y proçessiones; y el perlado le acoxa con mucho amor y su bendiçión quando le avisare de alguna falta; y si avisados los dichos prevendados y ministros de la Yglessia de las faltas que hiçieren /^{45v} no se enmendaren, les multen en una hora de distribuiçión⁷⁶.

VII. *Lo que a de haçer en las proçessiones*

Quando el cabildo saliere fuera en proçesión, mandará al perrero llevar los bancos y alfombras y, donde el perlado y el cabildo se sentaren, no consienta que los ocupen seglares, ni otra perssona alguna; y el cabildo avisse al dicho maestro quando uviere de ir en proçesión.

VIII. *Pena contra sus faltas*

Sy el maestro de zeremonias fuere negligente en su offiçio y hiçiere faltas notables e avisado por el presidente del choro no se enmendare por la primera vez le multe un real⁷⁷ y, si no enmendare, crezca la pena conforme a la ynobediencia. /^{46r}

TÍTULO XV DE LOS SACRISTANES

Statuto I. *Dos sacristanes. Es su offiçio*

En esta Sancta Yglessia ay dos sacristanes, uno de missa e otro que le ayude; de los quales, como dicho es en el capítulo del señor thessorero, los pone y paga el susodicho; an de ser perssonas háviles y suficijentes para sus offiçios y limpios y aseados y que tengan mucho cuidado de la plata, ornamentos, alfombras, paños, de caliçes e vinajeras

⁷⁵ Aparece al margen: “Esto se entiende con los que no hubiesen sido señores dignidades, canónigos, rasioneros o curas; que éstos pueden estar sin sobrepel(l)iz, según decreto de 14 de junio de 1587”.

⁷⁶ Aparece: “Ojo”.

⁷⁷ Aparece: “Ojo”.

y de todo lo demás que está a su cargo para que este bien tratado, limpio y cada cossa puesta en su lugar; a de limpiar el altar maior dos vezes en la semana y los otros altares y sillas de coro cada sábado. /^{46v}

II. *Su offiçio en el choro y yglessia*

Es a su cargo poner los libros que fueren menester en el façistor, el que el sochantre les mandare poner; y tener continuamente agua bendicta en las pilas e que estén limpias; e a de ll(ev)ar la cruz a todas las proçessiones e ynçiensso al altar e choro e missa e bísperas e maitines los dias que se ynçiessan; y llevar las paçes al choro; y echar los lunes agua bendicta a la proçesión de finados; y llevar el yssopo, capa y çeptro al choro para el sochantre; y tener las capas en el choro las fiestas solennes y ponerlas a los canónigos⁷⁸; y dar todo recuad(r)o de ornamento, misales, cálices, hostias, /^{47r} corporales, candeleros, candelas, vinageras con vino e agua para el altar mayor; y para los demás prevendados, compañeros, capellanes y clérigos forasteros que vinieren; e ayudar a los compañeros a la administración de todos los demás sacramentos y entierros; e poner lumbre en el altar a todas las horas e ayudar a missa de prima a los compañeros, so pena de medio real por cada cossa que faltare para la fábrica de la yglessia.

III. *Asistan en el sagrario, dan ornamentos*

Asistirán los sacristanes en el sagrario, desde la missa del alva hasta ser acabadas todas las horas, y tendrán prevenidos /^{47v} todos los ornamentos con todo lo demás neçessario luego desde la mañana para todos los que quissieren dezir missa, so la dicha pena cada vez.

III. *Guardan el vino y zera*

Tendrán en custodia todo el vino y çera que se les encargare, limpio, con mucho cuidado y fedilidad como se deve esperar de un saçerdote de quien se fía el thessoro de la yglessia y el cuidado y veneración del altar y reliquias de ella y, si en todo huviere falta, se proçederá contra ellos conforme a justiçia.

V. *Haçen ostias y duermen en la yglessia*

Es a su cargo haçer las ostias con mucha limpieça y tenerlas frescas y no añejas /^{48r} y téngalas cargadas en el ostario, porque no se tuerçan, y haçerlas han de ocho a ocho días; dormirán en la yglessia cada noche y tendrán las puertas çerradas y a buen recaudo con tiempo; y no dexen abierto el choro y capilla de los Órganos; y por qualquiera cosa desta en que faltaren se les lleve medio real de pena.

VI. *No den reliquias*

Tendrán gran cuidado y fiel custodia del arca de las reliquias para que estén con toda veneración e limpieça /^{48v} e se les manda, así a los capitulares como a los sacristanes, no den ni empresten las dichas reliquias, ni préstese alguna de ellas, so pena de excomiñon mayor *late sententiae* cuya absoluçion a nos solamente reservamos sin que nuestro provissor pueda alçarla, ni quitar la dicha çenssura, demás de la que ay por bullas apostólicas.

78 Aparece al margen: “Echa las capas a los canónigos”.

VII. *Muéstranse las reliquias*

El día de la Ynvençión de la Cruz, que es a tres de mayo, es costumbre inmemorial en nuestra Yglessia que se muestren las reliquias a todos los de el obispado y forasteros que vinieren ^{/49r} a vissitarlas. Mandamos que se guarde la costumbre con mucha authoridad y deçençia, no añadiendo, ni quitando cosa alguna en lo que toca a la verifiçación y zertifiçación de las reliquias; y no se muestren otro día ninguno a ninguna perssona; y en la sala, donde se muestran, no suba muger ninguna si no es con liçenzia del perlado.

TÍTULO XVI

DEL ORGANISTA Y ENTONADORES

Statuto I. *Salario y elección*

Al organista se le dé por su salario una capellanía de las de Sant Benito; ^{/49v} eligesse por edictos y examen si no fuere teniendo mucha satisfaçión de alguna persona para el dicho ministerio y, aviendo falta de oppositores, que en tal casso podía ser elijido sin edictos, ni oposiçión, pareçiendo assí a la parte mayor de nuestro cabildo.

II. *Cuándo a de tañer*

Es obligado a tañer las fiestas solennes de *Plux* e octavas, domingos e fiestas semidobles a primas e segundas, bísperas e missa e a los maytines de las fiestas solennes, so pena de un real por cada vez que faltare. ^{/50r}

III. *Que esté en su assiento*

Quando huviere de tañer no se mude de un órgano a otro sin liçenzia del presidente, ni se levante de su assiento donde está tañendo para ir a hablar con perssona alguna hasta que sean acabadas las oras, so la dicha pena para la obra de la yglessia.

III. *Entonadores*

Los entonadores del órgano estén ziertos y aparejados todas la(s) veçes que se aya de tañer para entornarlos, so pena de medio real por cada vez que faltare⁷⁹; la qual pena se dé luego por el mayordomo al que supliere la falta.

TÍTULO XVII

DEL OBRERO Y VEDEDOR. RELOJERO Y PERRERO

Statuto I. *Obrero, capitular de graçia*

El obrero a de ser uno de los capitulares; a de tener gran cuenta y servir de graçia con su offiçio y mucha diligenzia y cuidado de hazer que los jornaleros y ofiçiales trabajen como deven y en comprar a su tiempo los materiales nezessarios para las obras. Quando se uviere de comprar seda, lienços para ornamentos, ymbie a las ferias donde se pudiere aver más barato y mejor y, entretanto que no se hiçieren los ornamentos, ^{/51r} estén en su poder en fiel custodia y si se perdieren o los rompieren o por su negligenzia se los hurtaren, sea a su costa.

79 Aparece al margen: “Supla en las faltas por un real que se le quitará a el entonador, el seise segundo, cavildo espiritual, 2 de diciembre de 1708”.

II. *Obras grandes consultarlas*

Las obras comunes y menudas es a su cargo el hazerlas y quando se huviere de començar alguna obra grande o hazerse algún gasto que no sea de los hordinarios dígallo al perlado «estando» presente⁸⁰ e al cabildo para que se azierte mejor e se haga lo que a la mayor parte le pareçiere y lo mismo hará en la prosecución de las dichas obras quando convenga.

III. *Mandar al relojero y perrero*

Tendrá cuenta conque el relojero traiga /^{51v} el reloj bien conçertado y quando faltare le multe por cada vez medio real. Mandará al perrero⁸¹ o barrendero haga su offiçio con diligenzia y que tenga la yglessia barrida e mui limpia y que, antes que la barra, la riegue porque el polvo no dañe los altares, ni paños de la capilla mayor, ni ornamentos; y que heche los perros de la yglessia e los muchachos que hiçieren ruido; e vaia en las proçessiones con su insignia y ropa larga e por cada vez que faltaren le multen en medio /^{52r} real para la obra de la yglessia; y que asista a todas las Horas y que tenga las lámparas siempre proveídas y limpias.

III. *Dará fianças*⁸²

Quando el obrero fuere nombrado, dará fianças llanas e abonadas de dar cuenta con pago del cargo que se le hiçiere por razón de su offiçio y del dinero que entrare en su poder; y tendrá cuenta, siempre que se aya de començar alguna obra, de hazerla saber al vehedor para que luego asista a ella, el qual no falte, so pena de medio real para la obra. /^{52v}

V. *Officio del vehedor*

El offiçio del vehedor (lo) sirve comúnmente un capellán desta nuestra Sancta Yglessia, que sirve de ayudar al obrero y se le da salario moderado de la fábrica quando uviere obra.

TÍTULO XVIII

DEL MAYORDOMO DE LA FÁBRICA E ABRIDORES DE RENTAS

Statuto I. *Mayordomo fábrica con fianças*⁸³

El mayordomo de la fábrica a de ser uno de los capitulares que tien(e) voto en cabildo e a de ir por elección. Luego que sea elegido, a de dar fianzas llanas e abonadas que dará cuenta con /^{53r} pago del cargo que se le hiçiere por raçon de su offiçio.

80 Aparece al margen: “estando presente, dice el original”. El copista corrige presidente por presente.

81 Aparece al margen: “Las obligaciones y derechos del perrero están con la presión en el Estatuto Viejo y decretos capitulares de 24 de octubre de 1704; 9 de marzo de 1705; 30 de henero de 1710; 5 de octubre? de 1712 y 12 de mayo de 1719; 16 de junio de 1780 y reglamento”.

82 Aparece al margen: “No da fianzas”.

83 Aparece la margen: “No da fianzas. Véase el cabildo espiritual de 1 de febrero de 1773. Dispensado. Véase el cavildo de 1º de febrero de 1816”.

II. *Terçias. Arçedianos*

Las terçias partes que tienen puestas en distribución los arçedianos de Coria, Cáçeres, Galisteo e que pierden no residiendo, aplicamos a la fábrika de nuestra Sancta Yglessia Cathedral, para que desde el día de la fecha de la confirmación de los Statutos en adelante las aya e se distribuyan conforme a nuestra dispoçiõn e gasto de ella, que son: del arçediano de Cáçeres sesenta y seis mill y seisçientos y sesenta y seis maravedis; del de Coria çinquenta y seis mill /^{53v} y seisçientos y sesenta y seis maravedis; del de Galisteo quince mill maravedis en cada un año; y lo mismo será de las demás dignidades que no contribuyen con el cabildo quando perdieren⁸⁴.

III. *Quentas cada año*

En cada un año a de dar a nos e a nuestro provissor, en nuestro nombre, e ante las personas que el cabildo suele nombrar por contadores, las quantas de la fábrika con asistencia de los notarios, uno del obispo y otro del cabildo, sin salario. Y por ninguna cosa se dilaten las dichas quantas de un año a otro y, si fuere neçessario renovar las fianzas /^{54r} a la mitad del año, las renovarás; y quando se dieren al perlado a de ser en su cassa y quando al provisor en cabildo.

III. *Enagenaciones*

Las enagenaciones de los bienes de la Yglessia y su fábrika, cabildo y capellanías de ella no se pueden haçer sin liçençia del perlado o de su provisor, en su nombre, las quales dará sin llevar derechos algunos de su parte.

V. *No se reelige maiordomo*

A de ser el ofiçio del mayordomo anual y nómbrese por su turno con los demás ofiçios el día de la Purificación de Nuestra Señora, después de bísperas. El mayordomo /^{54v} no puede ser reelegido, los demás ofiçiales sí.

VI. *Nombramiento de abridores*⁸⁵

Nómbrense este día tres abridores de rentas, los quales sean los más áviles y sufiçientes en materia de hazienda porque es a su cargo el arrendar todas las rentas de la fábrika graçiosamente junto con las del cabildo.

VII. *Afiançar las rentas y cobrarlas*

Es obligado el mayordomo de la fábrika a afiançar las rentas de ella y cobrarlas y dar quenta con pago y, si no lo hiçiere, es a su cargo el pagarlo de su hazienda, para lo qual el cabildo le tomará las fianzas tales y tan buenas como /^{55r} convengan, so pena que los que se hallaren al nombramiento y no le tomaren las fianças lo paguen de sus planas.

VIII. *Offiçio del mayordomo de la fábrika*

El ofiçio del mayordomo es pagar todos los salarios de los ofiçiales, gastos y çenssos que son a cargo de la fábrika; y tener quenta y razón en su libro para que se sepa,

84 Aparece al margen: "Faltan las del arzediano de Alcántara y arzipreste, e supone 15.000 maravedis".

85 Aparece al margen: "Abridores áviles y sufiçientes, no por turno. Ya le nombran por turno, ya no".

al tiempo de las quantas, en qué o cómo se gasta la hazienda de la fábrica. A de comprar çera amarilla a su tiempo de por junto y haçerla labrar en su cassa para la yglessia, altares y choro; y comprar çera blanca para el altar mayor ^{/55v} y fiestas de la Purificación e çirio paschual; e vino para las missas e aceyte para las lámparas; y xabón y escobas para el perrero; y guardar el trigo con tiempo para los offiçiales a quien se da salario.

TÍTULO XIX
DEL PERTEGUERO

Statuto I. *Quándo assiste con ropa*

El perteguero es obligado a estar con ropa roçagante y çeptro en todas las proçessiones claustrales y dominicales y de qualesquier fiestas solennes y dobles, a las missas y bísperas ^{/56r} primeras e segundas y en las fiestas solennes a los maytines e proçesión y missa de Nuestra Señora en los sábados y a las de difuntos los lunes e otras qualesquiera que el cabildo haga, so pena de un real por cada vez que faltare. E a las missas a de estar en pie junto a la grada más baxa al lado de la Epístola; y en el choro a de tener el assiento más moderno al lado donde estuviere la tabla, en las sillas baxas de los capellanes, y, entretanto que se predicare, tenga su asiento en un escabelo detrás del assiento del preste y diáconos. ^{/56v}

II. *Llama a cabildo*

Es obligado a llamar a los capitulares a cabildo quando el presidente se lo mandare; e a guardar la puerta ansí en los hordinarios como en los extrahordinarios; e a tener çerradas las puertas e no consentir que ninguna perssona entre en la claustra, entretanto que el cabildo está junto, ni dejar entrar con armas en el dicho cabildo a ninguna persona y, si algún capitular entrare con ellas o contradixere al perteguero para que otra perssona entre con ellas, caiga en pena de diez mill maravedís para la obra de la yglessia, lo qual ^{/57r} le desquenten de su plana e, si no lo consintiere, nuestro provisor lo ejecute con rigor de justiçia. E acuda a la campanilla quando llamaren dentro de cabildo.

TÍTULO XX
DEL CAMPANERO

Statuto I. *A qué horas a de tañer*⁸⁶

El campanero es nombrado por el thessorero y le paga de su renta. A de tañer a maytines antes de noche: desde prinçipio de noviembre hasta fin de febrero, comenzará a tañer a las quatro de la tarde; y, después, desde prinçipio de março hasta fin de abril, a las zinco; y desde ^{/57v} prinçipio de mayo hasta fin de agosto, a las seis; e desde prinçipio de septiembre hasta el fin de octubre, a las çinco. Y siempre tañerá media hora entera porque, guardándose esta horden, se acaben siempre los maytines quando quisiere anochezer, lo qual haga so pena de dos reales por cada vez. A la prima tañerá en esta forma: desde Todos Sanctos hasta Miércoles de Zeniça acabará de tañer el aguijón a las

⁸⁶ Aparece al margen: “En cabildo espiritual de 13 de marzo de 1797, se acordó que se lea el plan aprobado, por su Ylustrísima, en lugar de este título”.

ocho y media⁸⁷; y desde el Miércoles de Zeniça⁸⁸ hasta el Sábado Sancto acabará a las ocho; y desde el día de Paschua de Ressurrección hasta fin de mayo acabará /^{58r} a las siete y media; y desde fin de mayo hasta Nuestra Señora de septiembre acabará a las siete; y desde Nuestra Señora de septiembre hasta Todos Sanctos a las siete y media. E quando huviere sermón⁸⁹ a de acabar media hora antes y si fuere solenne con sermón una hora y lo mismo se huviere missa pontifical; el día de Ramos a de acabar a las seis y a la misma hora el Jueves Sancto, aviendo óleo, y el día de Corpus Christi a las çinco. E a nona e bísperas, todo el año, a las dos, salvo desde primero de jullio hasta Sant Miguel que a de acabar a las tres, exçepto /^{58v} las bísperas e días de guardar que a de acabar a las dos. E a de tañer el campanero a prima, bísperas media hora las campanas y media el aguixón; e a maytines media repartidas en campanas y aguixón, salvo si fueren solennes que a de tañer una hora; y, en la Quaresma, a las completas a de tañer media hora campanas y aguixón yqual, y acabará a las tres⁹⁰.

II. *Días solennes*

Tañerá con la pausa e solennidad e buen reposso que requiere el offiçio que se haçe en la yglessia en los días solennes a las bísperas primeras todas las campanas /^{59r} a soga y paschualejas e dará tres dobles repossados no aviendo nona y, si la huviere, dé dos dobles repossados; a los maytines, así mesmo, a de tañer las paschualexas e todas las otras campanas a soga y a de dar tres dobles repossados y, de la misma manera tañerá en la prima, a de tañer dos esquilonos a soga media hora cada uno; y a terçia todas las campanas al prinçipio con las paschualexas y dará dos dobles; a nona tañerá dos esquilonos como a prima e a de acabar en dando las dos y tañerá media hora; a bísperas sigundas /^{59v} a de tañer por la misma horden que a la terçia, so pena de un real por cada vez que faltare para la fábrica.

III. *Fiestas dobles*

A las fiestas dobles a de tañer a prima, bísperas y maytines, terçia y sigundas bísperas quatro campanas a soga; a los maytines a de dar dos dobles; a prima a de tañer con la campana acostumbrada en saliendo el sol⁹¹ tañerá un quarto de hora y tañerla en pino un rato y, quando la suelte, tañerá otro quarto de hora en tal manera que aya espaçio del quarto al fin de una hora y luego /^{60r} tañerá el aguixón media hora; a nona a de començar a tañer la dicha campana a la una trayéndola en pino un quarto de hora y estará en pino un rato y soltarla a luego y tañerá otro rato y luego el aguixón hasta que de(n) las dos, so pena de medio real por cada cossa en que faltare destas para la fábrica.

87 Aparece al margen: “Ay declarassión de este estatuto y a él se a de estar”.

88 Aparece al margen: “Entiéndase los días de sermón entre semana, miércoles y viernes”.

89 Aparece al margen: “ya por solo sermón no se anticipa el aguixón”

90 Aparece al margen: “Desde Todos Santos hasta Pasqua Florida ande el esquiòn de prima a las ocho y para a las 8 y media; desde dicha Pasqua hasta fin de abril para a las 8; en todo mayo a las 7 y media; en todo junio, julio y agosto a las 7; en septiembre a las 7 y media y octubre a las 8. Esta es la aclaraziòn primera, pero por auto del cabildo de 28 de henero de 1705, que está en el Estatuto Viejo, se declara con más expresiòn lo que se practica”.

91 Aparece al margen: “Toca quando sale el sol”.

III. *Días comunes*

Todos los otros días a de tañer con dos campanas a maytines, terçia y bísperas como está dicho; e a la prima y nona como en la fiesta doble; e a las completas a de soltar con una campana; e a de tañer cada noche a laudes conforme tañe /^{60v} las fiestas, so pena de medio real para la fábrica.

V. *Aniversarios*⁹²

También a de dar un doble todos los días que no fueren de guardar con dos campanas en acabando la prima, mientras diçen el responso del aniversario, y la octava de los finados entre nona y bísperas mientras diçen los resposos; e a de tañer cada día a la plegaria y a la *Ave Maria* en anocheçiendo, so pena de ocho maravedís para la fábrica por cada vez que faltare.

VI. *Proçessiones*

Es también obligado a tañer a las proçessiones de todas las fiestas solennes, dobles e domingos y a la de Nuestra Señora /^{61r} en los sábados y difuntos los lunes con las campanas que en los tales días tañen a la terçia y también a todas las proçessiones que el cabildo hiçiere fuera de la yglessia con aquella solennidad que se acostumbra, so pena de medio real para la fábrica por cada vez; e a de doblar a todos los aniversarios solennes que el cabildo dixere a la vigilia y a la missa como se acostumbra, so la dicha pena.

VII. *Enterramientos y dobles*

Más a de tañer al enterramiento y honrras del perlado e beneficiados⁹³ todas las campanas y todos los enterramientos /^{61v} que el cabildo hiçiere, así de clérigos como legos, pagándose lo acostumbrado, que son tres reales, y a qualquiera que se fuere tañerá tres dobles con dos campanas de balde, si el presidente se lo mandare tañerá tres campanas y an le de pagar un real⁹⁴; e no pueda tañer otra campana sin lizenzia del cabildo, so pena de dos reales para la fábrica, salvo el difunto mandare que le entierre el cabildo porque entonçes no a menester lizenzia.

VIII. *Possesiones*

A de tañer a las possessions y reçibimiento de los obispos, an de darle una dobla por cada vez por su trabaxo; e, así mesmo, /^{62r} a de tañer a las possessions de los benefiçiadados dando sus golpes, según costumbre y no a de llevar intereses; y también a de tañer a los reçibimientos y despedimientos de qualesquiera cruzadas e bullas que el cabildo reçibiere y despidiere con la solennidad que le mandaren, e an le de dar por cada

92 Aparece al margen: “También toca a las ánimas toda las noches y por esto tiene una escritura a su favor de diez ducados de censo contra señores de Villanueva. Decreto de 28 de henero de 1705 en vacante. Son señores del Azauche”.

93 Aparece al margen: “A los entierros y oficios de los siete curas sólo se tocan tres campanas y así es costumbre porque aunque el cavildo assiste a sus entierros no los hace el cavildo, ni se viste capitular”.

94 Aparece al margen: “Por decreto de 28 de noviembre de 1719, tiene el campanero 20 reales de derechos quando según la nueva concordia se dobla a buelo”.

vez quatro reales; a de tañer, ansí mesmo, a cabildo todos los viernes del año y, estando ocupados o siendo fiesta, los jueves y los primeros lunes de cada mes.

IX. *Los otros campaneros le siguen*

An de seguir al campanero de la Yglessia Chatedral los campaneros de las otras parrochias e conventos, so pena que los campaneros de las otras parrochias paguen por cada vez medio real.

TÍTULO XXI DEL ÁBITO CLERICAL

Statuto I. *Coronas abiertas, barva y cabello cortado*

Todos los prevendados e ministros desta Sancta Yglessia traygan la barva y cabello cortado y las coronas abiertas y el ábito honesto; e guarden en todo la deçençia y dechoro que al ábito clerical e sazerdotal conviene; traygan las vistiduras de enzima largas, como son manteo e sotana e sobrer(r)opa, que llegue(n) hasta el tovillo y las calças no sean acuchilladas sino con toda honestidad; usen de traer bonetes y no otras posturas sobre la cabeça; la color del vestido sea negro llanamente obrado e puedan traer en las bueltas del manteo bevederos de terçiopelo, raso o /^{63r} tafetán y si husaren alguna vestidura de seda sea en esta forma: que puedan traer sobrer(r)opas y sotanas la(s) dignidades y canónigos damasco y rasso; los raçioneros rasso; los compañeros gorgarán; los capellanes de tafetán con llaneça, sin picaduras, sólo con un passamano por guarnición; a los que se les permite más, se les conçe de lo menos. Las dignidades pueden traer aforros de marcas e de camino color leonado o morado, los demás aforros negros y de camino pardo, so pena que exçediendo de lo susodicho sean condemnados en el perdimiento de los tales vestidos y declaramos que no puedan traer /^{63v} lechuguillas en los cabezones y mangas de las camissas, empero permitimos que puedan traer aforros negros o de otros pellexos honestos. Los sombreros de que an de husar an de ser negros de fieltro o tafetán con quatro dedos de falda por lo menos.

II. *Ábitos*

En la yglessia an de tener siempre vestidas sobrepel(l)içes de Olanda o lienço delgado que sean honestas y trárganlas limpias y con el asseo que conviene y hábito dezente, so pena que el que anduviere en la yglessia con otro ábito y sin sobrepel(l)iz, contra el tenor de lo aquí dispuesto y siendo avisado por el perlado o cabildo y no lo /^{64r} enmendare, ande en disquento hasta que lo enmiende; y con el mismo ábito y sobrepel(l)iz ande ir en las processiones que se hiçieren fuera de la yglessia.

III. *Capas de choro en qué tiempo*

Desde los maytines del día de los finados hasta el Sábado Sancto⁹⁵ hasta la primera *Aleluya*, las dignidades, canónigos, raçioneros y compañeros an de traer en la yglessia capas negras ençima de las sobrepel(l)içes, de paño deçente o anascote sin aforro

95 Aparece al margen: “Hasta las primeras vísperas de 1º de mayo, consta de acuerdo de 16 de diciembre de 1744. Alterado por acuerdo capitular ordinario de 12 de mayo de 1797, y a proposición

ninguno, salvo las capillas que se pondrán aforrar de rasso o tafetán o otra seda negra, tenga falda bastante; e an las de traer coxidas como hordinariamente se suele haçer y el que /^{64v} sin ella en el dicho tiempo entrare en el choro pierda las horas que estuviere sin ella, excepto las fiestas solennes⁹⁶ que ocurren desde las primeras bisperas hasta las completas del mismo día acabadas, las cuales son: *Conceptio Beatae Mariae, Expectatio Partus, Nativitas Nominis Nostri cum diebus seggundus Circuncissio, Epiphania Domini, Purificatio et Anuntiatio Beatae Mariae*; y, quando el cabildo sale en proçession⁹⁷ fuera de la yglessia, que entonzes se dejan desde la prima hasta que buelve la processión de fuera de la yglessia a la yglessia y si acaso alguno fuere con sobrepel(l)iz se passe por baxo de las capas no obstante su antigüedad, y el /^{65r} día de Ramos no se trae capa de choro hasta la Passión, ni el Jueves Sancto al mandato.

TÍTULO XXII DEL SERVIÇIO DEL CHORO

Statuto I. *Venir al choro*

Los prevendados y ministros de la Yglessia, avisados con la campana que se tañerá a las horas conforme queda dicho en el capítulo del campanero, yrán con tiempo a hallarse a ellas y, en entrando en la yglessia, tomarán el ábito que an de tener en el choro, yrán con él de su cassa y, aviendo tomado agua bendicta antes de entrar en el choro, a un lado hará una oración al Santíssimo Sacramento y hecha, entrarán en el choro y, en llegando al estante de los cantores, bolverse an haçia el altar y harán una profunda ynclinación e bueltos al choro, antes /^{65v} que se pongan en sus sillas, quitando el bonete e bajando la cabeça, harán ynclinación al perlado, estando presente, y a ambos los choros; y los acólitos y moços de choro hincarán la rodilla izquierda en el suelo; y hecho esto se yrá cada uno a su silla y lugar; y el prevendado que no lo hiçiere pierda la distribución de aquella hora y el moço de choro o acólito será castigado por la perssona que tiene cargo de ellos⁹⁸.

II. *Orden antigüedad*⁹⁹

En el choro y proçessiones desta Sancta Yglessia el canónigo que fuere presbítero preçeda en la silla y lugar al que fuere diácono; y el fuere diácono al que no lo fuere; y el mismo horden guarden los rasioneros entre sí sin prejuicio de la antigüedad de cada uno, para que siendo ordenado pueda bolver al lugar de su antigüedad; y esto mismo se /^{66r} entienda y guarde entre los capellanes.

de su Ylustrísima para que las capas se dexen día 20 de mayo; y por acuerdo espiritual de 20 de diziembre de 1799, se pongan a las vísperas de Todos los Santos⁹⁷.

96 Aparece al margen: “En estos días solemnes y en las funzion que abajo se expressan, se usan las capas de coro y también en todos los entierros, según costa de decreto capitular de 16 de diciembre de 1744. Confirmado por su Ylustrísima”.

97 Aparece al margen: “salvo en el acompañamiento de las bullas y días de los mártires”.

98 Aparece al margen, aunque no se lee muy bien: “pena a prebendados que deja cabildo. Ojo”.

99 Aparece al margen: “No está en práctica, como se declara en decreto de 22 de henero de 1734. Véase lo contrario en el cabildo de 31 de marzo de 1794”.

III. Punto de entrar en el coro a las oras

Las dignidades y canónigos y racioneros que no se hallaren en el coro a los *Chiries* de la missa y en las horas del día al *Gloria Patri* del primero *Salmo* y en los maytines al *Gloria Patri* del *Ymvisitorio*; y los capellanes y otros clérigos diputados para el servicio de la yglesia y del coro que no se hallaren en la missa al verso del *Yntroytu* y en los maytines, bísperas y completas al fin del primero *Gloria Patri*, después del *Deus in Adiutorium*, y en las otras horas al último verso del *Hymno*; y el semanero y sochantre, al principio de qualquiera officio, pierdan el estipendio que avían /^{66v} de ganar; y esto se entienda haciéndose el officio cantado porque diçiéndose en tono, en tiempo del entredicho, no se pierde hasta el *Gloria Patri* del segundo *Salpmo*.

III. Punto de salir de las horas¹⁰⁰

Después de entrar en el coro, el que se saliere de la missa antes de la bendición del sazerdote y de las horas antes del *Benedicamus Domino* si no fuere con lizenzia del presidente, la qual solamente se a de conçeder para çelebrar o por neçesidad corporal o por negoçios útiles a la Yglesia, sean privados del estipendio de aquella hora demás que en conçiencia no se ganan; y lo mismo se entienda si después que saliere fuera sin neçesidad los que están diputados para el despacho de los negoçios en lo mismo sehan avidos por exentos /^{67r} de los Divinos Offiçios sino solamente en las horas que estuvieren ocupados en los dichos negoçios.

V. Portezuelas del coro

Quando algún benefiçiado, compañero o capellán saliere del coro con liçençia, saldrán por las puertas que están a los lados del coro y por ellas bolverán a entrar en los domingos y fiestas de guardar e bísperas solennes, so pena de la hora, salvo los que salieren para yr al altar porque éstos podrán salir y entrar por la puerta prinçipal.

VI. Missa. Proçesión

Qualquiera prevendado, compañero o capellán que estuviere diziendo missa en toda nuestra Yglesia quando anda la proçesión y en los días de fiestas solennes y de guardar, desde que se empieza la missa mayor hasta que /^{67v} alçen, cayga en pena de medio real para la fábrica.

VII. Atención en las horas¹⁰¹

Los prevendados y ministros de la Yglesia se junten en el coro y proçesiones para alabar a Dios con el coraçón y cantando con la boz, si algunos en esto fueren negligentes, amonéstelos el presidente que canten e, si no lo hiçieren, mútelos en el estipendio de aquella hora y, creçiendo la desobediencia, sean castigados por el perlado

100 Aparece al margen: “En 2 de octubre de 1625 se declaró y mandó que no se saliese del coro hata que el señor presidente haga la señal del golpe. Estatuto Viejo, folio 87”.

101 Aparece al margen: “Es importante éste. Ojo.”

con devidas penas y censuras¹⁰²; para que esto se haga más conveniente e asentadamente en ninguna manera reçen, ni lean en libro alguno entretanto que se hiçieren los officios, ni lean cartas, ni otro papel, so pena d(e) (l)a hora.

VIII. *Sepan cantar*

El prevendado que no supiere cantar lo aprenda dentro /^{68r} de seis messes después que huviere tomado la possessión de su prevenda, so pena de diez ducados¹⁰³ aplicados para la fábrica; y con todo esto fuere negligente proçeda el perlado¹⁰⁴ contra él con mayores penas hasta que esté sufiçientemente instruido.

IX. *Silencio del choro*

Guárdese el silencio del choro con mucho cuidado y si alguno, amonestado del presidente, no quisiere callar sea privado del estipendio de aquella hora¹⁰⁵ y si todavía perseverare, sea multado con maior pena, la qual no puedan remitir el presidente, ni el cabildo.

X. *No entren seglares en el choro*

Porque la frequencia de los seglares no impida la quietud de los ecclesiásticos, ningún seglar esté en el choro quando diçen los Offiçios Divinos, so pena de /^{68v} excomunió mayor *late sententiae*, exçepto aquellos a quien el perlado diere lizençia conforme al Concilio Provinçial.

XI. *No den recaudos en el choro*

Ningún criado de benefiçiado, compañero, capellán, ni moço de choro entre a dar recaudo a alguno de los que están en el choro sin lizenzia del presidente, el qual si no fuere de cossa neçessaria lo mandará difirir para después que se acaben los offiçios; y el que reçibiere recaudos en otra manera pierde el estipendio de aquella hora¹⁰⁶ en que se le dixere; y el maestro de zeremonias dará horden como un moço de choro esté a la puerta para reçibir los recaudos que vinieren y dar cuenta de ellos al presidente.

XII. *Que no se passeen mientras las horas*

Entretanto que zelebran los /^{69r} Offiçios Divinos los prevendados y demás servidores de la Yglessia no se passeen, ni estén fuera del choro en la yglessia o en el c(l)austro o en las capillas aunque tengan recreaçión; y sean obligados a asistir al choro si no estuvieren oyendo missa o ocupados e(n) negoçios del cabildo o yglessia; y los que hiçieren lo contrario pierdan las distribuçiones de todas las horas de aquel día¹⁰⁷; y el presidente y contadores tengan mucho cuidado de que esto se guarde y para esto quando les pareçiere que faltan algunos del choro darán buelta por la yglessia.

102 Aparece al margen: “Castigados por el presidente un día y no más, si excediren toca al señor obispo”.

103 Aparece al margen: “Dará por no saber cantar, diez ducados. Ojo”.

104 Aparece al margen: “Proçeda el señor obispo sino lo aprendiere”.

105 Aparece al margen: “Pena de una hora”.

106 Aparece al margen: “Pena de una hora. Ojo”.

107 Aparece al margen: “Pierda las distibuciones de un día”.

XIII. *Offiçios encomendados*

Quando a algún prevendado se encomendare que diga lección, verso, reponso o antiphona o que haga otro offiçio, el /^{69v} tal prevendado y los demás ministros de la Yglessia a quien se encomendaren lo dirán con todo reposso y buena compossición, so pena de perder el stipendio de aquella hora¹⁰⁸; y si el sochantre, a cuió cargo es, no fuere a hazer la dicha encomienda con tiempo, quitado el bonete e con todo respecto, sea multado en medio real.

XIII. *Offiçios de tabla*

Que los prevendados y otros ministros que el sochantre señalare para los offiçios de aquella semana en la tabla, que a de haçer cada viernes y se a de leer públicamente en el cabildo y luego ponerla en el choro, sin poner escussa los harán por sí mismos y no podrán sustituir otro si no por enfermedad o por otra causa justa e raçonable aparecer del sochantre, sobre lo qual /^{70r} se le encarga la consçiençia e ninguno pueda ser sustituido por otro dos semanas juntas; y los que en esta manera lo hiçieren harán bien y haçiendo lo contrario pierdan las distribuçiones¹⁰⁹ de aquella semana y, si creçiere la ynobediencia, sean castigados con más severidad del perlado¹¹⁰; y después que alguno fuere señalado para algún offiçio no pueda ausentarse por recreaçión, ni estar ausente de los dichos offiçios, so la dicha pena.

XV. *Quién se escusa*

Si alguno se escusare de hazer su offiçio diçiendo que tiene algún impedimento perpetuo, como vejez o alguna manera de enfermedad o falta de boz, parezca ante el perlado para que declare sobre ello. /^{70v}

XVI. *Missa pontifical¹¹¹*

Quando el perlado dixere missa pontifical o çebrare hórdenes o confirmare o hiçiere otro acto pontifical, el que presidiere en el choro e maestro de zeremonias e sochantre harán rótulo de los ministros que an de servir en el dicho acto; y si los dichos fueren en esto negligentes y no fijaren el rótulo en el choro paguen todos tres reales por yguales partes¹¹², un ducado de pena cada vez para la fábrica; y si algunos de los nombrados faltaren, pierdan las horas todas de aquella semana.

XVII. *Qué se a de cantar en las missas*

En las missas que se llaman mayores la *Gloria in Excelssis Deo* y el *Credo*, quando se huviere de deçir, y el *Prefaçio* y el *Pater Noster* siempre se diga cantado, los *Sanctus*, los *Agnus* se podrán /^{71r} dezir alternando el choro con el órgano e por ninguna cossa se digan de otra manera; y todos los Offiçios Divinos, anssi los que pertenecen a la missa

108 Aparece al margen: “Estipendio de hora. Ojo”.

109 Aparece al margen: “Distribuçiones de un día”.

110 Aparece al margen: “Recurso al perlado”.

111 Aparece al margen: “Véanse los decretos de 20 y 28 de mayo de 1735, sobre funzió pontificales, silla en el presbyterio, 2 tertii para el sittal”.

112 Aparece al margen: “Un ducado de pena por terceras partes. Ojo”.

como las otras horas, se digan cantados por punto con solemnidad que cada uno requiere, salvo que en los maytines de todo el año se guardará el horden siguiente.

XVIII. *Lo que se a de cantar a maytines solennes*

En las fiestas solennes se dirán todos los maytines cantados y las *Antiphonas*; cantará cada choro lo que en él se encomendare y el otro choro la reçada; la primera de maytines, laudes e bísperas y la de *Benedictus* e *Magnifica* dirán todos con los caperos y la sigunda, el choro contrario de la tabla, y esta horden se guardará en el dezir de los responsos, conviene a saber, que el prinçipio del primero no(c)turno y los húltimos de cada no(c)turno ^{/71v} en que ay *Gloria Patri* digan los caperos y todo el choro y los demás por choros alternatin.

XIX. *Maytines dobles y octavas*

En todos los dobles de guardar se dirán todos los maytines cantados, salvo los responsos de segundo y terçero no(c)turno que se dirán reçados; y en el estío, que es desde Nuestra Señora de la Visitaçión hasta Sant Miguel, sigundo y terçero no(c)turno todo se dirá en tono; en todos los demás dobles y octavas, que no son de guardar, se tiene el mismo horden que en los de guarda(r), salvo los responsos que todos son reçados.

XX. *Semidobles, simples y ferias y sábados de Nuestra Señora*

En los semidobles e ynfracoctavas se dirá el *Ymbitorio*, *Hymno* en primero no(c)turno, *Te Deum Laudamus* y laudes cantado e lo demás en tono y todos los responsos reçados; y todos los domingos del año, reçándose de la *Dominica*, se dirá *Ymbitorio* e *Hymno* con las laudes, ^{/72r} *Te Deum Laudamus* si lo huviere cantado, lo demás en tono; y esto mismo se guarde en las fiestas simples, vigalias y ferias de todo el año y sábados quando se reçare de Nuestra Señora y, en estos sábados, baxan dos compañeros, caydas las alas de las capas o sobrepel(l)içes, a dezir el *Ymbitorio* y *Benedicamus* de los maytines, de la octava de los Sanctos todos en tono y los de difuntos todos cantados y, en el húltimo responso, el primero verso dirán los caperos y los demás encomendarán a capellanes.

XXI. *Offiçio parvo de Nuestra Señora*

El offiçio parvo de Nuestra Señora se diçe en tono y estarán todos en pie si no tuviere alguno algún justo impedimento.

XXII. *Tinieblas*

Los maytines de Viernes, Jueves y Sábado de la ^{/72v} Semana Sancta se digan todos cantados y las demás horas en tono.

XXIII. *Oras en tono*

Los offiços, que an de dezir en tono, se cantan en tono alto, bien pronunziado, despaçio e con sus pausas, de manera que un choro aguarde y entienda a el otro y en ningún casso se digan atropellados, ni reçados; y desto tenga mucho cuidado el

sochantre a cuio cargo está y el que presidiere multará en el stipendio de aquella ora a los que exçedieren¹¹³ si avisados no se enmendaren, sobre lo qual se les encarga la consciencia, allende de que si en ésta fueren negligentes el perlado los mandará penar conforme a su culpa.

XXIII. *Comuni3n del Jueves Sancto*

Todas las dignidades, can3nigos, ra3ioneros, compa3eros, capellanes, mo3os de choro /^{73r} y ministros de la Yglessia, aunque sean sazerdotes, res3iban el Sant3simo Sacramento de mano del que 3elebrare el Jueves Sancto¹¹⁴ la missa e sobre esto con ninguno por ninguna cossa se dispense, si alguno hi3iere lo contrario pierda las horas¹¹⁵, digo, todas las distributiones de aquella semana; y en la misma pena incurran los maestros de zeremonias y de capilla si no aper3ibieren a los mo3os de choro que se dispongan a ello; y aquel d3a no se diga otra missa en la Chatedral si no la que se di3e en el altar mayor.

XXV. *Sermones*

Qualquiera capitular o benefi3iado, compa3ero o capell3n o otro qualquiera de nuestra Yglessia que no se hallare presente a los sermones, que en ella se predicann, pierdan las distributiones de la missa de quel d3a¹¹⁶ aunque en el 3nterin /^{73v} diga missa, pues la puede dezir antes o despu3s.

T3TULO XXIII DE LAS PRO3ESIONES

Statuto I. *Pro3esiones solennes dentro de la yglessia*

Todos los d3as solennes que huviere pro3esi3n se toman capas a ellas por todos los prevendados y dem3s ministros de la Yglessia hasta donde alcan3aren, las cuales son las siguientes: Navidad, Sant Estevan, Sant Joan Evangelista, 3ircun(3i)ssi3n, Epiphania, Purifi3aci3n de Nuestra Se3ora, Anun3i3n, primero d3a de Resurre3i3n, la dedicaci3n de esta yglessia, la Inven3i3n de la Cruz, la As3enssi3n, primero d3a de Sp3ritu Sancto, domingo de la Trinidad, Sant Joan Baptista, Sant Pedro y Sant Pablo, la Visita3i3n de Nuestra Se3ora, Santiago, la Transfigura3i3n, la Absunti3n /^{74r} de Nuestra Se3ora, la Natividad de Nuestra Se3ora, la fiesta de Todos los Sanctos, la Con3e3ti3n de Nuestra Se3ora, la fiesta de la Especta3i3n del parto, que es Nuestra Se3ora de la O.

*Ofretorio*¹¹⁷

En todas las fiestas y solennidades, al tiempo del ofretorio de la missa maior, el perlado primero con el cabildo, compa3eros y capellanes van en pro3esi3n hasta

113 Aparece al margen: "Ojo. Pena de una hora y si exçedieren castigue el perlado. Este importa. Ojo".

114 Aparece al margen: "V3ase el decreto de 9 de febrero de 1733 en cavildo espiritual".

115 Aparece al margen: "Pierda las horas de un d3a. Ojo".

116 Aparece al margen: "Pierde la distribu3i3n de la missa que si falta a serm3n. Ojo".

117 Aparece al margen: "El modo de ir a ofrecer se acord3 el a3o de 1719 con el se3or obispo Velunza, que ass3 se ver3 en la concordia lo que se observa".

el altar a ofrecer y en todo se guarde la antigüedad de sus lugares; ofrece el perlado primero y siéntase en una silla¹¹⁸ y el cabildo ofrece luego por su horden y compañeros y capellanes y después el corregidor y çiuudad; y la ofrenda se haga tres partes yguales que llevan preste y diáconos, la qual reparta el subdiácono; y esta misma ofrenda /^{74v} se haga, aunque el perlado falte.

II. *Del horden proçessionario para salir a deçir missa*

Quando el capitular que çelebrare saliere del choro para ir a dezir¹¹⁹ la missa maior, que será acabado el *Hymno* de terçia, acompañarlo han el diácono y subdiácono y perteguero e el compañero semanero, diácono y subdiácono, e fecha oraçión al Sanctíssimo Sacramento, entrarán en la sacristía a donde se vestirán con mucho silencio, levantando los coraçones a Dios, nuestro Señor, y disponiéndose para le ofrecer aquel altíssimo sacrificio; y, vestidos y bien compuestos, saldrán a la proçesión, si la uviere, y desta manera al altar quando el choro començare el *Gloria Patri*, con sus acólitos y perteguero; /^{75r} y guardarán con cuidado las zeremonias del *Missal* y así en esto como en el dezir la missa; e acabada y, aviéndose desnudado, se bolverán al choro por la misma horden que fueron acompañando al preste, diácono y subdiácono, acólitos y caperos hasta dexarle en su silla; y quando entrare en el choro los que en él están se levantarán con los bonetes quitados por veneraçión del ynefable sacrificio que a ofrecido; y el que faltare en alguna destas cossas dichas pierda la missa¹²⁰ y el perteguero sea descontado en dos reales; y este mismo horden se guarde quando los semaneros van a inzensar el altar y los caperos a tomar las capas y quando vienen con ellas al choro debaxo de las mismas penas.

III. *Cómo se haçe la proçesión capitular*

Quando el cabildo saliere de la yglessia en proçesión, yrá con toda solemnidad cantando /^{75v} e guardando su orden e, si se huviere de dezir missa, el semanero y diácono y subdiá(co)no yrán vestidos deçentes del color que la tal solemnidad pidiere, y el semanero, aunque la proçesión se haga por la tarde, yrá con capa; acompañarán la proçesión los cantores como suelen; y el prevendado o otro ministro que no guardare silencio, horden y ceremonias devidas, así en la proçesión como estando en la missa, y se saliere y no estuviere presente a los dichos offiçios, será multado como si exçediesse en el choro¹²¹; tendrá el perrero cuidado de tener los bancos a punto y desocupados, como en su capítulo se dixo; los sachristanes llevarán el recaudo nezzessario y a el que huviere hecho falta le multará el maestro de zeremonias, a cuio cargo está proveer esto, en dos reales para la fábrica; e, acabada la missa, /^{76r} todos los beneficiados y ministros de la Yglessia buelvan a ella guardando la misma horden y solemnidad conque salieron si al perlado no le pareçiere conviene haçer otra cossa.

118 Aparece al margen: “No se obserba en quanto a sentarse en la silla”.

119 Repite: “a deçir”.

120 Aparece al margen: “Pierde la missa y no más”.

121 Aparece al margen: “Pena como en el coro. Ojo”.

III. *Quando se pierde la proçession*

Qualquiera prevendado o compañero o capellán que no saliere del choro con la proçession, aora sea en la yglessia ora fuera, pierde el stipendio que en ella se gana.

TÍTULO XXIII

DE LOS CONTADORES DEL CHORO

Statuto I. *Apuntadores*¹²²

En el choro de nuestra Chatedral ay un apuntador que cuenta la tabla del cabildo e otro de los compañeros y capellanes, los qual(es) nombre el cabildo que sean clérigos de horden sacro e hombres de buena consçiençia y cuidado porque de ellos prinçipalmente /^{76v} depende el buen serviçio de la Yglessia; y, luego que fueren nombrados, juren delante el perlado o su provissor que harán fielmente su offiçio y en el quento y disquento guardarán estas Constituçiones y que no fiarán la tabla de ninguna perssona y si alguno de ellos se ausentare e dajare sustituto o sustitutos juren lo mismo y escrivan las quantas en otra parte e quando buelvan los contadores se las entreguen para que lo que huviere escripto lo pasen a su libro; y quando los contadores de la haçienda uvieren fecho las quantas por el dicho libro se guarden en el archibo.

II. *Obedezcan al presidente*

Los contadores del choro an de obedezcan al presidente d(e) él en el quento y disquento /^{77r} descontando a quien les mandare; y porque todo lo que está hordenado zerca del serviçio del choro y Offiçios Divinos si no se executa será sin provecho y porque no puede aver execuçion si no ay obediencia, mandamos que el que presidiere en el choro sea (o)bedezido por todos los prevendados e ministros desta Yglessia que en él estuvieren, guardando lo que se les ordenare conforme a estas Constituçiones, sin que aya réplica sobre ello y si alguno, de palabra o de otra qualquiera manera, se descomidiere aliende que mandaremos que se proçeda contra él conforme a justiçia¹²³; el dicho presidente le pueda mandar descontar hasta un día y menos, lo que le paresçiere según huviere sido el exçesso sin que le pueda remitir el cabildo; y el que se hallare agraviado /^{77v} de el presidente, aviendo primero obedezido, tendrá recursso a nos e a nuestro provissor a pedir justiçia¹²⁴; y encargamos y mandamos a el que presidiere que con todo buen miramiento y respecto, sin dezir mala palabra a nadie, hordene lo que se huviere de hazer e si en esto exçediere notablemente mandaremos que se proçeda contra él conforme a justiçia. Y la misma obediencia se tendrá al maestro de zeremonias en lo que toca a su offiçio, debaxo de las mismas penas.

*Preside el saçerdote*¹²⁵

122 Aparece al margen: “Véase el decreto de 31 de octubre de 1738”

123 Aparece al margen: “A el perlado”.

124 Aparece al margen: “En el acto presente. Ojo”.

125 Aparece al margen: “Véase el decreto de 22 de henero de 1734”.

Y mandamos que aviendo dignidad que sea sazerdote no pueda presidir el que no lo fuere y aviendo canónigo sazerdote no pueda presidir el que no lo fuere y lo mismo los racioneros, aunque sean más antiguos.

TÍTULO XXV

CÓMO GANAN /78r LOS PREVENDADOS LA RENTA DE LA MESSA CAPITULAR

Statuto I. *De las terçias partes en distribuçión*¹²⁶

El señor don Diego Enrique, nuestro predeçessor, en execuçión del Sancto Conçilio de Trento, puosso la terçia parte de la renta de la messa capitular desta nuestra Sancta Yglessia en distribuçiones por todo el año, la qual tassó en dos mill ducados, que se destrubuen y reparten por las dignidades, canónigos y raçioneros que son del cuerpo del cabildo y partiçipantes de la dicha mesa capitular por los que de ellos fueren presentes e ynterentes, según la orden de sus prevendas, por manera que la parte de los ausentes y de los que no ressiden se acrezca siempre a los presentes e residentes, los cuales se destrubuyan y reparten en la manera siguiente:

Repártesse en el primero día de Paschua de Ressurrection, a la proçesión, quatrozientos ducados de los carneros en pie. CL U maravedís. /78v

Repártesse en el día de la Ynvençión de la Cruz, que es a tres de mayo, las haçedurías de todas las rentas que comúnmente valen treinta y quatro mill maravedís, gánanse a las sigundas bísperas e completas e cabildo que entonçes se haçe. XXXVIII U maravedís.

Repártesse en el primero día de la Navidad, a la proçesión, las gallinas que comúnmente valen treynta y un mill maravedís. XXXI U maravedís.

Repártesse el día de la Purificaçión de Nuestra Señora, a las sigundas bísperas y completas e cabildo que entonçes se haçe, ocho mill maravedís que comúnmente valen las hazedurías de los carneros serranos. VIII U maravedís.

Repártesse en los aniversarios solennes de que hasta oy está encargado el cabildo con la *Salve* de la Castañeda y la *Magnifica* del canónigo Jil Muñoz, treinta y dos mill y ochoçientos maravedís. XXXII U DIII maravedís. /79r

Para las proçesiones comunes de pila y estaçiones se reparten a cada una çien maravedís, son çiento y seis, montan diez mill y seisçientos maravedís. X U DC maravedís.

En las claustrales se reparten a cada una doçientos maravedís, son sesenta y quatro¹²⁷, y montan catorçe mill y ochoçientos maravedís. XIII U DCCC maravedís.

A las generales se reparten en cada una quinientos maravedís, son seis, montan tres mill maravedís. III U maravedís.

Al capero, por cada vez que tomare capa, ganará seis maravedís, ay dos mill y treçientas y ochenta y ocho capas, que montan catorçe mill y treçientos y veinte y seis maravedís¹²⁸. XIII U CCC XXVI maravedís.

126 Aparece al margen: “Las dignidades que tienen aneja canongía no tienen tassada la 3ª parte de distribuçión correspondiente a las dignidades”.

127 El copista erró en la cifra correcta, pues se trataría de 74 procesiones claustrales.

128 El montante final no es correcto, pues correspondería a 14.328 maravedís.

En las *Salves*, *Sabatinas* y de Nuestra Señora se reparten a cada una dos reales, son çinquenta y nueve, que montan quatro mill y doçe maravedís. IIII U XII maravedís.

En los aniversarios comunes se reparten ochenta maravedís a cada uno, son trezientos y treçe, los cuales montan veinte y un mill, dozientos y çuarenta maravedís¹²⁹. XXI U CC XL maravedís. /79^v

Los que dijeren en la missa maior los días solennes, que de costumbre en esta Sancta Yglessia suelen dezir los prevendados, los cuales según se dictan son treinta y seis, ganan de distribuçión por cada una tres reales, que se montan en todas ellas quatro mill y doçe maravedís. IIII U XII maravedís.

Los diáconos que administran las dichas missas gana cada uno dos reales, que montan quatro mill y ochocientos y noventa y seis maravedís. IIII U DCCC XC VI maravedís.

En los maytines de la noche de Navidad se (re)parten zinco mill maravedís, fuera de los noveçientos maravedís que ay de distribuçión ordinaria. V U maravedís.

En el mandacto del Jueves Sancto se ganan doçe ducados, ganan éstos y las haçedurias de arriba los de orden sacro. IIII U D maravedís.

En los maytines de Ressurección, demás de los noveçientos maravedís hordinarios, se reparten mill maravedís. I U maravedís. /80^r

En la proçesión del Corpus Christi se reparten tres mill maravedís. III U maravedís.

En la del viernes y octava, a dos mill maravedís cada una. IIII U maravedís.

Al benefiçiado que dixere la missa de aniversario solenne gana dos reales, son treinta y dos, que montan dos mill, çiento y setenta y seis maravedís. II U C LXX VI maravedís.

En la distribuçión de las oras y missas de los días solennes se an de añadir, a las distribuçiones ordinarias de cada día, quatro ducados, por manera que en treinta y çinco fiestas solennes que esta Yglessia çelebra son zinquenta y dos mill y quinientos maravedís. LII U D maravedís.

A la proçesión de la Cruçada, mill maravedís. I U maravedís.

Añádese a los siete días del octavario del Corpus Christi, a los maytines de cada día, trecientos maravedís, de manera que se ganan en estos /80^v siete días quinientos maravedís a los maytines con los doçientos hordinarios. II U C maravedís.

Añádese, assí mesmo, a los maytines de las fiestas siguientes, fuera los doçientos maravedís ordinarios, los siguientes:

Sanct Mathía, CCC maravedís.

Sant Phelipe y Santiago, CCC maravedís.

Sanct Bernabé, CCC maravedís.

Sanct Matheo, CCC maravedís.

Sanct Simón y Judas, CCC maravedís.

Sanct Andrés, CCC maravedís.

Sancto Thomé, CCC maravedís.

Sanct Bartholomé, CCC maravedís.

129 El copista devió errar en alguna de estas cifras porque el resultado no es correcto.

Sanct Sebastián, CC maravedís.
 Sanct Marcos, CC maravedís.
 Sancta María Magdalena, CC maravedís.
 Sanct Lorenço, CC maravedís. /^{81r}
 Sanct Miguel, CC maravedís.
 Sanct Lucas, CC maravedís.
 Sant Martín, C maravedís.
 Ynoçentes, C maravedís.

A los doçe responsos del día de los Difuntos, mill maravedís. I U maravedís.

A los responsos de la octava de los Difuntos se reparten dos mill maravedís e reduçimoslos a otros tantos como se diçen en el día conque cada prevendado diga una missa por los demás responsos que se deçían. II U maravedís.

En la distribuçión ordinaria de los días del año, sin lo que arriba va dicho y declarado que es estraordinario, se destribuia e reparta por todas las horas cada día noveçientos maravedís, que montan treçientas y veinte y ocho mill y quinientos maravedís. CCCXXVIII U D maravedís. Repártesse en esta manera en los días comunes: a maytines doçientos; /^{81v} a prima çiento; a missa ziento y quarenta; a bísperas çiento y quarenta; a 3, 6, 9¹³⁰ y completas, a cada hora, ochenta maravedís.

A los capitulares que subieren con las reliquias el día que se enseñaren y estuvieren presentes a mostrarlas y bajaren con ellas, ganan mill maravedís de distribuçión entre todos. I U maravedís.

En los días solennes se reparten dos mill y quatroçientos maravedís en esta manera: a maytines noveçientos; a prima çiento y ochenta; a missa treçientos y quarenta; a bísperas treçientos y quarenta; a 3, 6, 9¹³¹ y completas, a cada una, çiento y quarenta maravedís. II U CCCC maravedís.

En otra qualquiera proçesión que el cabildo hiçiere solenne, dentro o fuera de la yglesia, se pongan mill maravedís en distribuçión. I U maravedís. /^{82r}

TÍTULO XXVI

DE LA RESIDENCIA DE LOS PREVEDADOS SANOS Y ENFERMOS

Statuto I. *Que an de ressidir*¹³²

La ressidencia de los prevendados desta Sancta Yglessia comienza a primero de abril y es de nueve messes conforme al Conçilio Tridentino, que sean enteros de a treynta días, los quales se an de residir dentro de un año, continuos o ynterpolados de manera que se vengan a cumplir al húltimo día de março próximo siguiente, azerca de lo qual ay dos breves de su Sanctidad librados por la Congregaçión de los Ylustríssimos Cardenales intérpretes del Conçilio, de los quales an husado los perlados, nuestros antezessores, y usan conforme al thenor de ellos que es el siguiente, azerca deste statuto y cumplimiento

130 Tercia, sexta y nona.

131 Tercia, sexta y nona.

132 Aparece al margen: "Sobre ganar plana y contarse de conulio y recreaçión, véase los decretos de 15 de julio de 1710; 15 de diciembre de 1711, que se derogó por otro de 23 de febrero de 1715. Véase el decreto de 29 de noviembre de 1727".

de ellos no se ^{/82v} moverá pleyto, ni diferençia, ni pretenssió alguna de nuevo mas de usar llanamente lo que por ellos está conçedido como dicho es.

Reverendissimo Domino Episcopo Cauriensis¹³³

Reverendissime Domine qui Cauriensis nomine recitatus est suplex libellus Yllustrissimis Cardinalibus Congregationis Sancti Concilii, eius exemplum Yllustrissimi Patres ad amplitudinem tuam mittendum esse censerunt, tibi que significandum, si vera sunt quae tibi exponunt, videri Sanctissimo Domino nostro de sententia Sacrae Congregationis causas, quas afferunt satis esse justas; quam obrem amplitudo tua, si modo adid tuus etiam accesserit consensus, cum ipsis canonicis dispensare possit, ut per eos quatuor menses eis ab(e)sse liceat; itaque ex ipsius Domini Nostri autoritate a quo mihi facultas concessa est haec scripsit ad amplitudinem ^{/83r} tuam quam Deus cummulatto suae gratiae munere prosequatur. Romae 4 nonas julli millesimo quingentesimo sexagesimo sexto. Reverendissime Dominationis tuae uti frater amantissimus Cardinalis Sirletus.

Reverendissimo Domino Episcopoco Cauriensis

Reverendissime Domine cum capituli eclessiae tuae causa de qua en llibello hisce adiuncto agito proposita esse in Sacra Congretatione Cardinalium Tridentini Concilii interpretatum et caussae rationesque pro parte capituli allegatae acque pro te etiam aprobata, diligenter fuissent discussae omnibus postea ad Sanctissimum Dominum Nostrum relatis Sanctitatae suae placuit dari amplitudini tuae facultatem, ut possit sigulis annis si sibi juste dispensandi causa videbuntur licentiam ^{/83v} concedere ipsis canonicis non residendi per unum allium mensem ultra tres, quibus per concesum est quartum; quo vigore literarum Sanctissimi Pii 5. Eisdem abesse licet, cum eo tamem ut provideas ne unquam servitio cori qui dignitates obtinent canonici et portionarii pautiores absint, eo numero qui tibi suficere usus fuerit ad tuendum Cultum Divinis et Ecclesiae dignitatem tua igitur amplitudo quod sua fide ad Religione Dignus indicat aget valebitque in Domino. Romae die 25 octubris 1580. Amplitudinis tuae ut frater Philipus bon Campanis Cardinalis Sancti Sixti.

II. *Lo que se a de poner en distribuición*

Ordenamos que en los dichos tres messes del Conçilio se pongan doçe maravedís por distribuición quotidiana cada un día a cada prevenda y, al mismo respecto, la dignidad que tuviere dos prevendas y el ^{/84r} raçonero media prevenda; e que no residiendo en los dichos tres messes no ganen acreçençia de distribuición quotidiana que otros prevendados pierden; y se puedan tomar los dichos tres messes del Concillio con la dicha distribuición de los doçe maravedís por días enteros o medios días.

III. *Que se gane media residencia*

Otrosí, por quanto en esta Sancta Yglessia ay costumbre que se pueda ganar media residencia, ordenamos y estatuímos que el prevendado que residiere seis messes, de

133 Aparece al margen: “En las sedes vacantes concede el cavildo las yntermperies, pero no se libran despachos o lizenzias porque basta el acuerdo”.

treinta días continuos o interpolados, desde el dicho tiempo que en esta Yglesia se comienza a hacer la residencia, que es por primero día de abril e acaba por postrero de marzo del año siguiente, entre haciendo en cada un día residencia una de las Horas Canónicas que gane la mitad de la gruesa que ganará haciendo residencia entera y lo que conforme /^{84v} a su residencia se le huviere contado de distribución quotidiana conque para media residencia no se aproveche¹³⁴ de ninguno de los messes de gracia.

III. *Los que se ausentaren con liçençia ganen aunque no ayan fecho media residencia*¹³⁵

Los prevendados que estuvieren ausentes desta Yglesia, aunque sean los que hacen la primera residencia estando ocupados en negocios útiles de ella con liçençia del cabildo, aviendo el perlado primero aprovado las causas o ausencia si no fuere en los pleytos con el mismo perlado, que entonces podrá ausentarse con lizenzia del cabildo y sean contados como residentes todo el tiempo que durare la dicha ocupacion y liçençia e ganen enteramente sus prevendas, excepto que si va concertado por salario, ganará según se concertare con el cabildo.

Nombra dos prevendados su Señoría

Ganen, de la misma manera, los prevendados que el obispo puede nombrar en /^{85r} los cassos que conforme a derecho les es permitido.

V. *Los enfermos son avidos por presentes*

Los beneficiados enfermos son avidos por presentes e ynterentes estando en esta ciudad des(de) que avissaren al contador del choro y si enfermaren fuera desta ciudad, ora sea dentro del obispado, ora fuera del obispado, no ganen las distribuciones y para ganar la gruesa a de imbiar testimonio dentro de veinte días al cabildo o presidente con fee de escrivano o cura del lugar donde enfermarse y del médico, si lo uviere, y si no hiziere estas diligencias no se le contará nada, conque para contarse en el dicho tiempo de enfermedad el capitular que así enfermarse no tenga liçençia alguna de ausentarse más de la nezzessaria para llegar /^{85v} desde el lugar donde enfermarse a esta ciudad, contando diez leguas por día, porque teniendo liçençia de aussentarse conforme a lo statuido en este título¹³⁶ no se a de contar por residencia en razón de enfermo hasta acabarse el que ansí tiene liçençia, y teniendo tiempo de liçençia para poder llegar a esta ciudad desde quando assí enferma no a de ganar, ni sea contado por residente en el dicho tiempo de enfermedad e a de ser obligado, luego que estuviere para poder caminar, a venir a su yglesia a hazer residencia de una hora canónica para poder ganar por convaleçençia y si no perderá todo lo que de enfermo ubiere ganado si no fuere viniendo quando llegue a esta ciudad con tan gran enfermedad que al juicio del médico le haga daño /^{86r} notable o le sea indezençia el llegar a rissidir a la yglesia.

134 Repetición: “no se aproveche”.

135 Aparece al margen: “No está en práctica pedir aprovación su lizenzia al señor obispo”.

136 Aparece al margen: “Véase el decreto del cavildo spiritual de 6 de julio de 1733; y el de 9 de mayo de 1740 en cavildo spiritual y los cavildos ordinarios de 22 y 28 de junio de 1770”.

VI. *Que ganen los que enfermaren fuera desta çiudad*

Los capitulares que enfermaren fuera desta çiudad y estuvieren en negoçios del cabildo con aprovaçión de el perlado o en pleytos contra el perlado sin ella como dicho es, ganarán como pressentes, conforme al conçierto que con el cabildo hiçiere, perseverando en la prosecuçión de los dichos negoçios o no aviendo çessado o cojiéndoles la enfermedad en el camino derecho.

VII. *Que salgan los enfermos de tres cassas esclussives*¹³⁷

Los capitulares enfermos en esta çiudad no puedan salir de sus casas, ni del espaçio de tres cassas conveçinas esclussive, conque no puedan salir de los muros desta çiudad sin venir primero a la yglessia a residir a una de las Horas Canónicas vía recta, so pena de perder todo el tiempo que uvieren ganado por enfermos, y viniendo a la yglessia y /^{86v} residiendo una hora puedan pedir al cabildo si quisieren recreo de ocho días, que se llama liçençia momentánea, para su convalençençia y el cabildo se la dé.

*Liçençia enfermos*¹³⁸

Y si el médico firmare que tiene nezesidad pedida no se la pueda negar el cabildo aunque no buelva a dormir a la noche a su cassa, lo qual se entiende con todos los que enfermaren en esta çiudad como dicho es; y este estatuto a lugar en todos los demás arçedianos, compañeros¹³⁹ y capellanes desta Yglessia que no son del cabildo.

VIII. *Los que fueren a vissitar el perlado con liçençia ganen*

Los benefiçiadados que el cabildo imbiare a visitar al perlado, quando nuevamente es eligido o después a tratar algún negoçio con su Señoría, serán contados por pressentes e ynterentes los días que fueren menester para ir y bolver, sigùn la distançia del lugar, y seis días más para negoçiar, y si menos días bastaren /^{87r} de los que les fueren señalados sean obligados a bolver a residir; y si el perlado los tuviere más, traigan carta suia del tiempo que más se detuvieren para que se les ponga en quenta conforme a ella. E no pueda el cabildo ymbiar más de dos.

IX. *Los ocupados en serviçio de la yglessia ganen*¹⁴⁰

Los que por orden del cabildo estuvieren ocupados en la contaduría o fábrica o diputaçión o en vissitar cassas o en otra haçienda en esta çiudad y los que fueren a tratar de algún negoçio con el perlado o los que fueren a arrendar alguna renta o dehessa dentro del obispado, todo por orden del cabildo, y los que el perlado imbiare a llamar sean contados por residentes conque los domingos y fiestas residan a missa e bísperas estando en el pueblo.

137 Aparece al margen: “Véase el cavildo spiritual de 10 de noviembre de 1727. Véase el de priemro de diziembre del mismo año. Véase el decreto de 9 de febrero de 1733, sobre quando se debe entrar en el coro a descontarse, pedir y evacuar recreaçión”.

138 Aparece al margen: “Véanse decretos de 15 de julio de 1710 y 1º de diziembre de 1727 y el de 9 de julio de 1731 y el ordinario de 7 de mayo de 1770”.

139 Aparece tachado “caperos”. Se añade al margen: “No dice el original caperos”.

140 Aparece al margen: “Aunque estén excomulgados como sea causa ecclesie, ganen distri-buçión y se pueden contar de Concilio. Véase el decreto del cavildo espiritual de 9 de mayo de 1740, donde también se tratta de los señores prebendados excomulgados causa propria”.

X. *Canónigo de Púlpito*

El canónigo que tiene la canongía de Predicador sea avido /^{87v} por presente e ynteressente ocho días enteros antes de qualquier sermón¹⁴¹ que aya de predicar conque todos los días se halle presente y rissima a la missa mayor.

XI. *Canónigo de Lectura*

El canónigo que lee *Sagrada Escripura* sea avido por presente e ynteressente a todas las horas y Offiçios Divinos que se diçen por la mañana conque esté presente a la missa de prima o a la mayor, lo qual se entienda en los días que no sean fiestas sino de lección.

XII. *Canónigo Doctoral*¹⁴²

El canónigo tiene la Doctoral por estar como está obligado a abogar en los negoçios del perlado, fábrica y cabildo todas las veçes que por las dichas partes se le pidiere «su parecer» de palabra en algún negoçio; pueda tomar dos días para estudiarlo y si huviere de dar el dicho parecer por escripto pueda /^{88r} tomar quatro días en los quales sea contado por presente e ynteressente en todas las horas y Offiçios Divinos conque esté presente a la missa mayor si en aquella hora no huviere de informar al juez.

XIII. *Canónigo Penitençiaro*

El canónigo Penitençiaro sea avido por presente e ynteressente a todas las horas y Offiçios Divinos todo el tiempo que estuviere ocupado en oyr confessions y responder a las dubdas o cassos de conçeñçia que le preguntaren, conforme a la horden que el perlado le dijere.

XIII. *Liçençia a estudiantes*

El perlado, con consejo del cabildo, podrá dar liçençia para ir al estudio (a) los benefiçiadados que la pidieren teniendo nezesidad de estudiar para tener la suficiençia /^{88v} nezesaria para servir sus prevendas o siendo tan háviles y virtuossos que se pueda esperar de ellos que servirán mucho a nuestro Señor e a la Yglesia con sus letras y aún a los tales podrán compeller; e no se dará la dicha lizençia a los mayores de treinta años, ni se pueda prorrogar más de hasta siete años, lo qual solamente se dará por un año de fin del qual imbiará auténtico testimonio de cómo a estudiado con cuidado (en) aquella facultad para la qual se le dió liçençia y entonzes se le podrá prorrogar por otro año y assí se haga todos los años; y el perlado les podrá prorrogar la dicha lizençia quando le pareçiere que ganarán los dichos estudiantes toda la gruessa y perderán toda la distribución quotidiana. /^{89r}

XV. *Ressignantes*

Quando alguna dignidad, canónigo o rasionero resignare su prevenda será contado y ganará los fructos de ella enteramente bien assí como si no huviera resignado hasta el día que la perssona en quien resigñó su prevenda tomare la posesión real e actual,

141 Aparece al margen: “No se pierda el turno de semana quando éste toca, y el señor prebendado tiene que predicar aquel domingo, en cuyo casso hace la semana que se sigue”

142 Aparece al margen: “Vide el cabildo espiritual de 12 de mayo de 1800 aprobado por el señor obispo, según consta del testimonio que está unido en el libro viejo de Estatutos”.

jurídicamente y el mayordomo le acuda con los dichos frutos como a verdadero poseedor.

XVI. *Ganen siguiendo el pleyto sobre su prevenda*

Quando algún beneficiado desta Yglessia aviendo estado en possession quieta y pazífica por un año, y fecho en primera rressidència entera, conforme a lo statuido en este título, y le fuere movido pleyto sobre su prevenda en Roma o en otra parte fuera desta zitudad y él fuere personalmente en su seguimiento, /^{89v} sea avido por presente el tiempo que estuviere ausente en su seguimiento del dicho pleyto; en quanto a ganar la gruessa de su prevenda conque pierda las distribuçiones quotidianas y conque, si estuviere en Roma o fuera de España, venga a esta zitudad dentro de quatro messes y si estuviere en España dentro de un mes; luego que el dicho pleyto se fenezca, por evitar ynconviniente que se podrán seguir en casso que la dicha prevenda este anssi litigossa, le pueda pedir el dicho cabildo fianças de los frutos que assí gana y más a de ser obligado el tal capitular a traer testimonio de cuándo acabó y determinó el dicho pleyto.

XVII. *Romerías*

El que quisiere ir una vez en vida en romería a Jerusalem tenga /^{90r} diez messes de liçenzia, e para Roma tenga seis meses y para Santiago tenga dos meses e para Nuestra Señora de Guadalupe veinte días y para Nuestra Señora de la Peña de França ocho días, en el qual dicho tiempo, gane su prevenda y pierda las distribuçiones quotidianas, lo qual se entienda conque ningún capitular pueda tomarlo más de una vez solamente en la vida y a de traer testimonio de cómo fue a hazer la dicha romería¹⁴³.

XVIII. *Casa poblada*

Los capitulares¹⁴⁴ tengan cada uno de por sí cassa poblada en esta çitudad en la qual abiten, si no fuere que el perlado quiera tener consigo en esta zitudad sus familiares y en las cassas de los dichos capitulares no les puedan echar huéspedes, ni ellos reçibirlos por ningún casso, conforme a la sentençia que sobre esto tiene el cabildo. /^{90v}

TÍTULO XXVII DE LOS DIFFUNTOS

Statuto I. *Muertos*¹⁴⁵

Quando el perlado o algún prevendado muriere, sabida su muerte, se tañerá por ella quatro campanas mayores para diferençiallos de los que no son prevendados y, quando

143 Aparece al margen: “Para hacer exercizios spirituales, véase el decreto capitular de 7 y 10 de mayo de 1734, para los días de ida y vuelta”.

144 Aparece al margen: “Aunque los señores capitulares estén en cassa de sus padres de entiendo tener por sí cassa poblada, según aclaración y decreto de 19 de noviembre de 1608. Por ahora está levantado este estatuto. Véase los cavildos extrahordinarios de 14 y el ordinario de 24 de jullio de 1772, y el espiritual de 19 de mayo de 1788”.

145 Aparece al margen: “Por concordia hecha con el señor obispo D. Sancho Velunza, año de 1719, se dobla a buelo porque es dignidad, canónigo y racioneros en todas las funciones de sus funerales. Y por lo que toca a los curas sólo se dobla a buelo quanto sale y buelve el cavildo”

sea tiempo, el cabildo acompañando la cruz, todos con sobrepel(l)içes y en tiempo que se traen capas en la yglessia con ella, yendo vestido el preste -que será el perlado o dignidad más antigua-, diáconos -dos canónigos más antiguos- y canónigo -el canónigo más antiguo-, diáconos -dos raçoneros más antiguos-, e raçonero -el raçonero más antiguo-, diáconos -dos compañeros más antiguos- con capa de seda yrán en cassa del difunto ^{/91r} y, dichos tres resposssos, (las) quatro dignidades más modernas, si fuere perlado o dignidad, ayudarán a los capellanes a traer el cuerpo del difunto hasta la yglessia e si fuere canónigo¹⁴⁶ les ayudarán canónigos y si raçonero, quatro racioneros e a falta conpañeros. Dicha la vigilia de el entierro con todos tres no(c)turnos si fuere hora competente y si no lo fuere otro día de mañana se dirá missa cantada por él y, acabada la missa, todos en proçession le acompañarán, ayudándole a llevar los mismos que le trajeron y le sepultarán devota e honoríficamente diçiendo el offiçio¹⁴⁷ y tañendo las campanas entretanto que le traen a la yglessia e al *Yntroyto* de la missa e durante el offiçio de la sepultura; ^{/91v} e siete días después, dos vezes al día saliendo de prima y bíspera, salgan del choro en proçession a el lugar de la sepultura diçiendo los salpmos y resposssos acostumbrados; y si alguno no se enterrare en la yglessia¹⁴⁸ el día que el cabildo señalare se le dirá una vijilia e otro día una missa cantada con su resposso por todo el cabildo¹⁴⁹; y el benefiçiado, que estando en la ziudad, faltare a los dichos offiçios pierda todas las horas de aquel día y si el difunto huviere mandado alguna cossa, que se distribuia aquel día por los benefiçiados, no lo gane.

Entierro conpañeros

E si algún conpañero muriere, el día de su entierro le acompañe el cabildo desde su cassa a la yglessia y asistan al entierro. ^{/92r}

II. *Enterramiento y ofrenda*

El cabildo, arçedianos, prevendados, conpañeros, capellanes y cantores sean obligados a enterrar de graçia al perlado y capitulares, arçedianos y conpañeros, exçepto quedando ofrenda el perlado diez y seis carneros, diez y seis fanegas de trigo y diez y seis arrobas de vino; e la dignidad ocho de cada cossa; y el canónigo seis y el raçonero quatro. Y esta ofrenda no la ganan sino los presentes e ynterenteses.

III. *Ofrenda de cabo de año*

En el cabo de año dan la misma ofrenda e más la zera a la clerezía, según el horden de la Purificación de Nuestra Señora la qual no se da en los entierros por no estar prevenida, y más el perlado quarenta ducados y los demás doçe, ^{/92v} y esta ofrenda de costumbre se

146 Aparece al margen: “En las funciones del entierro de señores prebendados se usan capas de coro aunque sea verano y aunque se entierren fuera de esta Cathedral en otra yglesia. Véanse los acuerdos de ...de 1744 y 3 de agosto de 1745”.

147 Aparece al margen: “En los cavos de año son se usan capas de coro y assí se practicó en el de señor thesorero Cebrián”.

148 Aparece al margen: “El que no se enterrare en la yglesia”.

149 Aparece al margen: “Por decreto de 21 de jullio de 1755, debe ser de 9 lecciones, ansí se declara el estatuto”.

reparte por los capitulares presentes e ynterentes; los músicos en enterramientos hacen el officio de gracia y en los cabos de años llevan quatro ducados.

Tasa de la ofrenda

Y tásanse desde luego los carneros a quinientos maravedís, la fanega de trigo a ducado y el arroba de vino a medio ducado, que valga más que menos, si no «se» quisiere quedar la misma ofrenda enteramente.

III. *Honrras y cabo de año*

Hárale las honrras el cabildo tres días¹⁵⁰ después y, en cada uno, dirán un officio de difuntos e otro día missa cantada y saldrán sobre la sepultura con su responso y, cumplido el año, se le hará el cabo de año diciendo un no(c)turno de difuntos y otro día missa; y en todos los dichos officios arderán, a costa del difunto, por lo menos seis /^{93r} hachas y, en el cabo de año, abrá el cabildo para distribuir entre los presentes tan solamente que tienen parte en la missa capitular todo lo dicho en el capítulo prezedente y todo lo que en esto «se» gastare se cobrará de lo que gana después el muerto, si no dejare otros bienes, porque para estos gastos speçialmente se le da.

Muertos ausentes

Y estos officios le hagan por el perlado e todos los benefiçiadados que goçaren de la renta capitular, aunque mueran fuera de Coria y no se entierren en la yglessia, ni lo ayan mandado en sus testamentos. Y lo que huviere de pagar el perlado por los officios susodichos se cobre de las rentas episcopales que /^{93v} estuvieren por cobrar como se a¹⁵¹ acostumbrado a pagar los entierros.

V. *Missa*

Quando el perlado o algún benefiçiado muere en esta ziadad o fuera della, cada prevendado diga o haga dezir por él una missa reçada y lo mismo el perlado por el capitular; y el contador de las horas, sabida la muerte del dicho difunto, ponga zédulas en el choro en que acuerde esta obligaziòn a los benefiçiadados avissándoles que dentro de ocho días digan o hagan dezir la dicha missa y le avissen cómo la han dicho y darán notiçia al mayordomo de los que no la huvieren dicho, ora sea por estar ausentes¹⁵² o por no estar ordenados o por otra causa, para que les hagan dezir a costa de sus prevendas. /^{94r}

VI. *De los muertos*¹⁵³

El prevendado que falleçiere siendo en esta Sancta Yglesia o estando ausente o en serviçio del perlado conforme a derecho o de la yglessia o cabildo o por su recreaziòn

150 Aparece al margen: “En estos 3 días, hacen diáconos los curas y tienen, por todos tres, seis reales que paga el señor difunto, consta por decreto de 6 de octubre de 1587”.

151 Se repite: “a”.

152 Aparece al margen: “A los ausentes se les escribe carta capitular, cavildo ordinario día 8 de febrero de 1765, y, por uso posterior, sólo del secretario”.

153 Aparece al margen: “Sobre aniversarios y entierros de señores capitulares quando quieren derechos, se verá el decreto de 4 de febrero de 1656 y el de 9 de marzo de 1733, en cavildo spiritual del 5 de noviembre de 1734”.

con los messes o andando en quento o por otra legítima causa, aviendo fecho la primera residencia entera, conforme al statuto, e residiendo el primero día de abril o otro qualquiera día como tenga spaçio de hazer entera o media residencia, conforme a lo statuydo, hasta el húltimo de março en que se acaba la residencia, gane toda la gruessa mayor que aquel año ganará si enteramente o por mitad residiera y las distribuçiones lo que huviere ressidido, de lo qual se sacará /^{94v} subsidio y excusado, pensión si alguna huviere o otros gastos.

Plana para entierro

Y el benefiçiado que suzediere, aunque el antezessor muera primero de abril, no gane más de las distribuçiones quotidianas y acreçençias conforme residiere; e porque esta prevenda se da al difunto porque no le falte para su entierro, honrras y cabo de año, queremos que la dicha prevenda e renta de ella, desde agora, esté ypotecada espeçialmente para que de ello se paguen los gastos del entierro, honrras y cabo de año.

Cómo se gana la gruesa menor

E la gruesa menor se divide en esta forma: que si el muerto hiçiere residencia entera, la gane entera, e si no la hiço y quedó tiempo para que el suzessor bivo la haga, gane el muerto la mitad de ella y si el bivo la cumple /^{95r} gane la otra mitad; y si el muerto, conforme a lo statuido, sólo gana la media ressidençia e anssi la mitad de gruesa mayor, ganará de la gruesa menor¹⁵⁴ la quarta parte, que es al mismo respecto.

VII. *De los enterramientos*¹⁵⁵

El enterramiento de los seculares es voluntario del cabildo para que, conforme a la calidad de la perssona, salga al enterramiento e lleve más o menos ofrenda e limosna. E porque en esto no aya manera de trato, ni conçierto, nos pareçe que si la persona de título dé de limosna çien ducados en dinero por enterramiento o onrras y más veinte y quatro carneros y veinte y quatro fanegas de trigo y veinte y quatro arrobas de vino e lo mismo en el cabo de año, con más la çera, sigún está dicho; y si fuere persona prinçipal /^{95v} sin título de la ofrenda dé todo lo susodicho como una dignidad y más en dinero veinte ducados e a otro tanto el cabo de año con la çera, lo qual de costumbre se reparte por los capitulares presentes tan solamente que personalmente assitieren a los dichos offiçios; e demás desto darán, por cada vez que huviere el dicho entierro o onrras o cabo de año, el señor de título ocho ducados para los cantores y quatro para la hermandad y los demás quatro ducados para los cantores y dos para la hermandad. E an de haçer el offiçio por el señor de título (sea) preste (la) dignidad y diáconos, canónigos más antiguos, y por el que no fuere de título sea preste el canónigo más antiguo y diáconos dos raçoneros de los más antiguos. /^{96r}

154 Aparece tachado: "mayor".

155 Aparece al margen: "Por la sepultura en la capilla de San Pedro de Alcántara, se asignará cinquenta ducados, en cavildo extraordinario de 28 de septtiembre de 1735".

TÍTULO XXVIII¹⁵⁶

DE CÓMO SE AN DE HAÇER LOS CABILDOS Y BOTAR EN ELLOS

Statuto I. *Quándo se an de haçer los cabildos*¹⁵⁷

Hágase cabildo ordinario el viernes de cada semana y si este día fuere fiesta, se podrá anteponer o postponer y no se haga más, so pena de seis ducados para la fábrica, salvo si se ofreciere algún negoçio mui importante a la perssona que no se pueda esperar su despacho hasta el primero cabildo ordinario, porque en tal casso, (el) deán o pressidente del cabildo podrá llamar «a cabildo aunque sea fuera de los dichos días, sobre lo qual les encargamos la conziencia que no manden llamar» sin mucha nezesidad, ni para negoçio de ningún particular e que no sea útil y nezesario a la yglesia, pues éstos pueden esperar a cabildo ordinario; si en estos días no viniere el deán ^{/96v} a cabildo siendo avisado y fueren negoçios forçossos guardar sea a la orden del capítulo el deán contenido.

Que se lea cabildo antes de començar otro

Y mandamos que ningún cabildo ordinario se comience sin que primero se vea lo proveydo en el cabildo preçedente, para que se vea si está cumplido, so pena de dos ducados al deán o pressidente que de otra manera lo començare.

II. *Boten por su orden*

Todos los capitulares se sienten en cabildo en sus lugares e den sus pareceres y botos por su horden con la modestia, brevedad y claridad que pudieren; e ninguno hable, ni bote hasta que llegue a él el boto ni después de aver botado hasta que todos ayan botado, so pena de perder las horas de aquel día¹⁵⁸; y el deán o presidente mandará al contador que las quite, so pena ^{/97r} de la misma pérdida pero, si después de aver todos botado, alguno se ofreciere cossa que le parezca puede importar para mejor despacho de lo que se trata, pidiendo para ello liçenzia, podrá dezir lo que le pareziere. Encárgasse mucho al deán o presidente que haga costar, digo, guardar esta costumbre y constitución porque servirá mucho para conservar la paz y para que, en menos tiempo, se acaben más negoçios y se puedan bolver los benefiçiadados al choro. Y, propuesto algún negoçio, no se proponga otro hasta que aquel se acabe; y en los negoçios graves convendrá que los prevendados primero digan su parecer fundándolos con raçón o con derecho, cada uno en su lugar, y que después boten secreto conforme a lo que cada uno oviere entendido de los pareceres que a oydo. ^{/97v}

III. *Que no hagan graçias si no botando por A y R*¹⁵⁹

No es justo que los más hagan graçia de la haçienda de los menos contra su voluntad y lo que es de todos todos lo deven dar. Por ende, quando algún benefiçiado de la Yglesia o otra persona de fuera della pidieren alguna graçia en cabildo bótasse secreto

156 Aparece tachado “XXIX” y corregido “es 28”, pero hemos decidido seguir con la numeración romana por confusión del copista.

157 Aparece al margen: “La hora de entrar en cavildo ordinario y espiritual es al primer salmo de terzia, según decreto de 15 de henero de 1657”.

158 Aparece al margen: “Pena de un ducado. Ojo”.

159 Entendemos A como aceptación y R como rechazo.

por A y R, conforme a las costumbres deste cabildo, e contradiciendo alguno, no se haga la dicha graçia e, una vez negada, no se proponga otra vez en cabildo directa ni indirectamente, y el deán o pressidente no consienta que se bote de otra manera, aunque todo el cabildo lo quiera, ni negada una vez la torne a proponer otra, so pena de diez ducados para la fábbrica de la yglessia; e si proponiendo el deán o pressidente algún negoçio para que se bote públicamente paresçiéndole que no es grazia a /^{98r} algún capitular, quando llegue a él su boto o antes pidiendo liçençia para ello, contradijere la manera de botar diciendo que es graçia, no se passe a delante con los botos hasta que los letrados¹⁶⁰ lo vean y determinen si es graçia o no, y bótasse sigún lo determinaren; y todo lo que contra el thenor desta constituçión e de lo en ella contenido se hiçiere, sea en sí ninguno e de ningún valor.

III. *Que se den a pobres cada semana 15 reales*

Aunque todos los prevendados tienen haçienda propia de que pueden haçer limosna e la haçen por la sanctidad del tiempo e buen exemplo, guárdese la costumbre que ay en esta Sancta Yglessia que es que cada viernes del año se den quinçe reales en cada semana a diez /^{98v} pobres ordinarios¹⁶¹, que están nombrados para la dicha limosna, dando real y medio a cada uno; y muerto uno, el cabildo o la mayor parte del nombre otro en su lugar; y demás desto, en las dos Pasquas de la Navidad e Ressurrección de Nuestro Señor se den doçientos reales, ziento a cada una, los quales reparte el capitular que el cabildo nombrare¹⁶². E no se pueda dar más limosna de la mesa capitular si no es viniendo en ello todos los capitulares que se hallaren en cabildo y enfermos en la ziudad, a los quales se consultará, y qualquiera que contradiga sea en sí ninguna la graçia, pero podrá el cabildo, sin consultar a los enfermos, dar limosna de tres reales las vezes que les pareçiere e a todos los que quisieren. /^{99r}

V. *Aviéndose denegado en cabildo una cosa no se proponga otra vez*

Aviéndose propuesto y botado algún negoçio, aunque no sea de graçia, en cabildo, el deán o presidente no lo proponga otra vez, so pena de quatro ducados para la fábbrica, si no con mucha causa y urgente nezesidad; y estando pressentes todos los capitulares que botaron en la primera vez e si estuvieren en esta ziudad y paresziendo a las dos terçias partes del cabildo que se deve proponer y lo que zerca del tal negoçio se tratare en otra manera sea en sí ninguno y de ningún effecto.

VI. *Cabildos spirituales*

Todos los primeros lunes del mes y si fuere fiesta el siguiente que no lo sea, se haga cabildo spiritual en esta Sancta Yglesia, en el qual solamente se trate del serviçio del choro e del altar e de otras cossas spirituales; y el /^{99v} presidente o qualquiera otro que huviere notiçia de algunos defectos que aya en la honestidad del ábito, en silençio e assitencia del choro, en el serviçio del altar y en el serviçio de los cantores, organista, capellanes o moços de choro y de otros offiçiales desta Yglessia y de la limpieça

160 Aparece al margen: “Que puedan llamar letrados. Ojo”.

161 Aparece al margen: “Commuttose en los 7 ducados de la viudezes”.

162 Aparece al margen: “Esto ya toca por turno”.

de ella y de los altares e ornamentos, lo dirán para que se provea del remedio más conviniente; e quando les pareçiere que algunos ministros de la Yglessia son dignos de reprebssión, los mandará llamar y el presidente les dirá lo que convenga para su corrección e enmienda.

*Se bote secreto*¹⁶³

En todos los negoçios, así de graçia como de justiçia, se botará secreta(mente) por A y R; y en el de justiçia aviendo más A que R se hará y en la de graçia sóla una R que aya no se haga. E quando /^{100r} se hiçiere alguna cossa, si alguno lo contradijere y quisiere que se assiente su contradición¹⁶⁴, el deán o pressidente la mandara asentar, so pena de quatro ducados, y el secretario la assiente, so pena de dos ducados.

VIII. *No se remitan multas si no botando*

Lo que perdieren los benefiçiadados de sus prevendas no aviendo residido en que fueren multados por las faltas que hiçieren en sus rresidençias e offiçios conforme a estas constituçiones e los disquentos que el mayordomo y otros offiçiales anduvieren por no aver pagado a sus tiempos lo que devieren por raçón de sus offiçios, no lo pueda remitir el cabildo si no botándolo por graçia, e si de otra manera lo remitiere, sea en sí ninguna la dicha remission, y el deán o presidente, que /^{100v} propussiere semejante negoçio, sea multado en seis ducados para la fábrica.

IX. *Se salga del cabildo el capitular que le tocara*

Porque la libertad para azertar a determinar los negoçios que se botaren en cabildo es mui neçessaria, si algún benefiçiado fuere convenido con suficiete provança que a tomado firmas de otros benefiçiadados o les a tomado la palabra de que botaran lo que pretenden, ande un mes de disquento sin que el cabildo lo pueda remitir; e quando se huviere de tratar algún negoçio que toque algún particular de fuera o otra perssona que está en cabildo, propuesto el negoçio o antes, si conviene que él no sepa lo que se a de tratar, mande el presidente que se salga.

*Parientes y familiares*¹⁶⁵

E si es pariente dentro del quarto grado e sus familiares e criados /^{101r} si tiene algunos en el cabildo para que más libremente pueda cada uno dar su boto; y el presidente que hiçiere botar o consintiere que se bote el negoçio antes que se salga, cayga en pena de dos ducados para la fábrica¹⁶⁶.

X. *Administración de la fábrica*

Somos administradores de los bienes y rentas de la fábrica y no señores y, por esto, los emos de administrar y gastar como bienes agenos e utilidad de la Yglessia, cuios son, e no lo haçiendo así ofenderiamos a Dios y seriamos obligados a restituir lo que por

163 Aparece al margen: “Según decreto de 9 de mayo de 1692, se nombra un señor capitular el día tres de dicho mes, a quien antes de entrar en el cavildo, se le dice que para tal dependencia pida votos secretos y así lo hace”

164 Aparece al margen: “Se asienten contradiciones”.

165 Aparece este enunciado en el folio siguiente.

166 Aparece al margen: “El decreto de 25 de junio de 1740 y del de 22 de henero de 1751”

haçer nuestra voluntad y otros respectos se gastare. Por ende, todos los bienes e rentas desta nuestra Sancta Yglessia no se haga graçia alguna en ninguna manera ni sin A ni R ni con ellas solamente se gasten en aquello /^{101v} que fuere y con verdad redundare en aprovechamiento e bien provecho de la dicha fábrika y culto divino y serviçio de la dicha Yglessia.

XI. *Cómo se a de haçer graçia a los ministros*

Quando paresçiere que se deve haçer alguna grazia a algún ministro que es o a sido de la Yglessia, llámese para ello a cabildo e bote de secreto y no se haga si no lo botaren las dos terçias partes y téngasse atenzió que la fábrika más prinçipalmente sea de reparar y acreçentar siendo neçesario los edifiçios de la yglessia y sea de proveer de ornamentos y con esta consideraçión dense salarios moderados a los ministros de ella; y quando se huvieren de reçibir los dichos ministros y señalarseles salario sea con botos de las dos terçias partes del cabildo e no de otra manera y si alguno de los /^{102r} ministros que ya tiene salario pidiere acreçentamiento vótesse de la misma manera.

XII. *Que el mayordomo de la fábrika tome seguridad*

El mayordomo de la fábrika tenga cuidado de pagar bien a los ministros y ofiçiales de ella e a sus tiempos; e si alguna vez por raçón que para ello aya el cabildo mandare pagar algún trigo, dinero adelantado, el mayordomo tome suficienete siguridad para que si el tal ministro se muriere o se fuere antes que la pueda pagar la fábrika no lo pierda, so pena que no se le passará en cuenta; e quando vinieren algunos ministros, llamados por edictos o por carta del cabildo, a mostrar su avilidad para que sean reçibidos déseles mui moderada la gratificaçión e ayuda al gasto del camino. /^{102v}

XIII. *Regular de botos*¹⁶⁷

Todas las vezes que, después de aver botado el cabildo en algún negoçio, fuere nezessario que los botos se regulen, aora sea ya botado por A y R o por çédulas o de otra qualquier manera, levántesse el deán y quatro capitulares, los más antiguos, dos de cada choro e vaian a la messa del escrutino e regulen de los botos e declaren al cabildo lo que se uviere botado y que lo mande assentar al secretario el deán.

XIII. *Secreto del cabildo*

Quando alguna cossa se tratare en cabildo que convenga aya secreto, el deán encomiende a los capitulares que lo guarden, so pena de *prectiti* juramento, so cargo del qual sean obligados a guardar secreto de lo que se les encomendare, y quando alguno, con suficienete provança, fuere convençido que descubrió el secreto que se le encomendó, ande en disqueto por un mes¹⁶⁸. /^{103r}

XV. *No bote ninguno que no sea de orden sacro*

167 Aparece al margen: "Sobre remisiones de votos, véanse los cavildos extrahordinarios de 30 de mayo y 1º de junio de 1767. Véase el decreto del cavildo spiritual de 9 de mayo de 1740. Sobre remisiones de votos, véase el decreto de 11 de junio de 1742".

168 Aparece al margen: "Pena por un mes".

El cabildo no admita ni de lugar a que capitular alguno entre a botar en cabildo sin que primero le conste que está ordenado de orden sacro como se requiere de derecho.

XVI. *No reprehendan públicamente*

El deán ni qualquier otro que presida en cabildo no reprehenda públicamente en el dicho cabildo a benefiçiado alguno ni otro ministro de la Yglessia e sin acuerdo e pareçer del dicho cabildo, so pena de dos ducados para la fábrica¹⁶⁹.

XVII. *Assistan en el choro los caperos*

Los días que uviere cabildo assistan en el choro los caperos, si los uviere, los cuales puedan cometer sus botos a otros prevendados y si el negoçio fuere de calidad que ellos quieran ir a botar o el cabildo los mandare llamar para que boten por sus personas /^{103v} boten los primeros aunque sea fuera del orden e buélvanse al choro para que en él se hagan los offiçios como convienen y no se difiera la missa y desampare lo prinçipal por lo que es menos, lo qual cumplan y guarden, so pena del disquento de la missa de aquel día.

XVIII. *Se comunique a los enfermos graçias de tres reales arriba*

Estando enfermo qualquier prevendado desta Yglessia se le comunicarán todos los negoçios que uviere de provisiones y graçias que se ayan de haçer de la haçienda de el cabildo de tres reales arriba e salarios que se dieren, ansí de la fábrica como del cabildo, y todos los negoçios de importançia, e podrá imbiar su parezer secretamente o remitirse a quien le pareçiere.

TÍTULO XXIX¹⁷⁰

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HAÇIENDA /^{104r}

Statuto I. *Visita de eredades*

Para conservazió de la haçienda de la mesa capitular conviene mucho que algunas veçes se visite e, porque no se haga grave a los presidentes vissitar todas las possessiones y heredades en algún breve tiempo, repártesse por tres años, dando a un año tantas como a otro, y cada uno se vissiten las que cupieren conforme al dicho repartimiento, de manera que cumplidos los dichos tres años, se acaben de vissitar todas; e, por el mismo horden, se visiten cada tres años apeándolas e demarcándolas e aún midiéndolas por cordel e haçiendo memorial auténtico de la haçienda que ay y del tamaño y deslinde.

II. *Arrendamientos*

El cabildo no arriende sus rentas decimales /^{104v} más de por un año y éstas no las pueda tomar capitular ninguno, ni offiçiales de la yglessia y cabildo por sí y por terçera perssona, ni ninguna de las de la fábrica, so pena que pierda, la primera vez, la mitad de la gruessa, lo qual se haçe por los inconvenientes que se sigue dellos. Las dehessas

169 Aparece al margen: “Ojo”.

170 El número que está tachado “xxx”, y enmendado por el 29. Hemos optado por escribirlo con número romano.

e ochavas de pan llevar (se) podrán arrendar por tres años o más, los que les pareziere que convengan, de manera que no puedan passar de nueve años. E so la misma pena no arrienden los susodichos ninguna dehesa e si alguna cassa se arrendare con reparos a algún capitular o a otro, tómense suficientes fianças del que la dará reparada a vista de offiçiales e no pueda haçer en ella nada de nuevo sin dar quenta de ello primero al cabildo, /^{105r} salvo si fuere por su quenta que entonzes podrá haçer lo que quisiere en utilidad de la cassa.

III. *Abridores de rentas*¹⁷¹

Para el abrir e arrendar las rentas diçimales del cabildo e fábrica se nombrarán cada año tres capitulares -una dignidad, un canónigo y un raçionero- empeçando por los más antiguos, y luego siguiéndose por turno, pero porque podría suçeder que los tres del turno no estuviessen ynstructos para el tal offiçio, mandamos que de aquí adelante siempre quede en los tres abridores uno de los que el año antes oviere sido, el que al cabildo paresçiere más ávil para el dicho offiçio¹⁷².

III. *Arrendar dehesas*¹⁷³

Para el arrendar de las dehesas y ochabos /^{105v} nombra el cabildo cada año dos capitulares los que les pareziere más suficiẽte para ello, y porque en esto es nezesaria particular inteligencia no tendrán consideración a turno, y el capitular, que el cabildo nombrare, sea obligado a obedezzer y hazer el dicho offiçio por un año y después no, sino de su voluntad.

V. *Açensuar y enagenar*

Quando el cabildo huviere de dar alguna cassa o ochabo a otra perssona a çensso de por vida o perpetuo haga tres tratados para ello; e ningún capitular con miedo, con cartas o palabras, ni de otra qualquiera manera ynduzga a otro a que no lo ponga, e puje de la real heredad o posesiõn, ni haga pactos, ni conzierto con el sobre la dicha razõn, e si hiçiere lo contrario la /^{106r} tal posesiõn queda vaca como de antes, y que el cabildo la pueda arrendar a quien quisiere y más diere por ella y lo que contra esto hiçiere yncurra en pena de excomunion maior, la qual ponemos contra los transgressores desta constituçión y della no pueda(n) ser absueltos hasta que dexten la tal heredad libremente al cabildo e buelvan e restituyan lo que por su causa en ello uviere perdido.

VI. *Reçeptor y quantas*

Al terçero día de mayo de cada año, después de las bísperas, se haçe cabildo en que se ganan las haçedurías de las rentas y en él se nombrará reçeptor para todas las rentas de la mesa capitular que convenga para la buena administraçión y paga dellas e, no le aviendo entonzes otro día luego como se hallare conviniente, el qual nombrarán /^{106v} por un año, dos o tres o los que les paresziere; e para hazer el dicho nombramiento se

171 Aparece al margen: “Los señores que son comensales de los señores obispos no entran en turno de contadores, decreto de 12 de mayo de 1747”.

172 Aparece al margen: “Si no hai turno en los señores contadores”.

173 Aparece al margen: “Se nombran en el día 17 de marzo regularmente como consta de los acuerdos”.

junten todos los capitulares para que lo provean e se comuniquen (a) los enfermos y los ausentes. Luego que vengan y él, nombrado por la mayor parte, tenga el dicho officio, el qual nombramiento perjudique a todo el cabildo.

VII. *Dé fianças*

Luego que se nombren se tomarán fianzas de él abonadas porque es mucha la cantidad que a de entrar en su poder que, demás de las rentas de la messa capitular, a de cobrar subssidio y excusado y no se asiguro bien el cabildo será por cuenta de los que no se satisficieren de fianzar las quiebras que uviere en ellas.

VIII. *Ressidençia*

La residençia en esta Yglessia se haçe desde prinçipio de abril hasta fin de março. Por tanto los que /^{107r} el año antes que se acabe la tal residençia, los que uviere sido abridores de renta se juntarán mediado el mes de março con el secretario y reçeptor del cabildo a haçer las quantas para que se vengan a acabar con la residençia y, entonzes, el contador de la tabla trayga sus memoriales hechos de todo lo que cada uno ganó de las destribuciones y hagan su plana y repartimiento a cada uno como huviere ganado, de manera que para mediado abril de cada año procuren dar a cada uno su plana e repartimiento, ansí de gruessa como de destribuciones.

IX. *Ganan y pagan los presentes*¹⁷⁴

Los gastos y provechos que al cabildo se ofreçieren se reparten entre los pressentes /^{107v} al tiempo del cobrar y del pagar.

X. *El cabildo no pueda esperar a los arrendadores*

El reçeptor, a sus tiempos, cobre todas las rentas de la messa capitular e pague a los benefiçiadados lo que huviere de aver por razón de sus planas a los plaços en ella contenidos y, para que esto aya lugar, el cabildo por ninguna caussa ni razón no pueda prorrogar a los arrendadores el término en que deven pagar al mayordomo sus rentas.

TÍTULO XXX

DE LAS ESCRITURAS Y GUARDA DELLAS

Statuto I. *Se guarden las escripturas*

Porque la guarda de las escripturas importa mucho para la conservazion desta Yglessia y /^{108r} jurisdicción de ella, los benefiçiadados que tienen llave del archibo juren en cabildo que harán bien y fielmente su officio e que no abrirán el archibo sin estar todos tres presentes y que no darán escriptura¹⁷⁵ alguna del dicho archibo originalmente, ni prestada, ni de otra manera, ni dexarán sacar traslado alguno sin lizenzia del cabildo, salvo que las escripturas tocantes a la messa capitular, con liçençia del cabildo, las

174 Aparece al margen: "Este estatuto está declarado en el Viejo a folio 56, por decreto de 16 de ... de 1639".

175 Aparece al margen: "El acuerdo capitular de 9 de septiembre de 1750 se declaró entenderse este estatuto de qualquiera caudal y otra qualquiera cosa que esté en el archivo".

podrán originalmente dar o el traslado de ellas firmando en el libro la perssona a quien se dieren cómo las reçibió; y siendo compulsas por la justiçia dieren alguna escriptura original se asiente en el libro que para /^{108v} esto avrá a quien se entregó y cuándo y por mandado de qué juez y firmela el que la lleva con día, mes y año, e quede un traslado anthéntico en el archibo y téngasse cuidado después que se aya presentado el proçesso, quedando un traslado, se buelva el original al archibo.

II. *Ynventario de escripturas*

Hágasse ante todas cosas ynventario de todas las escripturas del archibo e póngansse en sus legajos por buen horden y de fuerte que con façilidad se hallen aora sea para esto en que se assienten mui por extensso todas las escripturas que huviere en el dicho archibo con día, mes y año e razón de lo que /^{109r} contiene la dicha escriptura y el escrivano o notario ante quien pasa; e para esto nombre el cabildo dos capitulares, los quales por las tardes se puedan ocupar en esto hasta que lo acaben y sean contados por presentes.

III. *Llaves del archibo*

Quando aconteziere aussentarse algunos de los archivistas dejará su llave al siguiente en su horden y lo mismo harán en las de las reliquias y aussentándose aquel luego al otro por manera que las llaves estén siempre en esta ziudad, y bueltos, se les bolverán, y esto todo cumplen debajo del juramento que huvieren fecho.

III. *Dé prendas el que llevare escripturas*

Syempre que los archivistas dieren alguna escriptura /^{109v} original del archibo reçiban, aliende de la firma que quedare en el libro, prenda de plata o oro, la qual se meta en el dicho archibo hasta que se buelva la dicha escriptura, porque aya más cuidado debolverla.

V. *Scripturas episcopales*

De las escripturas que estuvieren en el archibo desta Sancta Yglesia tocantes a la messa capitular e obispal se sacarán traslados authoriçados para dar al perlado, y quando alguna fuere nezessario originalmente se podrá sacar con fiançia e orden de arriba y bolverse según está dicho y lo mismo se haga con el cabildo de las escripturas comunes que estuvieren en el archibo episcopal.

VI. *Se saquen traslados de escripturas*

De otras qualesquier escripturas que estuvieren /^{110r} en el dicho archibo tocantes solamente a la messa y dignidad episcopal se sacarán, assí mismo, traslados authoriçados que se den al cabildo, si las quisiere, e los originales se le darán al perlado para el archibo y lo mismo el perlado mandará dar al cabildo de su archibo.

VII. *Buscar escripturas*

Tendrase cuidado en buscar todas las escripturas del cabildo y fábrica que están fuera del archibo en qualquiera parte y hazer que, con diligençia, se buelvan a él porque no se pierdan; e lo mismo en el archibo episcopal.

VIII. *Pleytos procurador*

El procurador del cabildo tenga sus memoriales de todos los pleytos que la Yglessia tiene y hállanse todos los viernes al cabildo para dar quenta del estado /^{110v} en que están los dichos pleytos y cuáles se siguen y cuáles no para que el cabildo sepa lo que passa y provea azerca dello lo que convenga e assista siempre a los cabildos para lo que dicho es.

IX. *Junta miércoles*¹⁷⁶

El cabildo, cada quatro meses, nombrará tres benefiçiadados por su turno -dignidad, canónigo y rasionero-, los cuales con el deán todos los miércoles por la tarde se junten en el cabildo a tratar de lo que conviene para la conservazió y acreçentamiento de la fábrica y messa capitular; e la ressoluçión que tomaren zerca de los negoçios que confirieren lo assienten en un libro que para esto avrá e lo propongan /^{111r} en el primero cabildo para que se provea zerca de los que al dicho cabildo paresçiere más conviniente.

TÍTULO XXXI
DE LA SEDE VACANTE

Statuto I. *Orationes se hagan*

Quando acaeziere a vacar la dignidad episcopal por muerte o en otra qualquiera manera, el deán y cabildo harán oraçiones públicas y particulares, y proveerá que se hagan en todas las yglessias del obispado para que nuestro Señor provea a esta Sancta Yglessia de buen pastor, como lo ordenó el Sancto Conçilio de Trento, capítulo 1, sessión 24.

II. *Nombrar provisosores e visitadores*

Dentro de dos días, después que vacare la silla episcopal, el deán y cabildo nombren /^{111v} dos prevendados por provisosores, el uno que sea lizenziado o doctor en Cánones y el otro, que a lo menos, sea ydóneo quanto ser pudiere, y eligensse por la mayor parte del cabildo por botos secretos; e, de la misma manera, elijan otros dos por visitadores que sean sazerdotes y, por lo menos, bachilleres en Theología o Cánones.

III. *No den reverendas dentro del año*

No den reverendas dentro de un año después de la sede vacante a perssona alguna para que se pueda hordenar si no estuviere obligado a ordenarsse por razón de algún benefiçio que requiera la orden que pida como lo decretó el Sancto Conçilio en el capítulo 1 de la sessión séptima, e so las penas en el contenidas. /^{112r}

176 Aparece al margen: “Por cavildo de 10 de febrero de 1744, se acordó que las juntas fuessen por la mañana”.

III. *Cómo se an de dar reverendas*

Dentro del año, ni después, a ninguno den reverendas para ordenarse sin que primero haga ynformación de su hedad, ligitimidad y costumbres, e sin que tenga la suficiençia que el dicho Sancto Conçilio pide en la sesión 23; e para saber si la tiene, le examinarán en cabildo por la horden de los benefiçios curados e si no le aprovare la mayor parte no se le den reverendas.

V. *Cómo se an de dar las reverendas*

Ansí mismo, «no» den las reverendas dentro del primero año, ni después, para que se hordenen a título de benefiçio si no lo poseyere paçíficamente e si no fuere alguno de los benefiçiadados deste obispado o siendo simple o capellanía no valiere quince mill maravedís para que con él se pueda cómodamente /^{112v} sustentar. E a ninguno den reverendas para que se pueda hordenar a título de pensión e patrimonio si no fuere graduado de alguna facultad de su avilidad y suficiençia si tuviere tanta satisfaçión que pueda juzgar que será hùtil y neçessario a la Yglessia; e si la pensión no valiere quince mill maravedís y el patrimonio trezientos ducados de hazienda en raíz para que con ello se pueda bien sustentar, conforme a lo decretado en el capítulo 2 de la sesión 21 del dicho Conçilio.

VI. *Cómo se a de haçer el provisión de los benefiçios*

En la provisión de los benefiçios curados guárdese lo que se decretó en el capítulo 13 de la sesión 24 del dicho Conçilio, y hállesse a lo menos uno de los provisores a los exámenes. E quando la elección del /^{113r} que uviere de ser proveydo pertenesçiere al perlado elija el dicho provisor, de los que fueren aprovados, el que juzgare ser más digno, conforme al dicho decreto.

VII. *Cómo se an de prove(e)r los offiçios*

Todos los demás offiçios se provean a perssonas que tengan las partes para cumplir con su obligaçión e ninguno se provea sin aprovazió de la mayor parte del cabildo por botos secretos, y darles en los salarios que comúnmente suelen dar los perlados desta Sancta Yglessia.

VIII. *Se visite la casa episcopal en sede vacante*

En aviendo sede vacante, el deán y cabildo mandarán visitar la cassa obispal y harán requento de las alhajas /^{113v} que en ella uviere perteneszientes a la dignidad, y de las escrituras que huviere en el archivo y, aviendo hecho el dicho requento, lo entregarán a dos benefiçiadados de mucha confianza para que lo guarden e tengan a buen recaudo.

IX. *Perssonas que tengan quenta con las cassas*

En las casas obispales de Coria y en las tres que tiene en Cáçeres, Villanueva e Sancta Cruz, pondrán perssonas que las tengan limpias, bien tratadas y reparadas para el perlado que viniere, y el cabildo todo, ni parte de él, no pueda trocar, ni cambiar

cossa alguna de las dichas cassas, ni dar servidumbre alguna sobre ellas o sus huertos y corrales, so pena de excomuni n maior y todos los da os e yntereses. /^{114r}

X. *Se sigan los pleytos de la mesa episcopal*

Har n buscar la memoria de todos los pleytos que la dignidad obispal tiene, ass  en las ziudades de Espa a como en Corte Romana, y manden escribir a los procuradores de la dignidad que pidan se sobresean los dichos pleytos hasta que aya perlado y no se muden letrados, procuradores, ni solici tadores, ni se alteren los salarios que el perlado les dava.

XI. *Que nombren mayordomo*

Nombren thessorereros que tengan cuidado de benefi ciar la hazienda obispal, el tiempo que durare la sede vacante, y tomen de ellos fian as que dar n cuenta de la dicha hazienda a quien se la oviere de tomar.

XII. *Los provissores de las reverendas*

Los provissores, ambos /^{114v} juntos, den las reverendas que se ovieren de dar para h rdenes y hagan los t tulos de los benefi cios, y el cabildo har  los t tulos de los dem s offi cios que huviere, no llevando ni dando lugar a los escrivanos ni otras perssonas que lleven m s derechos de los que se sol an llevar aviendo perlado, so pena de pagarlo con el quatro tanto.

XIII. *Se defienda la hazienda de la mesa obispal*

Si alguna perssona intentare usurpar alguna hazienda o jurisdic n de la dignidad episcopal, el prevendado que tuvier(e) cargo della d  noticia della al cabildo, y el cabildo mande hazer las diligen as que fueren neccessarias para la defenssa a costa de la messa obispal.

XIII. *Limosnas de la mesa obispal*

Los cargos que el obispo suele pagar en esta Sancta Yglessia p guense de lo que rentare la mesa /^{115r} obispal en la sede vacante y, de la misma hazienda, se hagan las limosnas ordinarias que el obispo sol a hazer e los derechos de entierro, honrras y cabos de a o, como arriba queda dicho.

TÍTULO XXXII
DE LOS DERECHOS DE LAS POSESIONES¹⁷⁷

De la posesión que el cabildo diere deste obispado a de llevar y lleve el cabildo desta Sancta Yglessia diez mill maravedís de contado y se repartan por los señores que se hallaren presentes al dar de la dicha posesión.

De la dicha posesión, a de llevar el secretario diez mill maravedís y zinco mill el perteguero.

Ytem, a de llevar el campanero doçe reales. /^{115v}

De la posesión del decanato y chantría, a de llevar el secretario diez ducados¹⁷⁸.

Ytem, el perteguero cinco ducados.

El campanero ocho reales aratos antiguos.

De la posesión de dignidad, canongía, a de llevar el secretario ocho ducados.

Ytem, el perteguero quatro ducados.

Ytem, el campanero seis reales.

De la canongía sola o arçedianato de los que ay o se nombraren en esta Santa Yglessia, a de llevar el secretario seis ducados.

Ytem, el perteguero tres ducados.

Ytem, el campanero quatro reales.

De la razi3n, a de llevar el secretario quatro ducados.

Ytem, el perteguero dos ducados.

Ytem, el campanero quatro reales.

De la posesión del curazgo o /^{116r} compañía desta Sancta Yglessia, lleva el secretario tres ducados.

El perteguero ducado y medio.

177 A lo largo de este título, aparecen en los márgenes diversas anotaciones referentes a los derechos de las posesiones, las cuales las recogemos a continuación:

“Los 10.000 maravedís primeros solo se reparten entre los señores presentes y no ganan los señores enfermos. Decreto capitular de 27 de julio de 1675”.

“Derrama el obispo 150.000 mrs en todas moneras”.

“Además paga a seis, candeleros y miseros 60 reales y al perrero 30. Para los ministriles da su Ylustrísima lo que gusta, como consta de decreto capitular de 1º de abril de 1604”

“Por decreto de 25 de agosto de 1732 en cavildo espiritual se asignaron sesenta y seis reales de renta para todos los ministriles en posesión de señores obispos”.

“Derechos del secretario en canongías a ferias, cabildo espiritual 17 de octubre de 89. Y de curatos, cabildo extraordinario 23 de henero de 96”.

“Señor dignidad o canónigo para derramas ha de dar 60 reales; para los ministriles 20 reales; para el perrero 8 reales, a los miseros, candeleros y seis 16 reales. Decreto de 1 de abril de 1604.

Señor canónigo. Derramas 40 reales; ministriles 16 reales; perrero 6 reales; muchachos 12 reales. Por estilo se le da también al pertiguero el pañuelo donde el señor proviso(r) ha de ambiar el dienro que en la posesión se derrama, sea según dignidad, canónigo o racionero.

Señor racionero. Derrama 30 reales; ministriles 12 reales; perrero 4 reales; muchachos 8 reales. Acuerdo de 1º de abril de 1604”.

Curato. Para derramas 20 reales; ministriles 12 reales; muchachos 8 reales; perrero 4 reales”.

“Los señores deán y chantre han de dar para derramar de la posesión 60 reales; para músicos 24 reales; para el perrero 10 reales; muchachos 20 reales. Acuerdo 29 de marzo de 1767”.

“Miserio 4 reales; muchachos 12 reales, cavildo espiritual 27 de henero de 1698”

178 Aparece: “Véase al folio siguiente”.

Ytem, el campanero tres reales.

Lleva más el secretario los derechos del processo, que son zinco ducados, que por todo son ocho ducados.

De cada capellanía que se diere en esta Sancta Yglessia que subiere de veinte mill maravedís arriba, lleva el secretario ocho reales.

El perteguero quatro reales, y de aquí abajo, el secretario quatro reales y el perteguero dos.

Lo qual se paga en dineros de contado o prendas de oro o plata que lo valga.

En la capilla de Sant Pedro Mártir, que es en el claustro de la dicha yglessia, lugar /^{116v} capitular della, a treinta días del mes de maio de mill y quinientos y ochenta y seis años. Estando juntos y congregados en su cabildo e ayuntamiento para ello llamados y congregados para ello, con campana tañida e por Amador de Villarreal perteguero desta Sancta Yglessia, según lo tienen de usso e costumbre, estando presente el Ylustrísimo y Reverendísimo Señor don Pedro Garçía de Galarça, por la graçia de Dios y de la Sancta Yglessia de Roma, obispo de Coria e los mui Ylustres Señores don Pedro de Barrientos chantre y presidente del dicho cabildo, el lizenziado don Gaspar Gonçález de Bardales thessorero, don Juan Palomares prior, Martín Gonçález de Muñoz, Franzisco de Carvajal Vergara, /^{117r} doctor Pedro Gonçález, Franzisco de Quirós, doctor Joan Gutiérrez, doctor Gregorio Gutiérrez canónigos e Pedro Verdugo, Gaspar de Villagutierre, el bachiller Joan Catalán, el bachiller Diego Pérez racioneros, todos prevendados, en presençia y por ante nos, Antonio Gonçález Mauriçio notario y secretario del dicho cabildo y Jerónimo de Leyva notario de la Audiencia Episcopal de Coria y testigos infraescriptos para esto llamados y rogados. El dicho señor obispo, juntamente con los dichos señores presidente y cabildo e de su consentimiento, en cumplimento de lo proveído por los Sanctos /^{117v} Conçilios, estableçió y ordenó e hiço leer y publicar las Constituçiones y Estatutos retroescriptos, que son por todos treinta y dos títulos, el primero de las dignidades y el postrero de los derechos de las possessions, y rubricadas todas las hojas en que van escriptos de nos, los infraescriptos notarios, y su Señoría Ylustrísima y los dichos presidente y cabildo dixeron que se obligavan e obligaron e prometieron por sí e por los demás capitulares, que estavan ausentes, por los quales y por sus suçessores prestaron voz y cauçión de rato, e se obligaron e juraron en sus saçerdoçios que cumplirán /^{118r} y guardarán los dichos Statutos, e la dicha obligaçión e validaçión de ellos, escriptura y contrato de los dichos Statutos y contra lo en ellos y cada uno dellos contenido, no yrán, ni vendrán agora ni en tiempo alguno, ni en ninguna manera con aperçibimiento que se proçederá y proçeda contra los rebeldes por todo el rigor derecho conforme al exceso. E revocaron y anularon todos otros qualquier Estatutos y Constituçiones desta Sancta Yglessia, y quieren y es su voluntad que no balgan ni se huse de ellos de aquí adelante si no tan solamente los presentes que agora otorgan y no otros ningunos. Y su Señoría Ylustrísima y los dichos señores presidente /^{118v} y cabildo así lo ordenaron y establezieron según dicho es ante nos los notarios y testigos. Y para mayor firmeça, su Señoría Ylustrísima, por sí, y el dicho presidente y los demás capitulares los firmaron de sus nombres, siendo presentes por testigos Amador de Villarreal e Martín de Ovando e Manuel Mexía, vezinos desta ziudad de Coria. Petrus Episcopus Cauriensis. Don Pedro de Barrientos, el lizençiado Gaspar Gonçález thessorero, el doctor Palomares prior, el

canónigo Martín González, Francisco de Carvajal Vergara, doctor González, Francisco de Quirós Villalobos, el doctor Joan Gutiérrez, el doctor Gregorio Gutiérrez, Pedro Verdugo, Gaspar de Villagutierre, el bachiller Juan Catalán racionero, Diego Pérez. Pasó ante nos, Antonio González secretario y Hyerónimo de Leyva notario. /^{119r}

Tabla deste libro

TÍTULO I.	<i>De las dignidades, canónigos y racioneros y del número de ellos.</i> folio I.
TÍTULO II.	<i>Del deán y su offiçio y del chanfre.</i> folio v.
TÍTULO III.	<i>Del thessorero y de su offiçio.</i> folio vii.
TÍTULO IIII.	<i>Del maestro escuela y su offiçio.</i> folio x.
TÍTULO V.	<i>De la canongía Magistral.</i> folio xi.
TÍTULO VI.	<i>De la canongía Doctoral.</i> folio xix.
TÍTULO VII.	<i>De la canongía de Scriptura.</i> folio xx.
TÍTULO VIII.	<i>De la canongía Penitenciaría.</i> folio XXI. / ^{119v}
TÍTULO IX.	<i>De las dignidades, canónigos y racioneros y del archivo.</i> folio xxii.
TÍTULO X.	<i>De las compañías.</i> folio xxv.
TÍTULO XI.	<i>De los capellanes y cura de Santiago.</i> folio xxix.
TÍTULO XII.	<i>Del maestro de capilla y canto llano y músicos.</i> folio xxxvii.
TÍTULO XIII.	<i>Del sochantre.</i> folio xlii.
TÍTULO XIII.	<i>Del maestro de ceremonias.</i> folio xliii.
TÍTULO XV.	<i>De los sacristanes y reliquias.</i> folio xlvi.
TÍTULO XVI.	<i>Del organista y entonador.</i> folio xlix.
TÍTULO XVII.	<i>Del obrero, veedor, relojero y perrero.</i> folio L. / ^{120r}
TÍTULO XVIII.	<i>Del mayordomo de la fábrica, abridores de rentas. Está en este título el capítulo de las tercias de los arçedianos.</i> folio liii.
TÍTULO XIX.	<i>Del perteguero.</i> folio lv.
TÍTULO XX.	<i>Del campanero.</i> folio lvii.
TÍTULO XXI.	<i>Del ábito clerical.</i> folio lxii.
TÍTULO XXII.	<i>Del serviçio del choro.</i> folio lxv.
TÍTULO XXIII.	<i>De las proçiones.</i> folio lxxiii.
TÍTULO XXIII.	<i>De los contadores del choro.</i> folio lxxvi.
TÍTULO XXV.	<i>Cómo ganan los prevendados la renta.</i> folio lxxviii. / ^{120v}
TÍTULO XXVI.	<i>La residencia de los prevendados.</i> folio lxxx.
TÍTULO XXVII.	<i>De los difuntos.</i> folio xc.
TÍTULO XXVII.	<i>De cómo se an de hazer los cabildos y botar en ellos.</i> folio xcvi.
TÍTULO XXIX.	<i>De las administración de la haçienda.</i> folio ciiii.
TÍTULO XXX.	<i>De las escripturas y guarda dellas.</i> folio cvii.
TÍTULO XXXI.	<i>De la sede vacante.</i> folio cx.
TÍTULO XXXII.	<i>De los derechos de las posesiones y otorgamiento de los Statutos.</i> folio xcvi.

Laus Deo